



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1993/25
7 de enero de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
49° período de sesiones
Tema 10 c) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

CUESTION DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS

Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones
Forzadas o Involuntarias

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 10	6
I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS EN 1992	11 - 56	9
A. Marco jurídico de las actividades del Grupo de Trabajo	11 - 18	9
B. Reuniones y misiones del Grupo de Trabajo	19 - 22	11
C. Comunicaciones con gobiernos	23 - 29	12
D. Comunicaciones con organizaciones no gubernamentales y familiares de las personas desaparecidas	30 - 35	13
E. Cuestión de las desapariciones en la antigua Yugoslavia	36 - 44	14
F. La cuestión de la impunidad	45 - 49	16
G. Asistencia al Secretario General en sus consultas con organizaciones profesionales competentes en la esfera de la ciencia forense	50 - 55	19
H. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	56	21
II. INFORMACION RELATIVA A LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS EN DIVERSOS PAISES, EXAMINADA POR EL GRUPO DE TRABAJO	57 - 506	22
Afganistán	57 - 61	22
Angola	62 - 64	23
Argentina	65 - 80	23
Bolivia	81 - 88	27
Brasil	89 - 103	29
Bulgaria	104 - 105	33
Burkina Faso	106 - 108	34
Burundi	109 - 117	34

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. Camerún	118 - 119	36
(<u>cont.</u>) Chad	120 - 125	36
Chile	126 - 143	38
China	144 - 157	43
Colombia	158 - 186	46
Cuba	187 - 189	52
Chipre	190 - 193	53
República Dominicana	194 - 196	54
Ecuador	197 - 203	55
Egipto	204 - 209	56
El Salvador	210 - 222	58
Etiopía	223 - 226	61
Guatemala	227 - 245	62
Guinea	246 - 248	66
Haití	249 - 256	66
Honduras	257 - 266	68
India	267 - 277	71
Indonesia	278 - 290	75
Irán (República Islámica del)	291 - 302	76
Iraq	303 - 315	79
Israel	316 - 317	82
Líbano	318 - 322	83
Mauritania	323 - 325	84
México	326 - 340	85
Marruecos	341 - 358	88

INDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II	Mozambique	359 - 360	92
(<u>cont.</u>)	Myanmar	361 - 366	93
	Nepal	367 - 372	94
	Nicaragua	372 - 375	96
	Nigeria	376 - 377	97
	Pakistán	378 - 382	97
	Paraguay	383 - 386	98
	Perú	387 - 415	99
	Filipinas	416 - 437	106
	Rumania	438 - 439	111
	Federación de Rusia	440	112
	Rwanda	441 - 446	112
	Arabia Saudita	447 - 448	114
	Seychelles	449 - 451	114
	Sudáfrica	451 - 455	115
	Sri Lanka	456 - 466	117
	República Árabe Siria	467 - 470	119
	Tailandia	471 - 474	120
	Turquía	475 - 486	122
	Uganda	487 - 489	124
	Uruguay	490 - 493	125
	Venezuela	494 - 497	126
	Viet Nam	498 - 500	127
	Zaire	501 - 503	128
	Zimbabwe	504 - 506	129

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	507 - 523	131
IV. APROBACION DEL INFORME	524	135

Anexos

I. Resumen de las respuestas recibidas de los gobiernos y de las organizaciones no gubernamentales acerca de las "consideraciones provisionales" formuladas por el Grupo de Trabajo respecto de la cuestión de la impunidad ..		136
II. Proyecto de declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas		148
III. Gráficos de la evolución de las desapariciones en países en los que se han transmitido más de 50 casos durante el período 1973 1991		156

INTRODUCCION

1. El presente informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias se presenta de conformidad con la resolución 1992/30 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada "Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias". Se ha preparado teniendo en cuenta, además de las tareas específicas encomendadas al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias por la Comisión en sus resoluciones 1992/30 y 1992/24, varias tareas que la Comisión encomendó a todos los grupos de trabajo y relatores especiales en sus resoluciones 1992/22, 1992/42, 1992/57 y 1992/59. El Grupo de Trabajo ha prestado concretamente atención a todas esas tareas y las ha examinado en el transcurso de 1992.

2. Durante el año que se examina, el Grupo de Trabajo ha continuado realizando las actividades que ha emprendido desde su creación. Su función primordial, que se ha descrito en informes anteriores, consiste en establecer "un medio de comunicación entre los familiares de las personas desaparecidas y los gobiernos de que se trate". Desde su creación, el Grupo de Trabajo ha analizado miles de casos de desapariciones y demás información recibida de organizaciones no gubernamentales, particulares y otras fuentes de información de todo el mundo a fin de determinar si esos materiales corresponden al mandato del Grupo de Trabajo y contienen los elementos requeridos; ha registrado casos en su base de datos; ha transmitido esos casos a los gobiernos interesados; ha comunicado las respuestas de los gobiernos a los parientes o a otras fuentes; ha seguido las investigaciones realizadas por los gobiernos interesados y las preguntas hechas por los parientes o por otros organismos u organizaciones; ha mantenido una correspondencia abundante con los gobiernos y las fuentes de información a fin de obtener detalles sobre los casos y las investigaciones; ha examinado alegaciones de carácter general relativas a un país concreto u otros asuntos relacionados con su mandato, como las medidas propuestas o adoptadas para eliminar la práctica de las desapariciones; ha emprendido investigaciones y estudios sobre la cuestión de las desapariciones en general y otros asuntos conexos correspondientes a su mandato, con miras a presentar sugerencias y recomendaciones concretas a la Comisión.

3. Como en años anteriores, el Grupo de Trabajo ha adoptado medidas urgentes en los casos de desapariciones presuntamente ocurridos dentro de los tres meses anteriores a la recepción de la información por el Grupo y en los casos en que los familiares de los desaparecidos y otras personas u organizaciones que han cooperado con el Grupo, así como sus asesores letrados, han sido objeto de intimidación, persecución o represalias.

4. En 1992 el Grupo de Trabajo continuó tramitando unos 12.000 informes que le fueron presentados en 1991 y recibió información sobre unos 10.000 casos nuevos de desapariciones en 36 países. El número de países en que presuntamente han ocurrido desapariciones desde la creación del Grupo de Trabajo aumentó de 47 el año anterior a 58 en 1992. En el momento de redactar el presente informe, aún no se habían tramitado y analizado alrededor de 8.000 casos para su transmisión a los Gobiernos interesados. Mediante un esfuerzo excepcional por parte del personal que presta servicios al Grupo de Trabajo fue posible tramitar este año 8.651 casos en total. Además, el número de casos que sigue supervisando el Grupo de Trabajo asciende ahora

a 31.106. El aumento registrado en esta cifra durante los dos últimos años se debe al hecho de que se reciben más respuestas de los gobiernos que, a su vez, tienen que analizarse y tramitarse.

5. El Grupo de Trabajo estima que la falta de recursos y de personal asignado a sus tareas, en particular personal de secretaría y equipo, que no se ha aumentado durante los últimos 12 años, crea un grave problema al grupo de trabajo en el desempeño de su mandato. Desde el año pasado, no se ha podido tramitar un número considerable de casos debido a la reducción de las horas de personal asignadas al Grupo de Trabajo y al aumento del número de casos recibidos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo desea señalar a la atención de la Comisión que en este año se examinaron y tramitaron casi el doble de informes que en 1991 y más de cuatro veces la cantidad transmitida en años anteriores.

6. En 1992 se señalaron a la atención del Grupo de Trabajo aproximadamente 6.000 casos de desapariciones que presuntamente ocurrieron en la antigua Yugoslavia. A este respecto, la escasez de tiempo y de recursos de personal influyeron en la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo (véanse párrafos 36 a 44 y 511 *infra*). Además, ciertos gobiernos han pedido al Grupo de Trabajo que prestara algunos servicios nuevos a fin de tener mejores posibilidades de encontrar a las personas desaparecidas. Concretamente, el Gobierno del Iraq solicitó que en todas las transmisiones de casos se incluya información en idioma árabe a fin de que se puedan evitar los errores debidos a la transliteración, mientras que el Gobierno del Perú pidió que se lo conectara con la base de datos del Grupo de Trabajo para que pudiera atender con mayor rapidez y eficacia los casos de desapariciones señalados en ese país.

7. En caso de que el Grupo de Trabajo responda en forma positiva a esas solicitudes, como espera hacerlo, será necesario poner recursos suficientes a su disposición ya que esos servicios supondrán un trabajo adicional, así como una mayor carga financiera y posibles demoras. No cabe duda de que si no se ponen más recursos a disposición del Grupo de Trabajo en 1993, le resultará difícil comprometerse a prestar tales servicios a pesar de su evidente utilidad en la búsqueda de personas desaparecidas.

8. Tres miembros del Grupo de Trabajo realizaron una segunda visita a Sri Lanka en 1992, en respuesta a una invitación hecha por el Gobierno durante el 48° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. El principal objetivo de esta segunda visita fue determinar la eficacia de las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con el grave problema de las desapariciones en el país y evaluar sobre el terreno la evolución de la situación a este respecto. El informe de esa visita figura en la adición al presente documento (E/CN.4/1992/25/Add.1). Se ha mantenido la sección del informe principal relativa a Sri Lanka y en ella se presenta información sobre las decisiones adoptadas por el Grupo en relación con los casos de desapariciones comunicados durante el año, junto con el resumen estadístico habitual. En la adición se reseñan las declaraciones de representantes del Gobierno y las opiniones de organizaciones no gubernamentales, a excepción de las recibidas con posterioridad a la visita.

9. En 1992 el Grupo de Trabajo continuó examinando diversas cuestiones relacionadas con el fenómeno de las desapariciones en sí, con miras a encontrar medios de reducir el número de casos, atenuar las consecuencias de esta perniciosa práctica o eliminarla por completo. El Grupo de Trabajo examinó el problema de la impunidad como uno de los factores que más contribuyen a las desapariciones. También adoptó diversas medidas para ayudar al Secretario General a estudiar la posibilidad de establecer un equipo permanente de expertos en ciencia forense, patrocinado por las Naciones Unidas, que pueda prestar asistencia a los órganos de derechos humanos para la exhumación e identificación de las víctimas probables de violaciones de los derechos humanos y otros abusos conexos.

10. En el presente informe se ha mantenido la estructura adoptada en los informes presentados anteriormente a la Comisión. Por lo tanto, sólo se incluyen las comunicaciones o los casos recibidos antes del 4 de diciembre de 1992, es decir, el último día del tercer período de sesiones anual del Grupo de Trabajo. Se siguen tramitando los casos que requieren medidas urgentes y que se reflejarán, junto con las comunicaciones recibidas después del 4 de diciembre de 1992, en el próximo informe. En los gráficos que figuran al final del informe no se incluye el año que se está examinando porque, de acuerdo con la experiencia del Grupo de Trabajo, muchos casos sólo se reciben el año siguiente, de modo que la columna correspondiente al año en curso no refleja debidamente la situación real en un determinado país. Además, los gráficos para 1990 y 1991 con frecuencia no reflejan el número de desapariciones registradas en el año correspondiente debido al atraso considerable en la transmisión de los casos.

I. ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES
FORZADAS O INVOLUNTARIAS EN 1992

A. Marco jurídico de las actividades del Grupo de Trabajo

11. El marco jurídico de las actividades del Grupo de Trabajo se ha descrito ampliamente en los informes presentados a la Comisión de Derechos Humanos en sus periodos de sesiones 41° a 48° 1/.

12. En la resolución 1992/30, aprobada en su 48° período de sesiones, la Comisión, profundamente preocupada por el hecho de que la práctica de las desapariciones forzadas o involuntarias seguía manifestándose en diversas regiones del mundo, decidió prorrogar por tres años el mandato del Grupo de Trabajo, tal como se define en la resolución 20 (XXXVI) de la Comisión, a fin de que éste pudiera tener en cuenta todas las informaciones que se le comunicaran sobre los casos sometidos a su conocimiento, manteniendo el principio de la presentación de un informe anual del Grupo.

13. La Comisión pidió al Grupo que presentara a la Comisión, en su 49° período de sesiones, un informe sobre sus actividades y le recordó la obligación de proceder con discreción y rigor en el desempeño de su mandato; pidió asimismo al Grupo que presentara a la Comisión toda la información apropiada que considerara necesaria, así como todas las sugerencias concretas y recomendaciones relativas al cumplimiento de su mandato, y que se ocupara de los casos de niños de padres desaparecidos.

14. En la misma resolución, se exhortó a los gobiernos a que cooperaran con el Grupo de Trabajo respondiendo con la mayor rapidez a las solicitudes de información del Grupo y también respecto de toda medida adoptada en aplicación de las recomendaciones que les hubiera dirigido el Grupo; que adoptaran medidas legislativas o de otro tipo para prevenir y reprimir los actos de desapariciones forzadas; que adoptaran medidas con objeto de que, cuando se instaurase el estado de excepción, quedara garantizada la protección de los derechos humanos, en particular en lo que respecta a la prevención de las desapariciones forzadas o involuntarias, y a que adoptaran medidas para proteger a las familias de las personas desaparecidas contra cualesquiera intimidaciones o malos tratos de que pudieran ser objeto.

1/ Desde su creación en 1980 el Grupo de Trabajo ha presentado un informe a la Comisión todos los años, a partir del 37° período de sesiones de la Comisión. Las firmas de los últimos 12 informes fueron las siguientes:

E/CN.4/1435 y Add.1
E/CN.4/1492 y Add.1
E/CN.4/1983/14
E/CN.4/1984/21 y Add.1 y 2
E/CN.4/1985/15 y Add.1
E/CN.4/1986/18 y Add.1
E/CN.4/1987/15 y Corr.1 y Add.1
E/CN.4/1988/19 y Add.1
E/CN.4/1989/18 y Add.1
E/CN.4/1990/13
E/CN.4/1991/20 y Add.1
E/CN.4/1992/18 y Add.1.

15. La Comisión recordó también a los gobiernos la necesidad de que sus autoridades competentes efectuaran investigaciones prontas e imparciales cuando hubiera motivos para pensar que una desaparición forzada o involuntaria había tenido lugar en un territorio que dependiera de su jurisdicción. La Comisión pidió nuevamente al Secretario General que cuidara de que se siguiera proporcionando al Grupo de Trabajo toda la asistencia necesaria, en particular el personal y los recursos que requiriera para el desempeño de su mandato y, más concretamente, la realización y el seguimiento de misiones y la celebración de períodos de sesiones en los países que estén dispuestos a acogerlos.

16. Además, en su resolución 1992/24 la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que prestara una asistencia activa al Secretario General sobre la base de su propia experiencia en la materia, como lo ponían de manifiesto muchos de sus informes a la Comisión, en las consultas que entablara con organizaciones profesionales competentes en la esfera de la ciencia forense y de las especialidades conexas para estudiar la viabilidad práctica y financiera de establecer, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una unidad permanente de expertos forenses y de expertos en otras especialidades afines que, según un criterio de objetividad profesional y con espíritu humanitario, prestaran su concurso para la exhumación e identificación de víctimas probables de violaciones de los derechos humanos o para la capacitación de unidades de personal de los países con la misma finalidad.

17. En su resolución 1992/22, la Comisión invitó al Grupo de Trabajo a prestar especial atención, en el contexto de su mandato, a la situación de las personas detenidas, maltratadas o que eran objeto de discriminación por haber ejercido el derecho a la libertad de opinión y de expresión; en la resolución 1992/42, la Comisión pidió a todos los relatores especiales y grupos de trabajo que siguieran prestando especial atención a los efectos negativos que tenían en el goce de los derechos humanos los actos de violencia perpetrados por grupos armados, cualquiera que fuera su origen, que sembraban el terror en la población, y por narcotraficantes; en su resolución 1992/57, la Comisión pidió a los relatores especiales y los grupos de trabajo interesados que prestaran la debida atención, en el marco de sus mandatos, a la cuestión de las fuerzas de defensa civil en relación con la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

18. En su resolución 1992/59, la Comisión pidió asimismo a todos los representantes de los órganos de derechos humanos y a los órganos creados en virtud de tratados encargados de supervisar la observancia de los derechos humanos que siguieran adoptando medidas urgentes, de conformidad con sus mandatos, para tratar de impedir que se produjeran actos de intimidación o represalia contra quienes trataran de cooperar o hubieran cooperado con representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, hubieran prestado testimonio ante ellos o les hubieran proporcionado información; quienes se valieran o se hubieran valido de los procedimientos establecidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y todos aquellos que les hubieran prestado asistencia jurídica con tal fin; quienes hubieran presentado comunicaciones con arreglo a los procedimientos establecidos por los instrumentos de derechos humanos; y quienes fueran parientes de víctimas de violaciones de los derechos humanos. La Comisión pidió además a dichos

representantes que incluyeran en sus respectivos informes una referencia a las acusaciones de intimidación o represalias, así como una relación de las medidas que hubieran adoptado a ese respecto.

B. Reuniones y misiones del Grupo de Trabajo

19. En 1992 el Grupo de Trabajo celebró tres períodos de sesiones: el 36° período de sesiones se llevó a cabo en Nueva York del 18 al 22 de mayo y los períodos de sesiones 37° y 38° se celebraron en Ginebra del 31 de agosto al 4 de septiembre y del 25 de noviembre al 4 de diciembre, respectivamente. En el curso de esos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo celebró 9 reuniones con representantes de gobiernos y 12 reuniones con representantes de organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de desaparecidos, parientes o testigos directamente involucrados en las informaciones sobre desapariciones forzadas y organizaciones especializadas en ciencia forense que tienen una experiencia reconocida en la exhumación e identificación de las víctimas probables de violaciones de los derechos humanos. Al igual que en años anteriores, el Grupo de Trabajo examinó la información sobre desapariciones forzadas o involuntarias recibida tanto de los gobiernos como de las organizaciones no gubernamentales y decidió, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitir los informes u observaciones recibidos a los gobiernos interesados, pedir información complementaria cuando la información recibida no fuera suficiente y aclarar los casos pertinentes. El Grupo de Trabajo tomó asimismo decisiones sobre las preguntas complementarias que deseaba hacer a los gobiernos interesados en relación con la aplicación de las recomendaciones hechas por el Grupo después de las visitas a los países efectuadas en años anteriores.

20. El 27 de febrero de 1992, durante el debate sobre el tema 12 del programa en el 48° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Presidente leyó una declaración en nombre de la Comisión, en vez de una resolución sobre la situación de los derechos humanos en Sri Lanka. En esa declaración, la Comisión agradeció las medidas adoptadas por el Gobierno de Sri Lanka para resolver la situación de los derechos humanos en todo el país; empero, la Comisión dijo que estaba gravemente preocupada por la situación de los derechos humanos en Sri Lanka en general y, en especial, por el gran número de desapariciones registradas por el Grupo de Trabajo en su informe. La Comisión pidió al Gobierno de Sri Lanka que intensificase sus esfuerzos para garantizar la plena protección de los derechos humanos y lo instó a que llevase a la práctica las recomendaciones del Grupo; pidió al Gobierno que invitara al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias a visitar de nuevo Sri Lanka con la finalidad de evaluar la situación en materia de derechos humanos y la medida en que se habían aplicado las recomendaciones hechas en el informe sobre la primera visita del Grupo de Trabajo a Sri Lanka en octubre de 1991.

21. En consecuencia, el Gobierno de Sri Lanka formuló una invitación al Grupo de Trabajo. Después de esta invitación, y teniendo presente el número excepcionalmente elevado de casos de desapariciones que se le comunicaron, el Grupo de Trabajo convino en efectuar una visita complementaria a ese país. En consulta con el Gobierno, se determinó que la visita tendría lugar del 5 al 15 de octubre de 1992.

22. Los tres miembros del Grupo de Trabajo que realizaron la visita de 1991 representaron nuevamente al Grupo de Trabajo en la visita de 1992, que se efectuó de conformidad con los párrafos 5, 7 y 8 de la resolución 1992/41 de la Comisión y el párrafo 9 de la resolución 1992/30. El informe sobre la visita fue examinado y aprobado por el Grupo de Trabajo en su 38° período de sesiones y figura en el documento E/CN.4/1993/25/Add.1.

C. Comunicaciones con gobiernos

23. En 1992 el Grupo de Trabajo transmitió 8.651 casos nuevos de desapariciones forzadas o involuntarias a los gobiernos interesados; de esos casos, aproximadamente 4.000 se habían recibido en 1992 y el resto eran casos atrasados que tenía ante sí el Grupo de Trabajo. De los casos transmitidos, se dijo que 353 habían ocurrido en 1992; 348 fueron transmitidos con arreglo al procedimiento de urgencia y 53 de ellos quedaron aclarados en el curso del año. Muchos de los casos recibidos se devolvieron a los denunciantes por carecer de uno o más de los elementos exigidos por el Grupo de Trabajo para su transmisión o porque no resultaba claro que correspondieran al mandato del Grupo de Trabajo; otros casos se consideraron inadmisibles en el contexto de ese mandato.

24. El Grupo remitió también a los Gobiernos interesados toda la información complementaria que recibió sobre casos transmitidos anteriormente y cualesquiera observaciones proporcionadas por los denunciantes acerca de las respuestas de los gobiernos; recordó a los gobiernos los casos pendientes y, cuando lo solicitaron, les retransmitió los resúmenes de los casos o disquetes que contenían resúmenes de los mismos. Además, todos los casos pendientes transmitidos durante los seis meses anteriores con arreglo al procedimiento de urgencia se volvieron a transmitir en enero y julio de 1991.

25. También se informó a los gobiernos acerca de las aclaraciones y los casos para los cuales se había transmitido al denunciante la respuesta recibida del gobierno, que se consideraría una aclaración a condición de que el denunciante no formulara objeciones en un plazo de seis meses.

26. En su 37° período de sesiones, el Grupo de Trabajo, observando que diversos gobiernos no habían contestado a las solicitudes de investigación e información del Grupo sobre casos de presuntas desapariciones que les habían sido transmitidas, decidió enviar un nuevo recordatorio especial a esos gobiernos. En la carta que contenía el recordatorio, se explicaba que para que el Grupo pudiera desempeñar el mandato que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos era absolutamente indispensable la cooperación del gobierno. Por lo tanto, se pidió a los gobiernos interesados que adoptaran medidas urgentes para aclarar esos casos y que transmitieran al Grupo de Trabajo los resultados de sus investigaciones. En la sección correspondiente a los países figura información adicional sobre el texto de las cartas enviadas a cada uno de los gobiernos interesados.

27. El Grupo de Trabajo transmitió a los gobiernos comunicaciones sobre "pronta intervención" respecto de casos de intimidación o represalias contra las personas mencionadas en las resoluciones 1992/30 y 1992/59 de la Comisión. En la sección correspondiente a los países figura más información sobre las medidas adoptadas en ese contexto.

28. De conformidad con los párrafos 4, 7 y 8 de la resolución 1992/41 y el párrafo 9 de la resolución 1992/30 de la Comisión, los Gobiernos de Colombia, Filipinas, Guatemala y el Perú proporcionaron al Grupo de Trabajo información pertinente sobre las medidas que habían adoptado para aplicar algunas de las recomendaciones formuladas por el Grupo en sus informes sobre las visitas efectuadas a esos países en años anteriores. Esa información se refleja en las secciones que se refieren concretamente a esos países. El Grupo de Trabajo comparó esas respuestas con la información recibida sobre las desapariciones y la información de carácter general recibida de denunciantes no gubernamentales. Los resultados de su análisis se reflejan en nuevas cartas enviadas por el Grupo de Trabajo a esos Gobiernos, que se incluyen también en los capítulos pertinentes.

29. El Grupo de Trabajo examinó asimismo la información que le comunicaron los gobiernos de conformidad con la resolución 1992/42 relativa a los actos de violencia o las actividades terroristas perpetrados por grupos armados de oposición. Esa información figura también en la sección correspondiente a los países.

D. Comunicaciones con organizaciones no gubernamentales y familiares de las personas desaparecidas

30. En 1992, el Grupo de Trabajo continuó recibiendo miles de nuevos informes sobre casos de desaparición ocurridos en un número cada vez mayor de países. En algunos de ellos, por ejemplo, Colombia, el Iraq, el Perú y Sri Lanka, el número de desapariciones registradas hasta 1991 ya ascendía a varios miles. En relación con otros países sólo se comunicaron al Grupo de Trabajo uno o pocos casos de desapariciones.

31. Al igual que en años anteriores, el Grupo de Trabajo recibió informes y expresiones de preocupación de organizaciones no gubernamentales, asociaciones de familiares de personas desaparecidas y particulares acerca de la seguridad de las personas que se ocupan activamente de buscar desaparecidos, de informar sobre casos de desapariciones o de investigar tales casos. En algunos países, el mero hecho de informar acerca de una desaparición entrañaba un serio riesgo para la vida y la seguridad del informante y de sus familiares. Los miembros del poder judicial que participaban en las investigaciones de los casos de violaciones graves de los derechos humanos a menudo eran objeto de intimidación o represalias y, en algunos países, eran destituidos de sus cargos por haber adoptado decisiones o expresado opiniones que no le gustaban al gobierno. Además, con frecuencia los particulares, familiares de personas desaparecidas o miembros de organizaciones de derechos humanos eran hostigados y amenazados de muerte por informar sobre casos de violaciones de los derechos humanos o por efectuar investigaciones al respecto.

32. El Grupo de Trabajo también recibió muchos informes en los que se señalaba con consternación que diversos gobiernos, incluso algunos elegidos democráticamente, habían impedido sistemáticamente toda investigación sobre violaciones graves de los derechos humanos, con lo cual contribuían a que los culpables eludieran su responsabilidad por tales actos.

33. Varias organizaciones nacionales e internacionales destacaron que los gobiernos tenían la obligación de revelar la información sobre las desapariciones contenida en los archivos o registros oficiales, que a menudo estaban en poder de las autoridades militares o policiales, porque era su deber ofrecer a los familiares de las personas desaparecidas medios jurídicos para determinar la verdad sobre lo que había ocurrido a sus seres queridos. En los países donde se realizaban investigaciones sobre las desapariciones, a menudo era difícil obtener pruebas debido al hecho de que los registros militares o policiales no se ponían a disposición de los interesados; esos elementos eran esenciales en los países donde las desapariciones habían sido sistemáticas.

34. Algunas organizaciones no gubernamentales informaron al Grupo de Trabajo de que ciertos grupos parlamentarios, organizaciones de abogados o particulares estaban tratando de lograr que se promulgaran leyes penales especiales en las que las "desapariciones" se definieran como un delito. Se incluían proyectos de tales leyes. El Grupo de Trabajo estima que la aprobación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas (véase el anexo II) facilitará en gran medida la tarea de quienes proponen leyes nacionales sobre esa cuestión.

35. En 1992 el Grupo de Trabajo envió a todas las organizaciones no gubernamentales que cooperan en su labor el texto de las resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones en las cuales se encomendaban mandatos al Grupo de Trabajo.

E. Cuestión de las desapariciones en la antigua Yugoslavia

36. Durante el año pasado, el Grupo de Trabajo recibió un gran número de comunicaciones relativas a casos de desapariciones en la antigua Yugoslavia (véase el párrafo 6 supra). El Grupo ha examinado la cuestión de las medidas que debía adoptar respecto de esos casos. En vista de la complejidad del asunto, el Grupo, antes de tomar una decisión, desea pedir orientación a la Comisión de Derechos Humanos, que es el órgano del que depende. Más concretamente, el Grupo agradecería que la Comisión le dé instrucciones claras en su 49° período de sesiones sobre lo que debería hacer en esos casos; esto le permitiría tomar las medidas apropiadas durante su 39° período de sesiones en mayo de 1993. Hasta tanto la Comisión haya examinado ese asunto, el Grupo mantendrá en suspenso los casos relativos a la antigua Yugoslavia.

37. A fin de dar a la Comisión una base adecuada para estudiar el asunto, el Grupo de Trabajo se permite presentar las siguientes observaciones.

38. Desde los primeros años de su existencia, el Grupo de Trabajo ha adoptado invariablemente la posición de que los casos que ocurren en el contexto de un conflicto armado internacional no deben ser examinados por el Grupo. Esa posición se tomó en el caso de la guerra entre el Irán y el Iraq. El Grupo sostuvo en ese momento que si se ocupaba de todos los casos de desapariciones en conflictos armados internacionales, incluida la desaparición de combatientes, la tarea sería muy superior a los recursos del Grupo. También sostuvo que, en todo caso, ya existía un órgano internacional, a saber, el Comité Internacional de la Cruz Roja, al que se había encomendado la función de rastrear a las personas desaparecidas en tales circunstancias.

En 1982 el Grupo de Trabajo sometió a la Comisión de Derechos Humanos una norma en el sentido de que no examinaría los casos provocados por un conflicto armado internacional y no recibió instrucciones en sentido contrario. En 1988 el Grupo de Trabajo presentó a la Comisión sus métodos de trabajo en su totalidad, incluida la norma mencionada. En ese momento, y desde entonces, la Comisión no ha dado instrucciones al Grupo para que cambiara en modo alguno sus métodos de trabajo.

39. En cuanto a la situación en la antigua Yugoslavia, el Grupo de Trabajo no cree que se haya establecido en el sistema de las Naciones Unidas una posición que pudiera servirle de orientación para saber si el conflicto armado en esa región es de carácter internacional o interno, ni tampoco a partir de qué fecha tiene ese carácter, ni si el conflicto podría caracterizarse en forma diferente para diferentes partes de la región en un momento determinado. El Consejo de Seguridad se refiere siempre al "conflicto armado" y evita decir si es internacional o interno. Los asesores jurídicos difieren al respecto. El Grupo de Trabajo no tiene un medio independiente para determinar el carácter del conflicto y actuar en consecuencia.

40. En realidad, el Grupo de Trabajo no tiene actualmente ante sí ningún caso de desaparición anterior a la declaración de la independencia de Croacia en junio de 1991. En cambio, tiene ante sí miles de casos que ocurrieron en la región de Vukovar en los meses siguientes. Lo que es más importante, al parecer seguirá recibiendo un número considerable en los próximos tiempos. Es evidente que si se pidiera al Grupo que se ocupara de la situación en la antigua Yugoslavia sus recursos serían totalmente insuficientes para hacer frente a una afluencia de casos de tal magnitud. Incluso en este momento, debido a los escasos recursos humanos del Centro de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo está tratando de ocuparse de más de 8.000 casos de desapariciones que están atrasados y que deben transmitirse a los gobiernos interesados.

41. Independientemente de la cuestión de los recursos, los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo -que se elaboraron a lo largo de 12 años y que no se han modificado en sucesivos períodos de sesiones de la Comisión- no son realmente idóneos para hacer frente a situaciones del tamaño y carácter de la que se ha producido en la antigua Yugoslavia. El Grupo siempre ha adoptado el enfoque de examinar cada caso por separado; desde luego, esto se convertiría en una ilusión si se tratara de hacer lo mismo en una situación en que las desapariciones ocurren en muy gran escala, experiencia que ya tuvo el Grupo en el caso del Iraq en lo que respecta a las desapariciones ocurridas después de finalizada la guerra con el Irán.

42. Hay una incongruencia entre las exigencias de la situación de la antigua Yugoslavia y los métodos de trabajo existentes del Grupo. Una cuestión que quizás pueda resolverse en forma pragmática es que, con arreglo a los procedimientos del Grupo, los casos de desapariciones se señalan al gobierno responsable, es decir, al gobierno en cuyo territorio ocurrió la desaparición. Evidentemente, en la realidad de la Yugoslavia actual hay un gran número de casos que sería difícil transmitir a un determinado gobierno, ya que los gobiernos y los territorios han cambiado drásticamente y siguen cambiando. Desde luego, no se puede esperar que el Grupo de Trabajo elabore métodos de trabajo especiales para ajustarse a las necesidades de una situación en particular, por muy importante que sea.

43. El mundo está asistiendo a uno de los episodios más dramáticos de crisis humanitaria y violación en gran escala de los derechos humanos que se haya producido desde la segunda guerra mundial. Oportunamente las Naciones Unidas tendrán que ocuparse de todos los aspectos de la situación y no pueden realmente hacer caso omiso de un aspecto particular, como los miles de casos de desapariciones. Los parientes, las partes interesadas y el público en general no comprenderían que las Naciones Unidas no tomaran medidas importantes al respecto. Por otra parte, cuando las Naciones Unidas adopten efectivamente medidas al respecto, esas medidas deben corresponderse con la situación de que se trata. Las medidas que no cumplieran ciertas normas mínimas de eficacia y que, por lo tanto, no contribuyeran de modo significativo a resolver el problema de las desapariciones, podrían también ser perjudiciales para la imagen de la Organización mundial. Si el propio Grupo de Trabajo se hiciera cargo de esa tarea, su participación representaría en el mejor de los casos un ejercicio contable que no guardaría relación alguna con las proporciones del problema.

44. Como alternativa, la Comisión tal vez desee tener en cuenta una recomendación contenida en el primer informe del Sr. Mazowieski, Relator Especial sobre la cuestión de la antigua Yugoslavia (véase A/47/418, párr. 67), de que se estableciera una comisión especial que tuviera encomendada la tarea de investigar las desapariciones en la región. Si la Comisión adoptara esa sugerencia, tendría la oportunidad de establecer un órgano especializado con un mandato adaptado a la situación que se estuviera investigando. A su vez ese órgano estaría en condiciones de elaborar los métodos de trabajo más apropiados. El Grupo de Trabajo estaría dispuesto a prestar asistencia al relator especial o a cualquier otro mecanismo que la Comisión estableciera con este propósito.

F. La cuestión de la impunidad

45. En su último informe a la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo dijo que, de conformidad con su mandato, había decidido dirigir a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la cuestión de las desapariciones, una carta en la que se les pedía que hicieran llegar sus observaciones y comentarios sobre la cuestión de la impunidad en cuanto afecta a la práctica de las desapariciones forzadas o involuntarias en general y, en particular, con respecto a una serie de consideraciones provisionales elaboradas por el Grupo sobre la base de su propia experiencia y de los informes presentados por las organizaciones no gubernamentales.

46. En cumplimiento del párrafo 5 de la resolución 1992/30, el Grupo de Trabajo decidió continuar examinando esa cuestión en 1992 con miras a ampliar el alcance del análisis y formular recomendaciones pertinentes. Para ello, el Grupo de Trabajo decidió incluir entre sus consideraciones provisionales ciertas cuestiones nuevas que consideraba pertinentes para la cuestión. Acto seguido, se envió una segunda carta sobre la cuestión de la impunidad a todos los Estados Miembros que no habían contestado la primera comunicación, señalando lo siguiente:

- a) El hábeas corpus es uno de los instrumentos jurídicos más poderosos para descubrir la suerte o el paradero de las personas desaparecidas; su rápida aplicación puede ayudar a prevenir graves violaciones de los derechos humanos y a acrecentar la responsabilidad de los causantes de desapariciones y detención arbitraria. En consecuencia, es indispensable que la legislación prevea un procedimiento rápido y fácilmente asequible de hábeas corpus que dé a los jueces la posibilidad de investigar cabalmente la suerte o el paradero de los detenidos, incluso el libre acceso a todos los lugares en que se retiene a personas privadas de libertad y a todas las partes de estos lugares, así como a todo lugar en el que haya motivo para creer que puedan encontrarse personas desaparecidas. Los encargados de dirigir las investigaciones (o de ejecutarlas), así como las personas a las que se les pide que proporcionen información o apliquen medidas requeridas por los jueces deberán ser responsables del rápido y justo cumplimiento de sus obligaciones.
- b) El funcionamiento adecuado de la administración de justicia es un elemento importante que garantiza que los responsables de desapariciones sean identificados y que no queden impunes. En consecuencia, dicha administración debe contar con suficientes recursos para su funcionamiento, ser protegida contra la intimidación y contar con la plena cooperación de todas las ramas de la administración. En particular, registros actualizados y accesibles de detenidos permitirán conocer el paradero de toda persona privada de su libertad así como la identidad de la persona o personas responsables de su detención y encarcelamiento.
- c) Deben tomarse medidas para garantizar que todas las personas que participan en la investigación de desapariciones, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos contra los malos tratos, la intimidación o las represalias. Todo mal trato, intimidación o represalia o cualquier otra forma de injerencia con motivo de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación deben ser debidamente castigados.
- d) Todo acto de desaparición forzada debe considerarse delito con arreglo al derecho penal, castigable con penas apropiadas que deben tener en cuenta su extrema gravedad.
- e) La investigación, procesamiento y castigo de los responsables de las desapariciones deben ceñirse a los principios internacionalmente reconocidos sobre las debidas garantías del proceso y no estar sujetos a prescripción.
- f) La investigación de las desapariciones y la publicación de los resultados de las investigaciones son tal vez el medio más importante con que cuenta el propio gobierno para establecer responsabilidades. La identidad de las víctimas, así como la identidad de los encargados de formular políticas y prácticas, los que perpetraron las desapariciones y los que a sabiendas los ayudaron y los instigaron, deben ser conocidos por el público.

- g) No debería dictarse ni mantenerse en vigor ninguna ley o decreto que permita la inmunidad de quienes perpetraron desapariciones.
- h) El deber de investigar, procesar y castigar a los responsables de graves abusos, tales como las desapariciones, es proporcional a la gravedad y cantidad de los abusos y grado de responsabilidad de su comisión. Al determinarlos, es esencial que no se deje impune a nadie por consideraciones relacionadas con la identidad de los responsables o de las víctimas.
- i) El procesamiento y castigo de delitos que entrañen graves violaciones de los derechos humanos, tales como las desapariciones, deberían entenderse en la jurisdicción penal ordinaria aunque los procesados hayan sido o sean miembros de las fuerzas armadas.
- j) La obediencia a órdenes (fuera de los casos en que hubo coacción) no es una defensa válida frente a la acusación de ser responsable de desapariciones. Sin embargo, al determinar el castigo apropiado, la obediencia a órdenes puede ser considerada como circunstancia atenuante, según el caso.

47. En el momento de aprobarse el presente informe, los siguientes países habían contestado las cartas del Grupo de Trabajo: Austria, Barhein, Belarús, Bolivia, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Colombia, Cuba, Chile, China, Chipre, Ecuador, Egipto, Filipinas, Irán (República Islámica del), Iraq, Malasia, Marruecos, México, Myanmar, Namibia, Pakistán, Panamá, Qatar, Samoa Occidental, Singapur, Túnez, Uruguay, Yugoslavia.

48. Las siguientes organizaciones no gubernamentales enviaron al Grupo de Trabajo sus comentarios y observaciones sobre la cuestión de la impunidad y, en particular, sobre las consideraciones preliminares: Asociación Americana de Juristas (AAJ), Americas Watch (AW), Amnistía Internacional, Asociación de Familias Francesas de Presos Políticos de Guinea, Centro de Estudios y Acción para la Paz (Perú), Coalición contra la Impunidad, Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, Comisión Internacional de Juristas, Federación Internacional Terre des Hommes, Liga Internacional de los Derechos Humanos, Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos (sección de Colombia), Movimiento Sindical Primero de Mayo (Filipinas), Socorro Jurídico Cristiano Monseñor Oscar Arnulfo Romero (El Salvador), Movimiento Ecuménico para los Derechos Humanos (Argentina), Servicio, Paz y Justicia en América Latina, Grupo de Derechos Humanos Sij y Colegio de Abogados del Uruguay.

49. Las opiniones expresadas por los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales figuran en el anexo I del presente informe. En su 38º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió continuar examinando ese asunto en 1993.

G. Asistencia al Secretario General en sus consultas con organizaciones profesionales competentes en la esfera de la ciencia forense

50. De conformidad con la resolución 1992/24 de la Comisión, en la cual la Comisión pidió al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias que prestara una asistencia activa al Secretario General, sobre la base de su propia experiencia en la materia, en sus consultas con organizaciones profesionales competentes en la esfera de la ciencia forense, el Grupo de Trabajo celebró reuniones e intercambió correspondencia con un cierto número de organizaciones de ese tipo que se ocupan particularmente de la cuestión de los derechos humanos. En su 36° período de sesiones en Nueva York y durante su 37° período de sesiones en Ginebra, el Grupo de Trabajo se reunió con miembros de la American Association for the Advancement of Science, Physicians for Human Rights y el Equipo Argentino de Antropología Forense, que han participado en varias misiones y actividades de capacitación relacionadas con la exhumación e identificación de víctimas de violaciones de los derechos humanos. También se contactó al Comité de Científicos y Médicos Forenses del Instituto Universitario de Medicina Forense de Odense, Dinamarca.

51. En opinión del Grupo de Trabajo, esas organizaciones eran las más competentes para entablar las primeras consultas porque habían acumulado una experiencia valiosa a través de numerosas actividades desarrolladas en los últimos años en diferentes países y también habían establecido contactos con organizaciones nacionales a través de cursos de capacitación para grupos locales; además, estaban familiarizadas con las técnicas modernas de exhumación e identificación de cadáveres. Durante la etapa preliminar de las consultas, el Grupo se dirigió sólo a organizaciones o grupos en la esfera de las actividades médicas o antropológicas; en una segunda etapa, también entablará consultas con expertos en otras especialidades conexas.

52. El Grupo de Trabajo también contactó a grupos de expertos, como el Grupo de Acción Médica de Manila, Filipinas; la Universidad Mahidol de Bangkok, Thailandia, la Asociación de Médicos en Pro del Humanismo de Seúl, Corea; el Grupo Chileno de Antropología Forense, Santiago; el Núcleo de Estudios da Violencia de la Universidad de Sao Paulo, Brasil, y el Equipo Guatemalteco de Antropología Forense.

53. Tras haber recibido diversas sugerencias de las tres organizaciones contactadas inicialmente, el Grupo de Trabajo elaboró un proyecto de plan que se transmitió a todas las organizaciones antes mencionadas para que formularan comentarios. Teniendo en cuenta esos comentarios, se ha preparado un plan provisional, basado en los siguientes elementos:

- 1) El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias mantendrá una lista de organizaciones con experiencia confirmada en derechos humanos y ciencia forense.
- 2) Esas organizaciones designarán expertos que realizarán las actividades pertinentes para los diferentes programas.

- 3) Cabe prever tres tipos de programas de actividades forenses en relación con los derechos humanos: a) programas solicitados por gobiernos; b) programas iniciados a solicitud de relatores especiales, grupos de trabajo u otros órganos de las Naciones Unidas; c) programas solicitados por organizaciones no gubernamentales. El primer tipo de programa será solicitado por los gobiernos a las Naciones Unidas, que les proporcionarán una lista de expertos para que puedan elegir la organización especializada en servicios forenses con la que desean trabajar para ese programa. En el segundo tipo de programa, los relatores especiales, los grupos de trabajo u otros órganos interesados de las Naciones Unidas decidirán, en consulta con el gobierno interesado, acerca de la organización que realizará el estudio forense en relación con sus respectivos mandatos. En cuanto al tercer tipo de programa, las organizaciones no gubernamentales informarán al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de que desean emprender un programa de ese tipo, indicando los expertos o la organización con los que quieren trabajar. A solicitud de los interesados, el Grupo de Trabajo entablará consultas con el gobierno de que se trate. Cuando ya se hayan efectuado consultas a nivel local y se haya llegado a un acuerdo con las autoridades nacionales o municipales, el Grupo de Trabajo tomará nota del acuerdo y recomendará que el programa pertinente sea patrocinado por las Naciones Unidas, a condición de que corresponda a los términos y al espíritu de la resolución 1992/24.
- 4) El patrocinio de las Naciones Unidas no supondrá ningún compromiso financiero respecto de las actividades del programa. Significará que se considera que el programa se desarrollará en el contexto de la resolución 1992/24 de la Comisión de Derechos Humanos y que los expertos y el gobierno interesado se comprometerán a respetar en todo momento las normas internacionales de derechos humanos. Los expertos también se comprometerán a orientar su acción con arreglo a las normas generales que rigen la conducta de los expertos internacionales de las Naciones Unidas, en el desempeño de sus funciones y tendrán la condición jurídica de peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas de conformidad con las secciones 22 y 23 del artículo VI de la Convención sobre los Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946.

54. El Grupo de Trabajo estima que también se debe consultar a las organizaciones no gubernamentales en la esfera de los derechos humanos y las asociaciones de familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos que han participado en la preparación de diversas misiones realizadas con el propósito descrito en la resolución 1992/24. Sin embargo, en 1992 el desarrollo del proceso de consulta se demoró debido a la falta de tiempo y de personal.

55. La información obtenida de las diversas organizaciones en el transcurso de 1992, así como el plan provisional elaborado como resultado de ello, se han transmitido al Secretario General, junto con una recomendación del Grupo de Trabajo de que las consultas continúen en 1993.

H. Declaración sobre la protección de todas las personas
contra las desapariciones forzosas

56. En su 38° período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió incluir en un anexo del presente informe el texto del proyecto de declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas, aprobado por la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1992/29, la Comisión decidió transmitir ese texto a la Asamblea General para su aprobación, por conducto del Consejo Económico y Social. La declaración contiene disposiciones que, según espera el Grupo, orientarán la acción de la comunidad internacional y de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La declaración contribuirá en gran medida a mejorar la situación en todo el mundo, ya que creará una conciencia generalizada del mal que constituye la práctica de la desaparición forzada, que viola los principios más fundamentales en los que las sociedades humanas basan sus esperanzas de lograr una coexistencia pacífica y un desarrollo democrático.

II. INFORMACION RELATIVA A LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS
EN DIVERSOS PAISES, EXAMINADA POR EL GRUPO DE TRABAJO

Afganistán

Información examinada y transmitida al Gobierno

57. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con el Afganistán figuran en los seis últimos informes presentados a la Comisión 1/.

58. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Afganistán, por carta de fecha 15 de diciembre de 1992, un caso de desaparición recientemente denunciado que, al parecer, ocurrió en 1989. Sin embargo, debe entenderse que, con arreglo a los métodos de trabajo del Grupo, el Gobierno no pudo responder antes de la aprobación del presente informe.

59. En una carta fechada el 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno del Afganistán los cuatro casos pendientes ya transmitidos. Al no recibir ningún tipo de respuesta, el Grupo de Trabajo decidió en su 37º período de sesiones dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En una carta de fecha 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en siete años.

60. En el momento de aprobarse el presente informe, no se había recibido ninguna respuesta a esta petición. Por lo tanto, el Grupo sigue sin poder informar acerca de la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

61. El caso de desaparición recientemente denunciado provenía de un familiar de la persona desaparecida. Se trataba de un reportero de televisión jordano empleado por la agencia de noticias Al-Bunyan con sede en Peshawar, Pakistán, que había desaparecido el 22 de julio de 1989 mientras realizaba una misión cerca de la ciudad de Jalalabad, provincia de Nangarhar, en el Afganistán, donde, al parecer, había sido secuestrado por las fuerzas afganas.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	5
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	5
IV.	Respuestas del Gobierno	0

Angola

Información examinada y transmitida al Gobierno

62. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Angola figuran en los nueve últimos informes presentados a la Comisión 1/.

63. No se denunciaron casos de desapariciones que hubieran ocurrido en 1992. En una carta de fecha 19 de junio de 1992 el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno de Angola los siete casos pendientes ya transmitidos. Al no recibir ningún tipo de respuesta, el Grupo de Trabajo decidió en su 37º período de sesiones dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En carta de fecha 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en nueve años.

64. En el momento de aprobarse el presente informe, no se había recibido ninguna respuesta a esta petición. Por lo tanto, el Grupo sigue sin poder informar acerca de la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	7
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	7
IV.	Respuestas del Gobierno	0

Argentina

Información examinada y transmitida al Gobierno

65. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con la Argentina figuran en los 12 últimos informes presentados a la Comisión 1/.

66. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la Argentina un caso de desaparición recientemente denunciado que, al parecer, ocurrió en 1992. El caso fue transmitido por telegrama en virtud del procedimiento de urgencia.

67. En una carta fechada el 23 de septiembre de 1992, se notificó al Gobierno que se consideraba aclarado el caso de una niña que había desaparecido con sus padres y posteriormente había sido encontrada en 1992.

68. El Grupo recordó también al Gobierno de la Argentina, en una carta fechada el 19 de junio de 1992, todos los casos pendientes de desapariciones que habían ocurrido en ese país durante el período de gobierno militar, y le

indicó que, de acuerdo con sus métodos de trabajo, esos casos seguían en los archivos del Grupo de Trabajo, y allí permanecerían mientras no se determinase el paradero exacto de las personas desaparecidas. El Grupo manifestó que este principio de sus métodos de trabajo no se veía afectado por los cambios de gobierno ocurridos en un determinado país. El Grupo de Trabajo señaló que durante mucho tiempo no había recibido del Gobierno ninguna información pertinente sobre casos que se le habían comunicado, y expresó al Gobierno su deseo de visitar la Argentina para examinar in situ los obstáculos e impedimentos con que había tropezado el Gobierno en su esclarecimiento, con el fin de formular recomendaciones que permitieran al Gobierno superar esos obstáculos y avanzar algo en las investigaciones. En esa misma carta el Grupo mencionó al Gobierno la resolución 1992/30 de la Comisión en la que se pedía al Grupo que se ocupara de los casos de niños de padres desaparecidos y pidió al Gobierno que informara acerca de las medidas por él adoptadas con el fin de localizar a esos niños y proteger su salud física y mental.

69. En su 37º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió enviar nuevamente un recordatorio especial al Gobierno. En carta de fecha 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había confiado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en siete años. En el momento de aprobarse el presente informe, no se había recibido ninguna información nueva sobre casos individuales. El Gobierno sólo había facilitado al Grupo una información relativa a niños de padres desaparecidos que ya había sido presentada por las organizaciones no gubernamentales o por el propio Gobierno. Por consiguiente, el Grupo sigue sin poder informar acerca de la suerte o paradero de 3.385 personas desaparecidas.

70. En una carta fechada el 23 de septiembre de 1992 el Grupo de Trabajo informó al Gobierno acerca de las denuncias de carácter general recibidas en relación con el fenómeno de las desapariciones en la Argentina o la solución de los casos todavía no aclarados.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

71. Se recibieron informes sobre algunos casos de desapariciones, e información acerca de la cuestión de la impunidad de los responsables de miles de desapariciones en la Argentina, de Amnistía Internacional, Americas Watch, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM), Abuelas de Plaza de Mayo y Madres de la Plaza de Mayo (Línea Fundadora).

72. El caso transmitido al Gobierno se refiere a un joven secuestrado por policías vestidos de civil, que lo llevaron a una comisaría de policía próxima al lugar de la detención. El caso aclarado por la fuente se refiere a una niña que había desaparecido en 1976 junto con sus padres; fue hallada en 1984 en manos de una pareja en la que el hombre era miembro de las fuerzas de seguridad y había inscrito a la niña con una identidad falsa. Cuando se hallaban en curso los procedimientos jurídicos para determinar la verdadera identidad de la niña, la pareja abandonó la Argentina y la niña desapareció de

nuevo. En 1992 la pareja fue localizada por la Interpol en Buenos Aires y un juez ordenó su detención. La víctima tiene ahora 17 años y sólo recientemente se le ha revelado su verdadera identidad.

73. Las organizaciones no gubernamentales transmitieron también al Grupo de Trabajo su preocupación en el sentido de que durante muchos años los familiares de las personas desaparecidas seguían esperando una respuesta del Gobierno sobre la suerte de sus seres queridos. Por ello, continuaban pidiendo a las autoridades que les permitieran tener acceso a la documentación y a los microfilmes que se encontraban en los archivos militares, de la policía y de los servicios de información, correspondientes al período de dictadura militar durante el cual ocurrieron las desapariciones. Según los familiares, el esclarecimiento de las desapariciones es una deuda del Estado para con el pueblo argentino, lo mismo que la apertura de los archivos relacionados con la entrada de refugiados nazis al país (apertura que fue recientemente autorizada por el Gobierno) era una deuda que, según palabras del Presidente, la Argentina tenía con la humanidad. La necesidad de poner esa documentación a disposición del público, en particular la documentación restringida, confidencial y sumamente secreta archivada por los organismos responsables de la represión política durante el período del gobierno militar, fue puesta de relieve por la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco, que adoptó una decisión en ese sentido.

74. La información indicaba también que en virtud de diversas leyes de amnistía dictadas por gobiernos constitucionales, y como resultado del indulto concedido en diciembre de 1990 a los miembros de las juntas militares responsables de las desapariciones, el Gobierno había consagrado la impunidad total. Como consecuencia, todos aquellos que habían cometido crímenes aberrantes continuaban en libertad y algunos de ellos, organizados en bandas, seguían cometiendo actos delictuosos denunciados a diario en la prensa. Un hecho particularmente grave era la denuncia presentada por los padres de seis jóvenes que, mientras cumplían su servicio militar, habrían sido sometidos a torturas.

75. Las Abuelas de Plaza de Mayo informaron de que, en una carta entregada al Presidente durante una entrevista con éste, habían señalado a su atención tres juicios relacionados con niños desaparecidos en los que la justicia parecía estar actuando de manera parcial, sin tener en cuenta el derecho de los niños localizados a conocer su verdadera identidad y decidir si deseaban vivir con su familia legítima o con sus secuestradores. Al parecer, en uno de esos casos la identidad de dos mellizos estaba fehacientemente probada y los secuestradores se hallaban encarcelados, acusados de delitos relacionados con la apropiación indebida de los niños, pese a lo cual el juez no había tomado las medidas necesarias para restituir los menores a su familia, que los había estado buscando desde su desaparición en 1977. En otro caso la identidad del menor sería de conocimiento público desde su desaparición en 1977, pero el juez al que habían acudido sus abuelos en ese momento habría decidido darlo a una persona amiga suya en lugar de restituirlo a la familia legítima. En 1990 se había iniciado un proceso contra el juez y el abogado que se había hecho cargo del menor, sin que se hubiera obtenido hasta la fecha ningún resultado. El tercer caso se refería a dos niños que se hallaban en poder de un médico, Mayor del ejército, implicado en desapariciones durante la dictadura militar, quien se encontraba en el Paraguay y cuya extradición habría sido diferida

mediante gestiones judiciales de su abogado; a pesar de los tres años transcurridos desde que se inició el procedimiento, la justicia del Paraguay no había tomado una decisión al respecto. En este caso las Abuelas solicitaron del Gobierno que realizase gestiones diplomáticas inmediatas para que se llevase a cabo rápidamente la extradición del médico y de los niños.

76. Las Abuelas solicitaron igualmente del Gobierno que tomase diversas medidas, como la creación de una comisión oficial para la búsqueda de los niños desaparecidos, que los fiscales impulsaran las causas judiciales en las que se solicitaba la restitución de niños, y que se permitiera a las Abuelas el acceso a los archivos militares y de la policía correspondientes al período en que los menores desaparecieron, para contribuir de este modo a la búsqueda y localización de los niños.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

77. Mediante una nota verbal de fecha 20 de mayo de 1992, la Misión Permanente de la República Argentina ante los organismos internacionales en Ginebra señaló a la atención del Grupo de Trabajo una sentencia de un tribunal de apelación federal (Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal) en el caso de una súbdita sueca que fue secuestrada y desapareció en la Argentina en 1977. El tribunal decidió, teniendo presentes las especialísimas circunstancias del caso, fijar una indemnización al padre de la víctima habida cuenta del daño moral que le había causado el secuestro y la desaparición de su hija.

78. En una nota verbal fechada el 14 de septiembre de 1992, el Gobierno facilitó información acerca de la situación de 55 niños que habían desaparecido hacía años y habían sido localizados. Toda la información contenida en la comunicación del Gobierno, relativa a los niños que figuraban en los archivos del Grupo de Trabajo, había sido presentada anteriormente al Grupo por las Abuelas de Plaza de Mayo y figuraba en anteriores informes a la Comisión. Varios de los casos mencionados en la lista habían llegado a conocimiento del Grupo de Trabajo a través de diferentes comunicaciones del Gobierno o comunicaciones hechas por las Abuelas, pero nunca se habían transmitido porque el informe de su desaparición sólo se recibió después de haber sido localizado el niño desaparecido. Ocho de los casos incluidos en la lista no habían sido esclarecidos porque no se había determinado claramente mediante una prueba científica la identidad de los niños, debido principalmente a que las personas que se los habían apropiado habían huido o se habían negado a realizar tales pruebas. En dos casos no se habían realizado las pruebas porque los familiares de los niños no habían informado de su desaparición, de forma que en el Banco Nacional de Datos Genéticos no se guardaba una muestra de su sangre.

79. En una nota verbal fechada el 25 de noviembre de 1992 el Gobierno facilitó información sobre un caso que se le había transmitido en 1992. Manifestaba que se estaba llevando a cabo una minuciosa investigación sobre este caso y que habían sido identificados y detenidos cuatro funcionarios judiciales de la comisaría donde había sido llevada la persona desaparecida después de ser detenida. Además, el jefe de policía provincial había dimitido de su cargo y había sido reemplazado por otro alto funcionario de policía, el cual había adoptado medidas para supervisar directamente la mencionada

comisaría. Además, una comisión de derechos humanos de la Cámara de Diputados provincial y la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior habían adoptado también medidas para el seguimiento de la investigación judicial.

80. El Grupo de Trabajo recibió también del Gobierno de la Argentina una respuesta en relación con las observaciones provisionales que había formulado sobre la cuestión de la impunidad.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	1
II.	Casos pendientes	3 385
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	3 461
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	2 947
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	43
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	33

<u>a/</u>	Personas arrestadas y puestas en libertad: 13	
	Niños encontrados por organizaciones no gubernamentales: 19	
	Personas cuyos cadáveres fueron encontrados e identificados: 11	
<u>b/</u>	Personas puestas en libertad: 7	
	Niños encontrados: 9	
	Personas cuyos cadáveres fueron encontrados e identificados: 17	

Bolivia

Información examinada y transmitida al Gobierno

81. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Bolivia figuran en los 12 últimos informes presentados a la Comisión 1/.

82. No se denunciaron casos de desapariciones que hubieran ocurrido en 1992. En una carta de fecha 23 de septiembre de 1992 se comunicó al Gobierno que se había considerado esclarecido un caso sobre la base de la información facilitada por la fuente. Se informó también al Gobierno de que teniendo en cuenta la información adicional recibida de otras fuentes, que indicaba

que, según las pruebas realizadas, el cadáver identificado como de Juan Carlos Flores Bedrega no era el de esta persona, el Grupo de Trabajo, en su 37° período de sesiones, decidió volver a abrir el caso.

83. En una carta fechada el 19 de junio de 1992 el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno de Bolivia los 28 casos pendientes ya transmitidos. Como no se recibió respuesta alguna al respecto, el Grupo de Trabajo decidió, en su 37° período de sesiones, volver a enviar un recordatorio especial al Gobierno. En carta de fecha 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en siete años.

84. En una carta fechada el 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo informó al Gobierno acerca de las denuncias de carácter general que había recibido en relación con el fenómeno de las desapariciones en el país o la solución de los casos todavía no aclarados.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

85. La Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional facilitó al Grupo de Trabajo información de acuerdo con la cual un caso se consideró aclarado; la persona desaparecida había sido liberada y posteriormente falleció por causas naturales. Presentó también un informe acerca del examen forense de un cadáver, basándose en el cual el Grupo de Trabajo decidió volver a abrir un caso de desaparición.

86. Las organizaciones no gubernamentales presentaron también información de carácter general en la que se declaraba que el Gobierno actual no había adoptado ninguna medida para descubrir el paradero de las personas desaparecidas y que las actividades de la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos no se habían reanudado desde que se interrumpieron en 1985.

87. Respecto de los casos que tiene pendientes el Grupo de Trabajo, se informó de que todos ellos habían sido denunciados ante tribunales penales, aunque todavía no se habían determinado las responsabilidades. En el marco del juicio sobre responsabilidades contra García Meza y sus colaboradores, se habían rechazado las afirmaciones formuladas por el denunciante en relación con las desapariciones, invocando la razón de que la desaparición no está definida como delito en la legislación nacional.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

88. El Grupo de Trabajo recibió una respuesta del Gobierno de Bolivia en relación con las observaciones provisionales formuladas por el Grupo acerca de la cuestión de la impunidad.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	28
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	48
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	33
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	19
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	1

a/ Personas arrestadas y puestas en libertad: 18
Personas fallecidas según declaración oficial: 1

b/ Personas puestas en libertad: 1

Brasil

Información examinada y transmitida al Gobierno

89. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con el Brasil figuran en los 11 últimos informes presentados a la Comisión 1/.

90. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Brasil tres casos de desapariciones recientemente denunciados que, al parecer, ocurrieron en 1992. Los casos se transmitieron por telegrama en virtud del procedimiento de urgencia.

91. En una carta fechada el 23 de septiembre de 1992, se notificó al Gobierno que un caso se consideraba esclarecido habida cuenta de su respuesta. Por lo que respecta al segundo caso en relación con el cual el Gobierno había facilitado una respuesta, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno, en una carta fechada el 19 de junio de 1992, que le hiciera saber cuándo y cómo había fallecido la persona desaparecida y dónde se hallaba enterrada.

92. En una carta fechada el 17 de julio de 1992, se recordó al Gobierno un informe de desaparición que se le había transmitido en los seis últimos meses en virtud del procedimiento de urgencia. En una carta fechada el 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno todos los casos pendientes; en esa misma carta, el Grupo de Trabajo hizo saber al Gobierno que había recibido información de organizaciones no gubernamentales relativa a las medidas adoptadas por el Gobierno para identificar los cadáveres hallados en sepulturas no señalizadas y para que se revelara el contenido de los archivos

pertenecientes a un antiguo servicio de seguridad, y dijo que le había infundido ánimos el hecho de que se hubieran adoptado tales medidas, ya que podían conducir al esclarecimiento de casos de desapariciones.

93. En una carta fechada el 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo informó al Gobierno acerca de las afirmaciones de carácter general que había recibido en relación con el fenómeno de las desapariciones en el país o la solución de los casos todavía no aclarados. El Grupo adoptó también medidas para la protección de las madres de 11 personas, entre ellas 6 menores, que habían desaparecido en julio de 1990 de una granja en Magé, estado de Río de Janeiro. Al parecer, las madres de esas 11 personas habían sido amenazadas de muerte por agentes de la policía militar, a los que se consideraba responsables de las desapariciones.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

94. Los casos transmitidos al Gobierno del Brasil durante 1992 se recibieron de Amnistía Internacional y de la FEDEFAM. Todos esos casos se refieren a muchachos jóvenes: uno de ellos informó recientemente de que la policía militar lo torturó y golpeó durante una detención anterior; el segundo se hallaba con él en el momento en que ambos desaparecieron; un tercer caso era el de un joven que se hallaba en una reunión con otras seis personas y trató de escapar y esconderse cuando aquéllas fueron detenidas en forma violenta por la policía militar. En relación con esos casos, las organizaciones no gubernamentales informaron de que las personas y las organizaciones consagradas a los derechos humanos y especializadas en la defensa de los derechos de los niños habían sido objeto de intimidaciones y represalias por parte de los escuadrones de la muerte, integrados por miembros de la policía, a los que generalmente se les acusa de ser responsables de la tortura y asesinato sistemáticos de niños de la calle y de los que se dice que operan con impunidad.

95. Se recibieron información y declaraciones de carácter general sobre derechos humanos y desapariciones en el Brasil de Americas Watch, Amnistía Internacional, la FEDEFAM y el "Grupo Tortura Nunca Mais". Esas organizaciones informaron de que las organizaciones de derechos humanos del Brasil habían proporcionado pruebas sobre más de 120 desapariciones entre 1964 y 1989, aunque sólo se habían esclarecido unos pocos casos. Un grupo de forenses estaba trabajando en la identificación de los restos de más de 1.000 personas hallados en el cementerio de Perús de Sao Paulo, restos que se cree pertenecen bien a prisioneros políticos que fueron muertos durante los decenios de 1960 y 1970 bien a víctimas de los escuadrones de la muerte que actuaban contra sospechosos de haber cometido delitos durante ese mismo período. Además, el Grupo Tortura Nunca Mais de Río de Janeiro descubrió que 16 de las 118 personas asesinadas o desaparecidas por razones políticas durante ese mismo período habían sido enterradas en los cementerios de Ricardo de Alburquerque y de Cacuia, ambos situados en las afueras de la ciudad. El descubrimiento fue el resultado de una prolongada e intensa investigación llevada a cabo por esa organización en los ficheros y archivos de instituciones públicas y privadas y de la prensa. Se ha encargado a un grupo de médicos forenses del Consejo Médico Regional la tarea de identificar los restos. Otras ramas de Tortura Nunca Mais, como la del Estado de

Pernambuco, han localizado también cementerios donde fueron enterradas clandestinamente algunas personas asesinadas o desaparecidas por motivos políticos.

96. Aun cuando las organizaciones de derechos humanos agradecían los esfuerzos realizados por el Gobierno para esclarecer los casos de desapariciones, permitiendo incluso el acceso a la información guardada en los archivos del antiguo Servicio Nacional de Información (SNI) del régimen militar, se expresó preocupación por el hecho de que el acceso a esos archivos fuera limitado y se hubiera autorizado únicamente en el estado de Sao Paulo y no en otros estados donde se ha solicitado el acceso público. Por otro lado, esos documentos seguían estando en manos de la Policía Federal y no se habían hecho públicos, como pidieron los familiares de las víctimas. Según Tortura Nunca Mais, deberían hacerse públicos también otros archivos, como los de los servicios de seguridad de los ejércitos de tierra, mar y aire.

97. Las organizaciones de derechos humanos expresaron una gran preocupación ante el hecho persistente de que no se procesara a los autores de violaciones de los derechos humanos, lo cual podría incitarlos a continuar con sus actividades ilegales y podría ser un indicio de la aprobación oficial de tales crímenes.

98. En el caso de 11 personas, entre ellas seis menores, que desaparecieron el 26 de julio de 1990 de una granja en Magé, estado de Río de Janeiro, tras ser secuestradas por un grupo de hombres armados, la sección de información de la policía militar había identificado a los secuestradores como agentes de la policía militar del noveno batallón de Rocha Miranda y detectives del Departamento de Robos de Carga (Delegação de Roubo e Furtos de Cargo), comisaría N° 39 de Pavuana. Sin embargo, no se procesó a nadie en relación con este delito. Al parecer, las madres de las 11 personas desaparecidas, que habían denunciado los secuestros y luchado denodadamente para que se realizara una investigación, recibieron amenazas de muerte de agentes de la policía militar responsables de la desaparición de sus hijos.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

99. El Gobierno facilitó durante 1992 información relativa a dos casos transmitidos en 1985, que se refieren a personas desaparecidas en 1970. En el primero de ellos, el Gobierno indicó que los restos mortales de la persona se habían hallado en una fosa común en el cementerio de Perús de Sao Paulo, habían sido identificados por un grupo de expertos forenses del Departamento de Medicina Legal de la Universidad de Campinas y habían sido devueltos a su familia. En el segundo caso, gracias a la información hallada en los archivos del antiguo Servicio Nacional de Información (SNI) del régimen militar, se supo que la persona había sido asesinada.

100. Durante los períodos de sesiones 36° y 38°, el Grupo de Trabajo se entrevistó con un representante del Gobierno del Brasil. En su declaración, así como en las notas verbales fechadas el 23 de diciembre de 1991 y el 10 de noviembre de 1992, el Gobierno afirmó que el ejercicio del derecho constitucional de "hábeas data", en el que se apoyó el Gobierno para revelar la información en algunos casos de desapariciones, había contribuido a elucidar esos casos. La investigación que siguió a la exhumación de los

restos mortales de una fosa común hallada en el cementerio de Perú, investigación que fue ampliamente elogiada por las organizaciones no gubernamentales y la prensa por su seriedad y alto nivel profesional, reflejaba el interés de las autoridades y de la sociedad brasileña por resolver todos los casos pendientes de desapariciones.

101. Además de los casos arriba mencionados, 1.049 esqueletos hallados en ese mismo cementerio se han sometido al Departamento de Medicina Legal de la Universidad de Campinas, y una comisión especial creada en 1990 por la Cámara Municipal de Sao Paulo para investigar los hechos pertinentes relacionados con la fosa común hallada en el cementerio de Perú estaba tratando de identificar los restos, que se creía pertenecían a otros presos políticos cuya desaparición había sido denunciada al Grupo de Trabajo. Sin embargo, no se podía afirmar aún que todos esos restos fueran de presos políticos o de víctimas de los escuadrones de la muerte. Algunos indigentes sin ninguna identificación habían sido enterrados también en el mismo hoyo, práctica que, de acuerdo con la Comisión Parlamentaria Especial establecida por el Consejo Municipal de São Paulo tenía por objeto ocultar los esqueletos de presos políticos y víctimas de los escuadrones de la muerte.

102. El Gobierno afirmó también que, según el Vicepresidente de la organización no gubernamental brasileña Grupo Tortura Nunca Mais, sección de Río de Janeiro, el Vicegobernador y Secretario de Justicia de ese estado estaba prestando el apoyo necesario a la investigación realizada en los ficheros y archivos de la morgue del Estado (Instituto Médico Legal) y los órganos policiales para elucidar la suerte de las personas desaparecidas. El Grupo Tortura Nunca Mais halló pruebas de que 16 presos políticos desaparecidos habían sido enterrados en hoyos junto con personas indigentes en los cementerios de Ricardo de Albuquerque y de Cacuia, en el Estado de Río de Janeiro. Se estaba procediendo a los trabajos de exhumación e identificación de los restos; a los familiares de los desaparecidos y a las comisiones de investigación se les permitía el pleno y libre acceso a los archivos del antiguo Departamento de Orden Político y Social (DOPS) no sólo en Sao Paulo sino también en otros Estados de la Federación.

103. En relación con el caso de las 11 personas que desaparecieron el 26 de julio de 1990 de una granja en Magé, Estado de Río de Janeiro, se abrió una investigación policial, aunque ésta no permitió determinar el paradero de los jóvenes desaparecidos. La policía creía que habían sido asesinados, pero no existía ninguna prueba material, ya que todavía no se habían encontrado sus cuerpos. A este respecto, el Grupo de Trabajo dirigió al Gobierno un telegrama de "pronta intervención" pidiendo la protección de las madres de los 11 desaparecidos, que habían sido amenazadas de muerte. El Gobierno facilitó detalles acerca de las medidas adoptadas para la protección de las madres, ya que podría hallarse en peligro su integridad física, por haber denunciado a los secuestradores y hecho una campaña pidiendo una investigación. Aun cuando se había llegado a la conclusión de que sus vidas no corrían un inminente y grave peligro, se había ordenado a la policía que les diera toda la protección adicional que pudieran necesitar.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se afirma, ocurrieron en 1992	3
II.	Casos pendientes	49
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	52
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	50
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	3

a/ Personas detenidas: 2
 Personas cuyos restos fueron encontrados e identificados: 1

Bulgaria

104. Durante el presente año, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Bulgaria, por carta de fecha 23 de septiembre de 1992, tres casos de desapariciones forzadas o involuntarias que, al parecer, ocurrieron en 1988. Los casos fueron presentados por un familiar de uno de los desaparecidos y se referían a personas de etnia turca que, presuntamente habían sido condenadas a muerte el 24 de abril de 1988 por el Tribunal Supremo de Sofía por haberse "negado a ser búlgaros". Según se informa, tras serles conmutada la pena de muerte fueron enviados a un campo de trabajo forzado; no obstante, sus familiares no habían obtenido ninguna información acerca de su paradero después del juicio.

105. En el momento de aprobarse el presente informe, el Grupo de Trabajo no había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Bulgaria en relación con estos casos.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	3
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	3
IV.	Respuestas del Gobierno	0

Burkina FasoInformación examinada y transmitida al Gobierno

106. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Burkina Faso figuran en los dos últimos informes presentados a la Comisión 1/.

107. No se denunciaron casos de desapariciones que hubieran ocurrido en 1992. En una carta fechada el 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno los tres casos pendientes ya transmitidos, y expresó la esperanza de que las autoridades competentes iniciaran las investigaciones apropiadas con miras a esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas. En una carta fechada el 26 de junio de 1992, el Gobierno pidió los resúmenes de los tres casos pendientes. El Grupo de Trabajo transmitió esta información en una carta fechada el 9 de julio de 1992. No obstante, pese a que el Grupo envió otro recordatorio el 4 de septiembre de 1992, el Gobierno no ha facilitado información adicional acerca de dichos casos. En el momento de aprobarse el presente informe, el Grupo todavía no puede informar acerca de la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

108. El Grupo de Trabajo recibió también una respuesta del Gobierno de Burkina Faso en relación con las consideraciones provisionales formuladas por el Grupo de Trabajo acerca de la cuestión de la impunidad.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se afirma, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	3
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	3
IV.	Respuestas del Gobierno	0

BurundiInformación examinada y transmitida al Gobierno

109. Durante el presente año el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Burundi, en virtud del procedimiento de urgencia, en telegramas fechados el 17 de enero y el 12 de febrero de 1992, 23 casos de desapariciones forzadas o involuntarias que, al parecer, ocurrieron en diciembre de 1991.

110. En una carta fechada el 8 de julio de 1992, la Misión Permanente de Burundi ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra pidió los resúmenes de los casos de las desapariciones denunciadas. El Grupo de Trabajo transmitió esta información en una carta de fecha 17 de julio de 1992.

111. En una carta fechada el 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno los casos pendientes y transmitió las declaraciones de carácter general que había recibido en relación con el fenómeno de las desapariciones en Burundi o la solución de los casos todavía no aclarados.

112. En el momento de aprobarse el presente informe, el Grupo de Trabajo no había recibido información alguna del Gobierno de Burundi en relación con esos casos.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

113. Los casos comunicados recientemente fueron presentados por Amnistía Internacional y por particulares, y se referían a personas que se hallaban detenidas por los militares en Bujumbura y otras partes del país, que habían sido arrestadas a finales de noviembre y comienzos de diciembre por miembros de las fuerzas de seguridad de Burundi después de los violentos ataques que se iniciaron en el país el 23 de noviembre de 1991. Las desapariciones tuvieron lugar durante su detención y todos los esfuerzos realizados por las familias de los desaparecidos para localizarlos han resultado vanos. Amnistía Internacional presentó también información general acerca de la situación de los derechos humanos en el país.

114. En 1990 el Gobierno creó un Consejo de Seguridad con una composición étnicamente equilibrada para vigilar a las fuerzas de seguridad. Pese a ello, se seguían registrando desapariciones.

115. Después de los disturbios ocurridos en noviembre de 1991 durante los cuales miembros de la policía y del ejército fueron, al parecer, atacados por miembros armados de la tribu hutu, las fuerzas de seguridad habían detenido a gran número de hutus, entre ellos civiles. Fueron detenidos como sospechosos de pertenecer al Partido de Liberación del Pueblo Hutu (PALIPEHUTU), que es ilegal, a los que las fuerzas de seguridad consideraban responsables de los actos de violencia del mes de noviembre. Desde entonces, muchos de esos detenidos fueron liberados, pero, según se informa, habían desaparecido hasta 60 personas. Se dijo que muchas de las desapariciones se produjeron después de que los sospechosos fueron conducidos al cuartel de Mura, al cuartel de paracaidistas de Bujumbura o al cuartel general de la Brigada de Investigación Especial de la policía en Bujumbura.

116. Al parecer, esas desapariciones se habían visto facilitadas por el hecho de que los agentes de policía podían de detener a sospechosos sin una orden de detención, si bien se les exigía que presentaran un informe escrito a la Fiscalía General en el plazo de 24 horas. El Fiscal General podía ordenar la liberación de las personas o dictar una orden de detención. De acuerdo con las fuentes, a menudo no se cumplían esas normas en casos relacionados con la seguridad nacional.

117. Según las fuentes, por lo que respecta a las violaciones de los derechos humanos, comprendida la detención no reconocida de personas, los casos de delitos militares y civiles/penales se resolvían en tribunales diferentes. En principio, los tribunales militares sólo podían juzgar a personal militar y a personas sospechosas de cometer delitos contra los militares. Muchas de las personas detenidas que posteriormente habían desaparecido estaban acusadas de haber empleado armas contra los militares. Pero cuando se consideraba que el caso se refería a cuestiones de seguridad del Estado, el acusado podía ser llevado ante un tribunal militar. En tales casos no eran aplicables la mayoría de las salvaguardias legales consideradas importantes para la prevención de las desapariciones.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se afirma, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	23
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	23
IV.	Respuestas del Gobierno	0

Camerún

118. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Camerún, por telegrama de fecha 12 de junio de 1992 en virtud del procedimiento de urgencia, seis casos de desapariciones forzadas o involuntarias que le fueron comunicados. Esos casos habían sido presentados por Amnistía Internacional con referencia a jóvenes de entre 13 y 17 años de edad de los que se apoderó la policía, ante testigos, en Bamenda en el mes de febrero de 1992 en momentos en que asimismo se detuvo a dirigentes del Cameroon Anglophone Movement y a más de otros 40 campesinos tras una manifestación pacífica.

119. En el momento de aprobarse el presente informe, el Grupo de Trabajo no había recibido todavía información alguna acerca de esos casos del Gobierno del Camerún.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	6
II.	Casos pendientes	6
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	6
IV.	Respuestas del Gobierno	0

Chad

Información examinada y transmitida al Gobierno

120. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con el Chad figuran en los cuatro últimos informes presentados a la Comisión 1/.

121. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Chad, por telegrama de fecha 8 de enero de 1992 en virtud del procedimiento de urgencia, cuatro casos de desapariciones recientemente comunicados. El 17 de julio de 1992 se recordaron al Gobierno esos nuevos casos.

122. En carta de fecha 19 de junio de 1992 el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno un caso que le había sido transmitido en 1988 y que seguía pendiente. Al no recibir ningún tipo de respuesta, el Grupo de Trabajo decidió, en su 37° período de sesiones, dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En carta de fecha 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer el caso sobre el cual no se había recibido ninguna información en cuatro años.

123. En el momento de aprobarse el presente informe, aún no se había recibido respuesta alguna a esa última carta. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo sigue sin poder informar acerca de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

124. Los cuatro casos recientemente comunicados fueron presentados por Amnistía Internacional con referencia a miembros del grupo étnico hadjerai detenidos por las fuerzas de seguridad del Chad el 13 de octubre de 1991 y desde entonces desaparecidos, habiendo sido vanos todos los esfuerzos hechos por sus familiares para localizarlos en diversos centros de detención de Nyamena. Esas personas fueron detenidas tras haber anunciado las autoridades, el 13 de octubre de 1991, que había fracasado un intento de una sección de las fuerzas armadas chadianas de derrocar al Presidente Idriss Deby.

125. Fuentes de información independientes en Nyamena comunicaron asimismo que soldados leales al Gobierno habían matado o detenido a muchos particulares por el solo hecho de pertenecer al grupo étnico hadjerai de Maldom Bada Abbas, y que algunos de los detenidos habían sido torturados y otros habían desaparecido.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	5
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	6
IV.	Respuestas del Gobierno	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	1
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno	1

Chile

Información examinada y transmitida al Gobierno

126. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Chile figuran en los últimos 12 informes presentados a la Comisión 1/.

127. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Chile 471 casos de desapariciones recientemente comunicados, ocurridos entre 1973 y 1981.

128. En carta de fecha 19 de junio de 1992 el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno todos los casos pendientes. En esa misma carta el Grupo manifestó al Gobierno que apreciaba los esfuerzos realizados por la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación para aclarar casos de desapariciones. No obstante, dijo que conforme a sus métodos de trabajo no daba el Grupo por cerrado un caso en su registro mientras no se determinara exactamente el paradero de la persona desaparecida. El Grupo consideraba que aun cuando en un país se registraran cambios de gobierno permanecía incólume la responsabilidad del Estado en los casos de desapariciones. En cambio, el Grupo de Trabajo accedía a dar un caso por cerrado cuando la autoridad competente especificada en la pertinente ley nacional, con la aquiescencia de los familiares y de otras partes interesadas en la cuestión, declaraba presuntamente muerta a la persona cuya desaparición se hubiera comunicado.

129. En carta de fecha 23 de septiembre de 1992 el Grupo de Trabajo comunicó al Gobierno las denuncias de carácter general que había recibido respecto del fenómeno de las desapariciones registradas en el país o relativas a la solución de casos todavía no aclarados.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

130. Los casos de desapariciones recientemente comunicados fueron presentados por la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. Se refieren a opositores políticos de la dictadura militar de distintas capas sociales, desaparecidos en diversas regiones del país entre 1973 y 1981.

131. Tanto la Vicaría como Americas Watch, Amnistía Internacional, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM) proporcionaron información de carácter general en relación con las desapariciones, según la cual actualmente en Chile, como cuestión de política, no se cometían abusos contra los derechos humanos. Sin embargo, pese a las inquietantes revelaciones y las conclusiones del informe que redactó la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación (conocido como Informe Rettig) acerca de las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado y a varias declaraciones del Presidente de Chile, en el sentido de que la Ley de amnistía de 1978 no debería considerarse un obstáculo para que la magistratura investigue el paradero de los desaparecidos, era poco el adelanto que se había logrado en el esclarecimiento de esos casos.

132. Aun cuando se había identificado a 31 de las personas cuyos restos mortales se habían hallado en el mes de mayo de 1990 y se estaba tratando de identificar a otras 123 halladas en sepulturas sin marcar en el patio 29 del Cementerio General de Santiago, la gran mayoría correspondía al período comprendido entre septiembre y diciembre de 1973; no existía información acerca de las personas más tarde detenidas y desaparecidas, cuando el gobierno militar estaba aplicando una política selectiva de persecución y eliminación de opositores. Los tribunales estaban investigando casos de desapariciones y algunos jueces estaban esforzándose por aclarar antiguos casos de graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, era muy poco el avance logrado para conocer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, y para identificar a los culpables de esas desapariciones. Esto se debía a los obstáculos que a continuación se enumeran:

- a) El Decreto-ley de amnistía N° 2191, de abril de 1978, seguía vigente y la Corte Suprema sostenía la interpretación de que los tribunales deberían abstenerse de investigar violaciones de los derechos humanos que se hubiesen producido en el período abarcado por ese Decreto-ley. Se trataba de una interpretación equivocada o parcial, según opinaban los abogados de derechos humanos que representaban a las víctimas o a sus familiares.
- b) La legislación relativa a la competencia de los tribunales militares no había sido modificada según solicitaran las organizaciones de derechos humanos. Cuando se levantaban cargos contra los militares o era probable que fueran acusados, los tribunales militares reclamaban jurisdicción con arreglo al párrafo 3 del artículo 5 del Código de Justicia Militar, que está redactado en términos sumamente amplios, con lo cual la causa quedaba estancada o bien el militar inculcado recibía un indulto. Junto con la amnistía otorgada por el gobierno militar en 1978, que la Corte Suprema aplicaba invariablemente para poner fin a las investigaciones acerca de desapariciones o de ejecuciones sumarias, la jurisdicción militar había permitido que, con pocas excepciones, las investigaciones de derechos humanos y la acción legal ante los tribunales no pudieran llevarse a cabo como era debido.
- c) Además de las leyes mencionadas, la falta de cooperación de las fuerzas armadas y del cuerpo de carabineros, que se negaban a proporcionar la información solicitada por los tribunales, constituía un obstáculo importante para esclarecer las desapariciones.

133. El Grupo de Trabajo había recibido información acerca de un caso en el que se reflejaban los impedimentos con que se tropezaba en Chile en los juicios por violaciones de los derechos humanos. Un juez del juzgado de primera instancia de Quillota había ordenado que se excavaran unos terrenos dentro del recinto del regimiento de caballería del ejército. Ese juez tenía motivos para creer que podían allí hallarse los restos mortales de tres hombres desaparecidos en enero de 1974, a quienes el gobierno militar había acusado de atacar a un grupo de soldados y haber luego escapado. El comandante del regimiento se negó a dar acceso al juez a los terrenos, pese a la existencia de una ley del nuevo gobierno que autorizaba a los jueces de

primera instancia para llevar a cabo investigaciones preliminares en propiedades del ejército, por lo cual acusó al comandante de haberse negado a cooperar con un magistrado del poder judicial. Se otorgó la jurisdicción para ver la causa contra el comandante a los tribunales militares, y en mayo de 1992 la Corte Suprema aceptó dos quejas técnicas contra el juez de Quillota. Fueron retirados los cargos contra el oficial del ejército.

134. Se han hecho intentos por superar el obstáculo constituido por la Ley de amnistía de 1978, como con la propuesta legislativa presentada al Congreso en abril de 1992 por miembros del Senado, para anular los efectos de esa Ley en los casos de graves violaciones de derechos humanos. En su presentación los senadores adujeron que la anulación de los efectos de la Ley de 1978 sería conforme al derecho internacional en materia de derechos humanos y derecho humanitario hoy existente. En la aludida propuesta se declaraba que en los delitos de lesa humanidad, como los de desapariciones forzadas, eran inaplicables tanto la amnistía como el estatuto de limitaciones. Se comunicó que las organizaciones de familiares de las víctimas estaban preparando una campaña nacional en apoyo de esa legislación.

135. Varias organizaciones no gubernamentales informaron de que había llegado a su conocimiento el hecho de que un agente de la antigua Dirección de Nacional de Investigaciones (DINA) responsable de 80 o más casos de desapariciones registrados en Chile durante los primeros años del gobierno militar, había sido localizado en el Brasil, donde fue detenido y acusado de llevar documentos de identidad falsos y de haber entrado ilegalmente al país. Según decían, esas organizaciones estaban pidiendo la extradición de ese agente y su procesamiento en Chile ante un tribunal civil por delitos cometidos en Chile.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

136. Las observaciones del Gobierno de Chile acerca de la cuestión de las desapariciones que se registraron en ese país fueron expuestas en varias comunicaciones presentadas por escrito y durante una reunión de un representante del Gobierno con el Grupo de Trabajo celebrada en ocasión del 38° período de sesiones del Grupo. Por nota verbal de fecha 3 de diciembre de 1991, la Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra hizo llegar al Grupo de Trabajo una respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante de Chile a denuncias que le habían sido transmitidas en septiembre de 1991, así como información respecto de las investigaciones efectuadas por la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación acerca de seis casos transmitidos por el Grupo de Trabajo, uno de los cuales no le había sido comunicado a esa Comisión en Chile. Los otros cinco estaban registrados en esa Comisión pero no resueltos todavía. En la nota verbal de la Misión se decía, entre otras cosas, que todos los casos examinados por el Grupo de Trabajo habían ocurrido durante el régimen militar que gobernó el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, régimen conocido por la Comisión de Derechos Humanos por su práctica de gravísimas violaciones de esos derechos, y especialmente por la desaparición forzada de personas. Durante todo ese régimen, la Comisión de Derechos Humanos había adoptado justificadas resoluciones condenando la práctica de la desaparición de detenidos.

137. El actual Gobierno, por el contrario, había respetado escrupulosamente los derechos humanos, llegando hasta a crear una Comisión Nacional Verdad y Reconciliación destinada precisamente a establecer la verdad de lo ocurrido durante el régimen precedente. Esa Comisión había emitido un voluminoso informe, que obraba en poder del Centro de Derechos Humanos, en el que se analizaban tanto la situación global del fenómeno de la desaparición de detenidos durante el régimen militar como cada uno de los casos individualmente.

138. Era verdad que en unos pocos casos esa Comisión Nacional no había llegado a la convicción de que se trataba de detenciones y desapariciones forzadas, pero no recaía la responsabilidad por ello sobre el Gobierno democrático, ya que en algunos casos las familias no denunciaron oportunamente, o bien lo hicieron pero proporcionaron poca información. El Grupo de Trabajo debería tomar en consideración que tratándose de denuncias formuladas más de diez años después de lo ocurrido resultaba imposible, o por lo menos muy difícil, el esclarecimiento de esos casos por una comisión sin atribuciones judiciales, dado además que los malhechores habían actuado con una impunidad garantizada por el Estado.

139. En cuanto a las denuncias transmitidas por el Grupo de Trabajo, el Ministro reconocía que era cierto que la jurisdicción militar había sido ampliada durante el régimen encabezado por el general Pinochet llegando a abarcar la mayoría de los delitos cometidos por personal militar o policial, y que los tribunales militares se habían mostrado siempre reacios a investigar y castigar las violaciones de derechos humanos cometidas por ese personal. También reconocía que los jueces que habían investigado con independencia hechos de esa naturaleza habían sido sancionados por la Corte Suprema y que ese mismo tribunal había seguido afirmando la competencia de los tribunales militares para la investigación y la sanción de casos de detenidos desaparecidos, como había ocurrido en el de los hallazgos de cadáveres en Pisagua citado por el Grupo de Trabajo.

140. Verdad era, igualmente, que se habían cerrado muchas investigaciones, por aplicación de la Ley de amnistía, sin que se las hubiera concluido. Bien decía el informe que el Gobierno había tratado de promover un cambio de posición de la Corte Suprema en cuanto a la aplicación de la Ley de amnistía, pero que aunque sus esfuerzos habían contado con apoyo popular fueron infructuosos. Ahora bien, el Gobierno no podía sino respetar la independencia del poder judicial, aun cuando no compartiera sus decisiones. Esas eran las reglas de la democracia y del Estado de derecho.

141. Por nota verbal de fecha 6 de agosto de 1992, el Gobierno transmitió una copia del informe de la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación a la que el actual Gobierno había encomendado la tarea de averiguar lo sucedido en cada uno de los casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas en Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990 por agentes del Estado o por otras personas que hubieran actuado con la aquiescencia de las autoridades y hubieran conducido a la muerte o la desaparición de la víctima. Se agregaba asimismo una copia de la Ley N° 19123 en vigencia desde el 8 de febrero de 1992. En virtud de esa Ley fue creada la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con la misión de "promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la

desaparición o muerte de las personas desaparecidas y de aquellas que, no obstante existir reconocimiento legal de su deceso, sus restos no han sido ubicados". La Corporación Nacional otorgaría a los familiares de las víctimas indemnizaciones. Con arreglo a la mencionada ley, además de otorgar indemnizaciones por una sola vez y pensiones vitalicias, el Estado se haría cargo de la atención de salud y de la educación de los familiares de las víctimas y permitiría a los hijos de esas víctimas eximirse del servicio militar obligatorio.

142. Por nota verbal de fecha 18 de agosto de 1992, el Gobierno informó acerca del destino de los detenidos desaparecidos, indicando que la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación había realizado una muy exhaustiva investigación de esos casos y llegado finalmente a la siguiente conclusión: "Con todos los antecedentes de los casos individuales y de contexto de que se dispone, esta Comisión concluyó que era su deber de conciencia declarar su convicción de que en todos los casos de desapariciones que ha acogido como tales las víctimas están muertas y perecieron en manos de agentes del Estado o personas a su servicio, habiendo estos u otros agentes dispuesto de los restos mortales arrojándolos a las aguas de algún río o del mar, enterrándolos clandestinamente o de algún modo secreto". Consideraba el Gobierno de Chile, por lo tanto, que todos los casos que aparecían como de "detenidos desaparecidos" debían ser considerados aclarados por la muerte de la persona de que se tratare.

143. El Grupo de Trabajo recibió asimismo una respuesta del Gobierno de Chile acerca de las consideraciones provisionales que el Grupo había formulado en lo tocante a la impunidad.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	933
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	939
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	12
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	1
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	5

a/ Personas puestas en libertad: 1

b/ Personas puestas en libertad: 1
Personas fallecidas (cadáver hallado e identificado): 4

ChinaInformación examinada y transmitida al Gobierno

144. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con la República Popular de China figuran en los tres últimos informes presentados a la Comisión 1/.

145. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de China tres casos de desapariciones recientemente comunicados, uno de los cuales, según esas informaciones, habría ocurrido en 1992. Todos esos casos fueron transmitidos por telegrama en virtud del procedimiento de urgencia. Además, el Grupo retransmitió al Gobierno otros cinco casos, pidiéndole mayor información acerca del lugar donde se mantenía detenidas a las personas de que se trataba.

146. Por cartas de fechas 19 de junio y 23 de septiembre de 1992, fue informado el Gobierno de que se consideraban aclarados ocho casos, siete de ellos por las respuestas del Gobierno y el restante por nueva información recibida de otras fuentes. Por carta de fecha 15 de diciembre de 1992 se informó asimismo al Gobierno de que el Grupo había aplicado la regla de los seis meses en otros dos casos.

147. En cartas de fechas 25 de enero y 17 de julio de 1992, se recordaron al Gobierno los informes sobre desapariciones transmitidos en virtud del procedimiento de urgencia durante los seis meses anteriores. En cartas de fechas 19 de junio y 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno todos los casos pendientes.

148. En carta de fecha 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo comunicó al Gobierno las informaciones que había recibido acerca de acontecimientos registrados en China que influían en el fenómeno de las desapariciones o en la solución de los casos todavía no aclarados.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

149. Los casos de desapariciones recientemente comunicados fueron presentados por el Grupo pro Derechos de las Minorías y Amnistía Internacional. Las fuerzas a las que se consideraba responsables eran las del Departamento de Seguridad Pública, las de la Policía Nacional y las de la Policía Popular Armada. La organización anteriormente mencionada proporcionaba además información que permitía considerar aclarado el caso de una persona desaparecida ya puesta en libertad y reunida con su familia.

150. Por otra parte, esa misma organización y Asia Watch presentaron información acerca de la situación general en el país. Se comunicaba que se mantenía a centenares de presos políticos recluidos en centros de detención sin formular acusaciones concretas contra ellos. Esa prolongada detención estaba permitida por las disposiciones reglamentarias relativas a la detención administrativa sin aprobación o revisión judicial, y posibilitada por la tolerancia del Gobierno ante prácticas ilícitas. Se había facultado a la policía para detener sin mandato judicial a sospechosos y mantenerlos detenidos por el plazo, renovable, de tres meses.

151. La aplicación de la pena de muerte había aumentado espantosamente. Las autoridades no publicaban estadísticas al respecto. Se había ordenado a los tribunales que dictaran severas sentencias con arreglo a leyes de 1983 que permitían procedimientos sumarios, y a menudo se decidían las penas antes de haberse iniciado el proceso.

152. A las ejecuciones tras juicios sumarios, a los juicios secretos y a las detenciones sin orden judicial se debían las supuestas desapariciones de centenares de presos políticos tras su detención. En las listas de presos puestos en libertad por el Gobierno figuraban nombres de personas cuya detención no se había reconocido anteriormente. Era muy poca la información de que se disponía acerca de algunas de las cárceles o de la red de campamentos de "reforma por medio del trabajo", en los que en la sola Región Autónoma del Tíbet se creía se hallaban entre siete y ocho millares de presos de todas clases.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

153. Por notas verbales de fechas 6 de agosto y 6 de noviembre de 1992, la Misión Permanente de la República Popular de China ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra proporcionó información acerca de tres casos de desapariciones anteriormente transmitidos por el Grupo de Trabajo. También proporcionó documentación complementaria respecto de cuestiones que guardan relación con desapariciones. El Gobierno informó de que las personas que en dos de los casos se habían señalado como desaparecidas habían sido detenidas, que el caso de una de ellas estaba en indagación y que la otra estaba cumpliendo una pena de ocho años de prisión en la cárcel de Lhasa. Indicó asimismo que en otro caso la mujer de que se trataba había sido detenida y puesta luego en libertad, y estaba viviendo con su familia.

154. En su nota verbal de fecha 6 de noviembre de 1992, la Misión Permanente de China hizo observaciones respecto de las denuncias transmitidas por el Grupo de Trabajo en carta de fecha 23 de septiembre de 1992. Manifestaba, entre otras cosas, que en China no existen presos políticos, que pensar sin obrar no es en China un delito y que nadie puede ser penalmente sancionado por el mero hecho de disentir en sus opiniones políticas. Indicaba además, que los "delitos contrarrevolucionarios" definidos en el derecho penal de China son delitos con los que se pone en riesgo la seguridad del Estado, como el de conspiración para echar abajo al Gobierno o con objeto de dividir el país, el de participación en una rebelión en masa armada o el de espionaje.

155. Decíase igualmente que la legislación de China prohibía la detención ilícita y otras formas de violación o limitación del derecho de los ciudadanos a la vida. Con arreglo a la ley, las autoridades públicas podían proceder a detenciones, pero únicamente con una orden de detención autorizada por una procuraduría del pueblo. Si la procuraduría no aprobaba la detención, una vez informadas de ello las autoridades públicas debían poner en libertad al detenido de inmediato. También se manifestaba que China mantenía la pena de muerte, pero que había limitado muy estrictamente su aplicación. Según el Código Penal de China, la pena de muerte sólo se aplicaría a los más atroces criminales. Se añadía que cuando en un tribunal que no fuera la Corte Popular Suprema se juzgaba un caso en el que cabría dictar la pena capital y ya el tribunal de segunda instancia hubiere dictado la sentencia definitiva, tenía

que someterse el caso a la Corte Popular Suprema, o bien a otro tribunal superior debidamente facultado para ello por la Corte Suprema, para que se analizaran detalladamente los hechos, las pruebas, el veredicto, la condena y el procedimiento seguido durante el juicio. La sentencia sólo adquiriría fuerza legal tras haber sido ratificada. Si tras la ratificación de la pena capital descubriera el tribunal inferior algún posible error, debía suspenderse la ejecución y transmitirse de inmediato la cuestión a un alto tribunal del pueblo debidamente facultado o a la Corte Popular Suprema para que se pronunciara un fallo.

156. También se decía que en los tribunales chinos se seguía el sistema del juicio público. Con arreglo a la ley, todos los casos, salvo aquellos en que hubiera de tratarse de secretos de Estado o de la vida privada individual y en los relativos a menores, debían ser juzgados en audiencia pública a la que podían asistir los no directamente afectados. Todas las sentencias tenían que ser pronunciadas en público, y los acusados tenían el derecho a la defensa y el de apelación.

157. El Grupo de Trabajo recibió asimismo una respuesta del Gobierno de China relativa a las consideraciones provisionales del Grupo respecto de la cuestión de la impunidad.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	1
II.	Casos pendientes	35
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	46
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	41
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	8
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	3

a/ Personas puestas en libertad: 5
Personas libres: 3

b/ Personas encarceladas: 2
Personas puestas en libertad: 1

Colombia

Información examinada y transmitida al Gobierno

158. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Colombia figuran en los siete últimos informes presentados a la Comisión 1/, así como en el informe sobre la visita al país realizada en 1988 (E/CN.4/1989/18/Add.1).

159. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Colombia 45 casos de desapariciones recientemente comunicados, 41 de los cuales habrían ocurrido en 1992. De entre el total, 42 fueron transmitidos por telegrama en virtud del procedimiento de urgencia.

160. En cartas de fechas 19 de junio y 23 de septiembre de 1992, se comunicó al Gobierno que se consideraban aclarados 26 casos, 13 de ellos sobre la base de sus respuestas y los otros 13 sobre la de nueva información proporcionada por los denunciantes. En su carta de fecha 19 de junio de 1992 el Grupo de Trabajo recordó además al Gobierno todos los casos pendientes de entre los que anteriormente le habían sido transmitidos.

161. En cartas de fechas 15 de enero y 17 de julio de 1992 se recordaron al Gobierno los informes sobre desapariciones transmitidos durante los seis meses precedentes en virtud del procedimiento de urgencia.

162. En carta de fecha 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo comunicó al Gobierno las informaciones que había recibido acerca de acontecimientos que se habrían producido en Colombia y que influirían en el fenómeno de las desapariciones o en la solución de los casos todavía no aclarados.

163. Atendiendo a la resolución 1992/59 de la Comisión, el Grupo de Trabajo adoptó una medida de "pronta intervención" enviando al Gobierno de Colombia un telegrama en el que pedía protección para el pariente de una persona desaparecida que había sido objeto de amenazas.

Seguimiento de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tras la misión de visita a Colombia realizada en 1988

164. De conformidad con una decisión tomada por el Grupo de Trabajo en su 34° período de sesiones, con fecha 23 de septiembre de 1992, y en seguimiento de las observaciones formuladas por el Grupo en su informe sobre la misión de visita al país realizada en 1988, se envió una carta al Gobierno de Colombia con nuevas preguntas relativas a cuestiones de fondo y a medidas recomendadas por el Grupo. Esas preguntas se referían, en particular, a los presuntos vínculos entre miembros de los grupos paramilitares y miembros de las fuerzas de seguridad al cometer violaciones de derechos humanos que culminaron en desapariciones, al enjuiciamiento y el castigo de los responsables de desapariciones, al funcionamiento del procedimiento de hábeas corpus, a la reparación pagada a parientes de personas desaparecidas y a los procedimientos para la identificación de cadáveres hallados en tumbas sin marcar.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

165. Los casos recientemente transmitidos fueron en su mayoría presentados por Amnistía Internacional y por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES), señalándose en las denuncias repetidas veces como responsables al ejército y a grupos de hombres armados que no vestían uniformes pero que, según se creía, estaban vinculados con fuerzas gubernamentales. Se citaban como los departamentos de Colombia principalmente afectados por las desapariciones los de Meta, Santander y Valle.

166. Según la información recibida de varias fuentes no gubernamentales, que a menudo citaban las cifras presentadas en el informe de la Procuraduría General de la Nación, la desaparición como parte del fenómeno general de la violencia no había disminuido en el país. Ello parecería deberse en gran parte al fenómeno de la impunidad, que en lo tocante a la violencia política seguiría asumiendo proporciones alarmantes, según los denunciantes.

167. Se comunicaba que el Gobierno y las propias instituciones armadas deseaban depurar las filas de estas últimas eliminando de ellas a quienes hubieran participado en delitos comunes vinculados con el narcotráfico o con alguna forma de corrupción, así como a otros grupos de delincuentes. En casos de esa especie se llevaban a cabo las investigaciones prontamente, no se tropezaba con grandes obstáculos y se desvinculaba del servicio al personal militar de que se tratase. Pero si bien en esos casos parecerían funcionar con eficiencia los mecanismos legales, no sucedía lo mismo cuando se trataba de vigilar y castigar a oficiales, suboficiales, policías y soldados, si con la investigación de los hechos se interfería en actividades de mantenimiento del orden público o en operaciones militares de enfrentamiento con la subversión armada, circunstancias en las cuales se habría actuado contra ciudadanos inermes y se habría abusado de la fuerza. Así habría sucedido en el caso del fallo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares por el que se exoneró de cargos a los oficiales considerados cómplices en la desaparición de 43 campesinos en la localidad de Puerto Bello, en Antioquia, en enero de 1990, pese a las muchas pruebas que indicaban que las unidades militares no habían intentado capturar a los miembros del grupo paramilitar responsable de las desapariciones.

168. También se indicaba que en los últimos cuatro años la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había decidido condenar al Gobierno de Colombia en cuatro casos de desapariciones (uno de ellos de todo un grupo de personas). Señalábase que, en el plano nacional, sólo respecto de uno de esos casos se impusieron sanciones penales (de dos años de prisión) y respecto de otro de ellos la sanción disciplinaria de suspensión del cargo. En ninguno de los casos recibieron los familiares de las víctimas reparación alguna y ni les fueron devueltos los cadáveres ni se pudo establecer qué les había sucedido a las personas desaparecidas. Esa impunidad parecía amparada por las disposiciones constitucionales relativas a la jurisdicción penal militar, ya que eran los jefes que ordenaran la perpetración de los abusos o participaran en ella los que precisamente habían de juzgar a aquellos de sus subordinados que los cometieran.

169. En cuanto a las actividades de los grupos paramilitares, y contrariamente a las versiones oficiales en las que se habla de su paulatina desmovilización, el Grupo de Trabajo recibió información según la cual continuarían actuando e incluso se habrían fortalecido en varias zonas del país, como Antioquia, Putumayo, Risaralda y Chucurí (en Santander). Recibió asimismo copias de recientes confesiones de antiguos miembros de algunos de esos grupos que ponían de manifiesto su vinculación con mandos y unidades militares y de la policía.

170. Según la información recibida, la posibilidad de interponer el recurso de hábeas corpus como mecanismo de protección de posibles víctimas de desaparición forzada ha sido cada vez más restringida. El Estatuto para la Defensa de la Democracia establecía que ese recurso sólo se tramitaría si los familiares de la persona de que se tratase indicaban en qué dependencia estaba la persona detenida, información difícil de proporcionar en el caso de personas desaparecidas. Más adelante, con arreglo al Estatuto para la Defensa de la Justicia, se podría interponer ese recurso ante un tribunal penal o mixto, pero el único tribunal competente para decidir al respecto sería el Tribunal Superior de Orden Público, con sede en Bogotá exclusivamente. El Decreto N° 1156/92, de 10 de julio de 1992, dictado bajo el Estado de Comoción Interna, impedía totalmente su presentación en casos relacionados con el narcotráfico o con la insurgencia, conceptos que seguían siendo vagos. Por otra parte, el recurso de amparo para la protección de derechos fundamentales, previsto en la Constitución, no podía ser utilizado como mecanismo de protección en casos de detenciones arbitrarias, que podrían conducir a desapariciones.

171. Por lo que atañe al Defensor del Pueblo, a cuyo respecto no se han establecido todavía reglamentaciones, se comunicó que, al parecer, se limitaría su papel a solicitar información de carácter no confidencial de las autoridades y a presentar informes acerca de los casos que hubiese investigado.

172. Se informó igualmente de que el Plan Nacional de Identificación (de cadáveres hallados y no identificados) publicado por el Gobierno en 1989 era inoperante. Los procedimientos para la identificación de los cadáveres hallados y las normas que establecen lo que se debería hacer con ellos, que permitirían determinar más prontamente lo sucedido a desaparecidos, habían resultado totalmente inútiles. Aún no se había establecido un mecanismo para la identificación que garantizara una rápida y eficiente actuación de equipos forenses, de organizaciones de defensa de los derechos humanos y de familiares de las víctimas en todos los casos de exhumación.

173. Se comunicó asimismo que durante 1992, pese a haber anunciado el Gobierno nacional que permitiría a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos actuar libremente, se habían registrado varios atentados contra la vida o la integridad personal de defensores de derechos humanos cometidos con la aparente complicidad de agentes del Estado, sin que las autoridades hubieran hecho lo suficiente para proteger las vidas o la integridad física de esas personas o por asegurar el libre desempeño de su cometido.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

174. En 1992, el Gobierno hizo llegar por notas verbales al Grupo de Trabajo sus respuestas acerca de 27 casos de desapariciones. En algunas de ellas se manifestaba que las autoridades competentes estaban haciendo las indagaciones pertinentes para la aclaración de algunos de ellos y en otras que los casos de que se trataba no habían sido denunciados a las autoridades o que se necesitaban más detalles al respecto para iniciar la indagación. Por lo que atañe a algunos otros casos, indicaba el Gobierno que la persona de que se trataba había sido puesta en libertad, o bien que no había sido detenida o que se había reconocido que lo estaba. Como se ha indicado anteriormente, 13 de las respuestas del Gobierno dejaron aclarados los correspondientes casos.

175. Por nota verbal de fecha 3 de enero de 1992, el Gobierno respondió a la carta de 30 de agosto de 1991 en la que el Grupo de Trabajo le hizo ciertas preguntas acerca de cuestiones recomendadas por el Grupo en su informe sobre la misión de visita al país realizada en 1988. Se decía en su respuesta que en 1989 había tomado el Gobierno algunas medidas para enfrentarse con la violencia paramilitar. En virtud de los Decretos Nos. 813, 814 y 815 de 1989, adoptados como legislación permanente en virtud de los Decretos Nos. 2253 y 2254 de 1991, se había prohibido a los agentes del Estado formar grupos paramilitares de cualquier tipo que fueren, se había suspendido la vigencia de la Ley N° 48 de 1968 que autorizaba al Ministerio de Defensa Nacional para permitir, por intermedio de los comandos autorizados, la utilización como de propiedad particular de armas consideradas de uso exclusivo por las fuerzas armadas de la nación, se había creado un cuerpo especial de la Policía Nacional denominado "Cuerpo Elite", para luchar contra los grupos paramilitares y las bandas de sicarios y se había establecido una comisión de altos mandos militares y de funcionarios del Gobierno para que formulara y recomendara políticas generales para la acción en contra de esos grupos. El Gobierno también comunicaba al Grupo de Trabajo que estaba decidido a aplicar una política de control del comercio de armas, a fin de reducir el número de las que hubiera en posesión de la población civil. Con tal fin se le presentaría al Consejo Nacional de Seguridad un proyecto de texto en el que se establecerían las bases de un plan para el desarme de la población civil. A finales de 1990 y en el transcurso de 1991 se habían registrado entregas voluntarias de armas y la desmovilización de algunos grupos de autodefensa contra los cuales no existían procesos penales por actos delictivos. En 1991, el número de casos de asesinatos colectivos de campesinos había experimentado un enorme descenso. Además, las investigaciones judiciales respecto de los responsables de esas matanzas habían conducido a largas penas de prisión para los autores de esos execrables delitos.

176. Señalaba asimismo el Gobierno que en virtud del artículo 284 de la Constitución y de la Ley N° 4 de 1990, tanto el Defensor del Pueblo como el Procurador General de la Nación y todo funcionario de la Procuraduría General disfrutaban de completa libertad para desplazarse a las instalaciones de los organismos de seguridad, a los lugares de detención, a los cuarteles y a donde lo solicitaran para hacer sin dilación las pesquisas indispensables para el esclarecimiento de hechos que pudieran atentar contra las libertades ciudadanas.

177. Los miembros de las fuerzas militares y los de la Policía Nacional disfrutaban de un fuero especial, dado que eran juzgados por cortes marciales o tribunales militares para las que regían disposiciones especiales, diferentes de las aplicables en la rama judicial del poder público. No obstante, la Corte Suprema de Justicia, a través de reiterados fallos y sentencias, había sentado jurisprudencia en la materia estableciendo desde y hasta dónde podía extenderse la competencia de los tribunales militares para juzgar y castigar desviaciones de los miembros de las fuerzas públicas de su correcto comportamiento. Los delitos comunes cometidos por militares que no hubieran delinquido en actos de servicio eran juzgados por tribunales ordinarios y sus autores estaban sometidos a las normas aplicables a los particulares. Respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas, indicaba el Gobierno que en 1990 habían sido destituidos, a solicitud de la Procuraduría General, 17 oficiales y una gran cantidad de agentes o suboficiales por actos que constituían violaciones de tales derechos.

178. Por Decreto Legislativo N° 2790, de 20 de noviembre de 1990, denominado Estatuto para la Defensa de la Justicia, se había estipulado que se mantendría reservada la identidad de los magistrados y los jueces que entendían en los procesos, de modo que el delincuente no pudiera ejercer presión alguna sobre el juez o el magistrado. Se esperaba de ese modo eliminar la posibilidad de ese constreñimiento que iba en serio detrimento de la independencia en la administración de justicia.

179. El interés y la preocupación crecientes del Estado, en particular en lo tocante a las desapariciones forzadas, se reflejaban en las medidas que se estaban adoptando. La Dirección Nacional de Instrucción Criminal, por resolución 20092 del 4 de octubre de 1990, había creado la Unidad Nacional de Derechos Humanos y unidades seccionales en las zonas más afectadas del país, para que en colaboración con otras entidades coordinaran las políticas nacionales y ejercieran el control interno de las investigaciones relativas a violaciones de derechos humanos. Se había iniciado un proceso de capacitación del personal del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial y de los funcionarios investigadores de dicha Dirección, y se había concertado un convenio con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) para profundizar y extender esa capacitación.

180. Además, como resultado de un esfuerzo conjunto y bajo la responsabilidad de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, la Procuraduría General de la Nación había presentado a mediados de septiembre a la opinión pública un informe detallado sobre la situación de los derechos humanos en Colombia durante el período 1990-1991. Ese informe se refería a las 3.087 quejas relativas a violaciones de derechos humanos recibidas entre enero de 1990 y abril de 1991, violaciones cuyos posibles o comprobados autores habían sido miembros de las fuerzas públicas. Las cifras dadas en el informe ponían de manifiesto lo siguiente: en primer lugar, que 61 de los 622 procesos disciplinarios instruidos contra miembros de las fuerzas militares acusados de haber cometido violaciones de derechos humanos habían concluido con sanciones para los responsables; en segundo lugar, que en los procesos disciplinarios contra miembros de la Policía Nacional se habían formulado 505 pliegos de cargos, habiéndose además sancionado a 281 miembros activos y absuelto a 84 de entre un total de 1.735 casos denunciados.

Durante el período en estudio se habían recibido denuncias relativas a 465 casos, ascendiendo el número de desapariciones a que se hacía referencia a 616. Se habían pronunciado cinco fallos condenatorios contra miembros de las fuerzas militares y otros cinco contra miembros de la Policía Nacional. Además se habían formulado 30 pliegos de cargos contra otros miembros de organismos de seguridad del Estado.

181. Tal como establecía el Estatuto para la Defensa de la Justicia, las fuerzas militares no contaban con centros de detención, puesto que no estaban autorizadas para mantener a personas retenidas porque no eran cuerpos de la policía judicial. No obstante, a todas las fuerzas bajo la supervisión del Comando General y a través de la Inspección General de las Fuerzas Militares y de las Inspecciones Generales de cada una de ellas se les habían dado claras y precisas instrucciones al respecto en diversos documentos.

182. Ultimamente se había creado una Fundación de Apoyo a los Familiares de las Víctimas de la Violencia, ideada como medio de rehabilitación de la población afectada por los diversos tipos de violencia de que padecía el país. El objeto de esa Fundación era utilizar los recursos y los bienes de que disponía para promover el apoyo humanitario a las familias de las víctimas de la violencia. Sus actividades se extendían a los campos económico, pedagógico, psicológico y laboral, entre otros, y estaban planeadas y orientadas con miras a compensar a los afectados por los perjuicios sociales y económicos sufridos, y a incorporarlos a la vida social y económica nacional si hubieren sido desplazados o marginalizados debido a actos de violencia.

183. En cuanto a amenazas o al hostigamiento de que padecieran familiares de víctimas, testigos de violaciones de derechos humanos, abogados o miembros de organizaciones de defensa de los derechos humanos, el Gobierno señalaba, entre otras cosas, que cuando la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos tenía conocimiento de una queja acerca de amenazas o de hostigamiento formulada por un organismo nacional o internacional o por el propio interesado, se dirigía invariablemente a los organismos de investigación y de seguridad del Estado para que se estudiaran diferentes medidas y mecanismos de protección, a fin de proporcionar el sistema de protección más adecuado, habida cuenta de lo que el peticionario estimara apropiado.

184. El Grupo de Trabajo también recibió una respuesta del Gobierno de Colombia acerca de las consideraciones provisionales formuladas por el Grupo respecto de la impunidad.

185. El 24 de julio de 1992 el Gobierno de Colombia transmitió información relacionada con la resolución 1992/42 de la Comisión de Derechos Humanos sobre las consecuencias que tienen en el goce de los derechos humanos los actos de violencia perpetrados por grupos armados que siembran el terror en la población y por narcotraficantes. Según el Gobierno, durante 1991 habían sido secuestrados 1.408 particulares, 483 de los cuales aún no habían sido liberados y otros 129 habían muerto, considerándose delitos comunes 352 de entre esos 483 casos y de responsabilidad de guerrilleros 131. Las zonas del país más afectadas por ese fenómeno eran los departamentos de Antioquia y César.

186. En cuanto a miembros de las fuerzas del orden, se comunicaba que durante 1991 habían sido secuestrados por grupos de guerrilleros 303 miembros de las fuerzas armadas.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	41
II.	Casos pendientes	685
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	870
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	663
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	143
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	42

<u>a/</u>	Personas en libertad: 35
	Personas puestas en libertad: 59
	Personas encarceladas: 9
	Personas fallecidas: 39
	Personas secuestradas por los rebeldes: 1
<u>b/</u>	Personas en libertad: 2
	Personas encarceladas: 5
	Personas puestas en libertad: 22
	Personas fallecidas: 13

Cuba

Información examinada y transmitida al Gobierno

187. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Cuba figuran en sus informes noveno y décimo a la Comisión 1/.

188. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Cuba un caso de desaparición recientemente comunicado que, según se decía, había ocurrido en 1990. Ese caso fue presentado por la madre de la persona desaparecida; esta última era una ciudadana polaca que había ido a La Habana y, al parecer, había sido detenida por los servicios secretos cubanos y sometida a arresto domiciliario. Según la denunciante, había sido vista por última vez en una comisaría de policía de Trinidad de Cuba el 6 de marzo de 1990.

189. Por carta de fecha 1° de septiembre de 1992, el Gobierno respondió que esa persona no había sido detenida, sino que había sido asesinada por dos ciudadanos particulares, los cuales habían sido luego condenados a 20 años de cárcel. No obstante, el Grupo pidió al Gobierno que proporcionara información acerca del lugar donde se la había enterrado, para que a la madre de la víctima pudieran dársele datos concretos.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	1
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el el Grupo de Trabajo	2
IV.	Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	1

a/ Personas fallecidas: 1.

Chipre

190. Las actividades del Grupo de Trabajo en relación con Chipre figuran en los 12 informes anteriores presentados a la Comisión 1/.

191. Como siempre, el Grupo de Trabajo seguía dispuesto a prestar ayuda al Comité de Personas Desaparecidas de Chipre, de las Naciones Unidas, pero no se le solicitó que lo hiciera. El Grupo de Trabajo observó que en 1992 el Comité, cuyas actividades se basaban principalmente en las declaraciones de testigos y en investigaciones sobre el terreno, había celebrado diez períodos de sesiones con un total de 35 reuniones, durante las cuales había seguido examinando los informes que le habían presentado los equipos de investigación bajo la responsabilidad de ambas partes.

192. En su informe al Consejo de Seguridad de fecha 31 de mayo de 1992, el Secretario General hizo referencia a ciertas actuaciones que estimaba absolutamente necesarias para dar más eficacia a la labor del Comité. Era preciso, entre otras cosas, que todos los casos de desapariciones de personas le fueran sometidos a ese Comité para su investigación, y que se examinaran la cuestión del establecimiento de modalidades para la determinación de los criterios aplicables a las pruebas y la de poner en el conocimiento de las familias afectadas la información pertinente.

193. El Secretario General también sugirió que si el Comité seguía sin hacer progresos en esas cuestiones sería necesario efectuar un examen a fondo de ese órgano.

República Dominicana

Información examinada y transmitida al Gobierno

194. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con la República Dominicana figuran en los siete últimos informes presentados a la Comisión 1/.

195. No se ha comunicado al Grupo ningún caso de desaparición que pudiera haber ocurrido en 1992. En carta de fecha 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno un caso que le había sido anteriormente transmitido y que seguía pendiente. Al no recibir ningún tipo de respuesta, el Grupo de Trabajo decidió en su 37º período de sesiones dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En carta de fecha 4 de septiembre de 1992 el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera completar la tarea que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer el caso sobre el cual no se había recibido ninguna información desde 1989.

196. En el momento de aprobarse el presente informe aún no se había recibido ninguna respuesta al respecto. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo seguía sin poder informar acerca de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	1
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	3
IV.	Respuestas del Gobierno	3
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>a/</u>	2

a/ Personas puestas en libertad: 1
Personas que viven en el extranjero: 1

Ecuador

Información examinada y transmitida al Gobierno

197. Las actividades del Grupo de Trabajo relativas al Ecuador figuran en los cinco últimos informes presentados a la Comisión 1/.

198. Durante el período que se examina, el Grupo transmitió al Gobierno con arreglo al procedimiento de urgencia un caso que, según se afirma, ocurrió en 1992. Por carta de fecha 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo volvió a transmitir al Gobierno tres casos sobre los que había recibido información complementaria de la fuente. En la misma carta, el Grupo de Trabajo recordó también al Gobierno todos los casos pendientes.

199. De conformidad con las resoluciones 1991/70 y 1991/41 de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo adoptó medidas para garantizar la protección de los abogados de la familia de las dos personas desaparecidas. El 23 de enero de 1992 se envió un telegrama de pronta intervención al Gobierno del Ecuador.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

200. La nueva desaparición denunciada fue transmitida por Amnistía Internacional, la cual alegó que la víctima había sido detenida por miembros de la Policía Nacional en aplicación de su política de "depuración social".

Información y observaciones recibidas del Gobierno

201. En una nota verbal de fecha 7 de mayo de 1992, el Gobierno aseguró al Presidente del Grupo de Trabajo que se habían adoptado medidas específicas para proteger las vidas de las personas a las que se refería el telegrama antes citado de "pronta intervención"; también recordó al Grupo las medidas legales adoptadas por las autoridades del Gobierno para impedir las desapariciones.

202. En dos notas verbales de fechas 30 de abril y 22 de mayo de 1992, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo que se habían iniciado acciones judiciales contra los miembros de la Policía Nacional considerados participantes en un caso de desaparición.

203. El Grupo de Trabajo recibió también una contestación del Gobierno del Ecuador relativa a las consideraciones provisionales formuladas por el Grupo en relación con la cuestión de la impunidad.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1991	1
II.	Casos pendientes	6
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	17
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	16
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	9
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	2

a/ Personas encarceladas: 2
 Personas detenidas y extraditadas al Perú: 2
 Personas fallecidas: 3
 Personas que viven en el extranjero: 1
 Personas evadidas de prisión: 1

b/ Cadáveres encontrados e identificados: 1
 Personas en libertad: 1

Egipto*Información examinada y transmitida al Gobierno

204. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Egipto figuran en los seis informes anteriores presentados a la Comisión 1/.

205. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Egipto dos casos de desapariciones recientemente denunciados que presuntamente ocurrieron en 1990. En carta de fecha 15 de diciembre de 1992 se comunicó al Gobierno que un caso se había aclarado con la información que el Gobierno había suministrado.

206. En carta de fecha 25 de enero de 1992, se recordaron al Gobierno las denuncias de desapariciones transmitidas durante los anteriores seis meses con arreglo al procedimiento de urgencia. En una carta de fecha 19 de junio, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno todos los casos pendientes.

* El Sr. Toine van Dongen no participó en las decisiones relativas a la presente subsección del informe.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

207. Los casos de desaparición recientemente denunciados fueron presentados por Amnistía Internacional y se referían a dos ciudadanos de la República Árabe Libia residentes en Egipto que al parecer eran miembros del Frente Nacional de Salvación de Libia. Según la denuncia, habían sido citados a declarar a principios de marzo de 1990 por el Estado o el Servicio de Información de la Seguridad y habían desaparecido desde entonces.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

208. En nota verbal de fecha 27 de marzo de 1992, la Misión Permanente de Egipto ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Grupo de Trabajo de que en uno de los casos de desaparición transmitidos anteriormente al Gobierno la persona interesada había sido detenida y estaba encarcelada en la prisión pública de Turan a la espera de juicio.

209. El Grupo de Trabajo recibió también una contestación del Gobierno de Egipto relativa a las consideraciones provisionales formuladas por el Grupo de Trabajo en relación con la cuestión de la impunidad.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	4
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	6
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	2
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	2

a/ Personas encarceladas: 2

El Salvador

Información examinada y transmitida al Gobierno

210. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con El Salvador figuran en los 12 últimos informes presentados a la Comisión 1/.

211. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de El Salvador 17 casos recientemente comunicados de desapariciones, uno de los cuales, según se informó, ocurrió en 1992. Siete de esos casos fueron transmitidos telegráficamente con arreglo al procedimiento de urgencia.

212. En cartas de fechas 19 de junio y 15 de diciembre de 1992, se notificó al Gobierno que se habían aclarado cinco casos, cuatro sobre la base de sus respuestas y uno sobre la base de información adicional facilitada por las fuentes.

213. En cartas de fechas 25 de enero y 17 de julio de 1992, se recordó al Gobierno las denuncias de desapariciones transmitidas durante los seis meses anteriores por el procedimiento de urgencia. En carta de fecha 19 de junio de 1992 el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno todos los casos pendientes.

214. En carta de fecha 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo informó también al Gobierno de las denuncias de carácter general que había recibido sobre el fenómeno de las desapariciones en El Salvador o sobre la solución de los casos aún no aclarados.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

215. La mayoría de los casos de desaparición recientemente denunciados fueron presentados por la Tutela Legal Arzobispado de San Salvador y por la Comisión no gubernamental de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES). Las fuerzas citadas a menudo como responsables fueron la Policía Nacional, la Guardia Nacional y agentes militares. Estas organizaciones suministraron también información que ha permitido considerar aclarado un caso, al haberse localizado a los desaparecidos.

216. Según organizaciones no gubernamentales, la creación de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL) había sido acogida con beneplácito por la comunidad internacional y había despertado grandes esperanzas en El Salvador de que acabaría con las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario. Esta operación había contribuido a reducir el número de violaciones de los derechos humanos desde julio de 1991. Algunas organizaciones no gubernamentales dijeron que la ONUSAL debería ampliar sus actividades y participar a fondo en la reforma de la policía, el ejército y el poder judicial, lo que tendría efectos decisivos en el respeto de los derechos humanos cuando la Misión abandonara el país.

217. Además de la ONUSAL, se crearon dos comisiones en virtud de los acuerdos de paz para acabar con la impunidad: la Comisión Especial para depurar las fuerzas armadas y la Comisión de la Verdad. La Comisión Especial empezó a examinar las fichas de los oficiales del ejército con miras a depurar a los

que habían cometido o tolerado abusos de los derechos humanos. La Comisión de la Verdad inició en julio de 1992 su tarea de seis meses de duración para examinar "los graves actos de violencia ocurridos desde 1980", cuyas repercusiones en la sociedad eran de tal magnitud que el público necesitaba conocer la verdad sobre ellos.

218. Se había expresado preocupación sobre la función de ambas comisiones. En primer lugar, la información reunida por los grupos de derechos humanos durante la guerra señalaba en ocasiones como responsables a determinadas unidades militares, pero raramente a oficiales concretos, por lo que correspondía a las fuerzas armadas y otras ramas del Gobierno suministrar a la Comisión Especial la información pertinente sobre la responsabilidad individual por los abusos; se dijo que la información suministrada hasta el momento era muy superficial o no incluía criterios sobre los derechos humanos.

219. La Comisión de la Verdad tenía que preparar en seis meses un informe sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas desde 1980. Por lo tanto, su labor también dependería principalmente de la cooperación que le prestara el Gobierno, si bien las organizaciones no gubernamentales podían contribuir de modo eficaz a suministrar información. Sin embargo, podían socavar su labor las amnistías aprobadas por motivos políticos, como la Ley de reconciliación nacional aprobada por la Asamblea Legislativa en enero de 1992 que eximía los casos cuyo procesamiento podía recomendar la Comisión de la Verdad, y los casos que se habían decidido por un juicio con jurado (como el caso de los jesuitas). Sin embargo, la Ley de amnistía permitía a la Asamblea Legislativa revisar la amnistía seis meses después de que la Comisión de la Verdad hubiese finalizado su labor.

220. Las organizaciones no gubernamentales declararon que habían ocurrido desde 1980 miles de casos de desaparición, ejecución sumaria y tortura cometidos por fuerzas del Gobierno. La mayoría de estos casos no se habían investigado nunca ni se había llevado ante la justicia a los responsables, lo que creaba un clima de impunidad que había contribuido a que se siguieran violando los derechos humanos. Incluso en los casos que se habían investigado oficialmente, la falta de voluntad de llevar a la justicia a miembros de las fuerzas armadas había causado irregularidades graves. Se expresó también preocupación, en ese contexto, por la incapacidad del sistema judicial de realizar investigaciones y procesar y castigar a las personas consideradas responsables de delitos de violación de derechos humanos. Según estas fuentes, todo el sistema de la justicia penal se caracterizaba por su ineficiencia y su lentitud en las causas de muertes violentas o desapariciones. Habida cuenta de ello, la población civil de El Salvador desconfiaba básicamente de las instituciones y autoridades gubernamentales.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

221. En cartas de fecha 6 de febrero de 1992, el Gobierno suministró información sobre dos casos de desaparición anteriormente transmitidos por el Grupo de Trabajo con arreglo al procedimiento de urgencia: los desaparecidos habían sido detenidos y más tarde puestos en libertad.

222. El Grupo de Trabajo tomó nota de 16 notas verbales transmitidas por el Gobierno de El Salvador en las que se suministraba información, en orden cronológico, sobre una serie de actos cometidos por el FMLN contra la vida y los bienes de civiles y miembros de las fuerzas armadas durante 1992. Estos informes contenían pormenores sobre robos de comida, dinero, vehículos, combustible y máquinas, así como amenazas a civiles para obtener su cooperación o apoyo para actividades del FMLN. Además, se denunciaba el secuestro y asesinato de algunos desertores o supuestos traidores.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	1
II.	Casos pendientes	2 219
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	2 598
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	520
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	318
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	61

a/ Personas fallecidas: 4
 Personas encarceladas: 160
 Personas puestas en libertad: 142
 Personas en libertad: 5
 Personas secuestradas por los rebeldes: 1
 Personas ante los tribunales: 5
 Personas hospitalizadas: 1

b/ Personas fallecidas: 10
 Personas puestas en libertad: 37
 Personas en libertad: 5
 Personas encarceladas: 9

EtiopíaInformación examinada y transmitida al Gobierno

223. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Etiopía figuran en los 11 últimos informes presentados a la Comisión 1/.

224. Durante el año que se examina, el Grupo de Trabajo recibió dos casos recientemente comunicados de desapariciones que se transmitieron al Gobierno con arreglo al procedimiento de urgencia. Ocurrieron en 1992 y los denunció el Centro de Información de la Naciones Unidas en Londres.

225. En carta de fecha 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno los 28 casos pendientes transmitidos anteriormente. Al no recibir ningún tipo de respuesta, el Grupo de Trabajo decidió en su 37º período de sesiones dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En carta de fecha 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en nueve años.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

226. En una nota verbal de fecha 4 de noviembre de 1992, el Gobierno de transición de Etiopía suministró información sobre 17 casos de desapariciones transmitidos anteriormente por el Grupo de Trabajo, e indicó que estas personas habían sido asesinadas por el Gobierno anterior. La información no precisaba el paradero de los cadáveres ni si se habían firmado certificados de defunción, por lo que el Grupo de Trabajo decidió en su 38º período de sesiones volver a transmitir estos casos al Gobierno de transición para recabar más información.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	2
II.	Casos pendientes	30
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	30
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	2
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno	0

Guatemala

Información examinada y transmitida al Gobierno

227. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Guatemala figuran en los 11 últimos informes presentados a la Comisión 1/, así como en el informe sobre la visita al país efectuada en 1987 (E/CN.4/1988/19/Add.1).

228. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Guatemala 10 casos de desapariciones recientemente comunicados, todos los cuales ocurrieron, según se informó, en 1992 y fueron transmitidos por telegrama con arreglo al procedimiento de urgencia.

229. En cartas de fechas 15 de enero y 17 de julio de 1992, se recordaron al Gobierno las denuncias de desapariciones transmitidas durante los seis meses anteriores con arreglo al procedimiento de urgencia; y en carta de fecha 19 de junio de 1992 el Grupo de Trabajo recordó también al Gobierno todos los casos pendientes transmitidos anteriormente.

230. En cartas de fechas 23 de septiembre y 15 de diciembre de 1992, se notificó al Gobierno que se consideraban aclarados seis casos, cinco sobre la base de sus contestaciones y uno sobre la base de información adicional suministrada por la fuente.

231. En carta de fecha 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo informó al Gobierno acerca de denuncias que había recibido sobre acontecimientos ocurridos en Guatemala que tenían una influencia en el fenómeno de las desapariciones o en la solución de casos todavía no aclarados e invitó al Gobierno a formular observaciones sobre dichas alegaciones.

232. De conformidad con las resoluciones 1992/59 y 1992/30, el Grupo de Trabajo envió al Gobierno de Guatemala telegramas de "pronta intervención" en los que pedía protección para los familiares de desaparecidos y organizaciones no gubernamentales contra la intimidación, las represalias o el hostigamiento, en especial para: a) miembros del Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) cuya oficina había quedado parcialmente destruida por una bomba depositada al lado de la puerta, que también hirió a uno de los dirigentes de la organización y b) miembros de grupos étnicos, como el Presidente del Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junam" (CERJ), que había recibido amenazas de muerte antes de la explosión de una bomba en su domicilio de Santa Cruz del Quiché.

Seguimiento de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tras su misión de visita a Guatemala realizada en 1987

233. De conformidad con una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 36° período de sesiones se envió al Gobierno una carta de fecha 23 de septiembre de 1992 en la que figuraban algunas preguntas sobre mecanismos y protecciones jurídicos y administrativos establecidos en relación con el fenómeno de las desapariciones después de la carta de 30 de agosto de 1991, la cual también contenía preguntas sobre la recomendación formulada por el Grupo en su informe sobre la misión de 1987 a aquel país. Estas preguntas eran las siguientes: a) En relación con la Comisión Investigadora de Desaparecidos, ¿cuáles eran las facultades legales otorgadas a la Comisión para el

cumplimiento de sus funciones? b) ¿Qué entidades judiciales y civiles se habían puesto a disposición de la Comisión para realizar sus investigaciones y de qué órganos del Gobierno dependería esta entidad civil? c) ¿Cuáles eran las medidas tomadas para asegurar que los miembros de la Comisión, los jueces o los funcionarios puestos a su disposición tuvieran acceso libre, sin notificación previa a los lugares de detención y cuarteles? d) ¿Había tomado medidas la Comisión para mantener una lista continuamente renovada de personas detenidas que permitiría además dar seguimiento a los casos de personas transferidas de un lugar de detención a otro o de personas que han sido puestas en libertad? f) ¿Qué instituciones judiciales eran competentes para juzgar las causas de desaparición supuestamente cometidas por fuerzas de seguridad y ha habido algún caso en el que miembros de esas fuerzas hayan sido sometidos a juicio y sentenciados después de un fallo firme? g) ¿Era atribución de la Comisión tomar medidas para la identificación de cadáveres que se sospechaba pertenecían a víctimas de desapariciones y había tomado medidas la Comisión para cooperar con los grupos forenses internacionales que se encontraban en Guatemala? h) ¿Se habían tomado medidas legales para garantizar la aplicación eficiente del hábeas corpus? i) ¿Se habían dado instrucciones a miembros de las fuerzas de seguridad sobre los principios relativos a la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención?

Información y observaciones recibidas de familiares de desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

234. Los nuevos casos transmitidos durante 1991 fueron presentados por fuentes tales como Amnistía Internacional, Americas Watch, la Asociación Centroamericana de Familiares de Desaparecidos (ACAFUDE), la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA), la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala (CDHG) y el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM). Continuaron ocurriendo desapariciones, según las denuncias, principalmente en los departamentos de El Quiché, Escuintla, San Marcos y Huehuetenango.

235. También se dijo que, si bien el número de desapariciones ocurridas en Guatemala durante el año 1992 (y tratadas por el Grupo de Trabajo) había disminuido de modo considerable, continuaba habiendo desapariciones y no habían cambiado las circunstancias básicas que permitían que ocurriesen.

236. Sin embargo, al parecer, la mayoría de las desapariciones no relacionadas con delitos comunes habían sido cometidas por las fuerzas armadas o por personas y grupos que actuaban siguiendo órdenes de las fuerzas armadas o con su consentimiento. Las fuentes citan en especial las desapariciones ocurridas por obra de las fuerzas armadas durante operaciones contra la insurrección y las cometidas por miembros de las patrullas de autodefensa civil (PAC) en zonas rurales. Se informó de que los indígenas eran las víctimas más frecuentes de desapariciones, a menudo al resistirse a desplazamientos forzados o al reclutamiento forzado por las fuerzas armadas en las patrullas de autodefensa. Otras víctimas de desapariciones eran trabajadores de derechos humanos, sindicalistas, autoridades que investigaban abusos de derechos humanos y civiles de los que se sospechaba que prestaban apoyo o ayuda a los grupos insurrectos.

237. Se informó de que la ley de Guatemala limita a 20 días el tiempo que una persona puede estar detenida y después del cual esta persona debe ser procesada o puesta en libertad. Las autoridades también tienen la obligación de presentar a los detenidos si se les pide; sin embargo, se continúan recibiendo numerosas denuncias de detenciones en régimen de incumunicación y de desprecio constante por los mandamientos judiciales de hábeas corpus.

238. En mayo de 1991 el Procurador de los Derechos Humanos anunció que se crearía una comisión encargada de investigar las desapariciones ocurridas durante los gobiernos anteriores. A consecuencia de las presiones de algunas organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos y concretamente de las desapariciones, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso propuso una ley para crear esta comisión, en la que participarían organizaciones de derechos humanos. Hasta la fecha no se han adoptado medidas para crear legalmente esta comisión.

239. Hasta la fecha el Gobierno no había realizado ninguna investigación respecto de la fosas comunes en las cuales, al parecer, se había enterrado a víctimas de violaciones de los derechos humanos, aunque ello permitiría, sin duda, aclarar centenares de casos de desapariciones que presuntamente ocurrieron sobre todo durante el decenio de 1980. Expertos independientes han llevado a cabo la exhumación de cadáveres de fosas comunes descubiertas en Chontola y Tunaja, departamento de El Quiché. Este procedimiento había permitido aclarar casos de desapariciones; sin embargo, se recibieron numerosas denuncias de que se había amenazado continuamente a miembros de organizaciones de derechos humanos, equipos de forenses y autoridades locales participantes en el proceso de exhumación e identificación, y de que un doctor había sido asesinado por su participación.

240. El Grupo de Trabajo recibió información en el sentido de que, con muy pocas excepciones, el Gobierno no había investigado, detenido ni procesado a las personas responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como las desapariciones. Los miembros de las fuerzas de seguridad continúan disfrutando de inmunidad por estas violaciones. Los casos en los que participaron militares se llevaron a los tribunales militares. Según la información recibida, los pocos casos de ese tipo que se habían juzgado realmente se habían investigado de modo irregular o inadecuado y los juicios no se habían desarrollado con arreglo a las normas mínimas aceptadas internacionalmente para administrar correctamente la justicia.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

241. En el curso de 1992 el Gobierno respondió a tres casos de desapariciones. En uno de ellos la respuesta contenía información relativa a la puesta en libertad del desaparecido. En dos casos, el Gobierno suministró información en el sentido de que un tribunal estaba investigando los casos.

242. El 3 de febrero de 1992 el Procurador de los Derechos Humanos dirigió al Grupo de Trabajo una carta en la que pedía información sobre los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo y apoyo para las actividades de su Procuraduría. El Grupo de Trabajo contestó en carta de fecha 5 de junio de 1992 diciendo que se ponía a disposición de esa oficina para todas las consultas o apoyo que

podiera precisar y proponía celebrar una entrevista personal, si así lo deseaba, con el Procurador de los Derechos Humanos durante uno de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo.

243. En relación con la carta del Grupo de Trabajo de 30 de agosto de 1991, en la que se pedía información sobre mecanismos y protecciones jurídicos y administrativos establecidos en relación con el fenómeno de las desapariciones en Guatemala, el Gobierno respondió con una carta de fecha 25 de noviembre de 1991 diciendo que la información solicitada podía obtenerse del informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos por su experto independiente sobre Guatemala, el Sr. Christian Tomuschat, después de haber realizado dos visitas al país durante las cuales recibió amplia información.

244. En carta de fecha 19 de noviembre de 1992, el Gobierno pidió al Grupo de Trabajo que suministrara una lista completa de las personas cuya desaparición se había denunciado en Guatemala hasta la fecha así como cualquier otra información y documentación que pudiera servir al Gobierno y declaró que daría respuesta a cualquier investigación que pudiera realizarse a este respecto.

245. De conformidad con la resolución 1992/42 de la Comisión, el Gobierno de Guatemala transmitió información sobre las actividades de grupos armados irregulares durante las cuales, presuntamente, se había ejecutado extrajudicialmente a cuatro personas, se había secuestrado a varias personas y dos personas habían muerto por la explosión de minas que, según se dijo, habían dejado estos grupos. Además, varias personas habían resultado heridas por las actividades de los grupos armados irregulares y también se habían destruido bienes.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	10
II.	Casos pendientes	2 998
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	3 128
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	153
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	55
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	75

a/ Personas fallecidas: 4
 Personas encarceladas: 4
 Personas puestas en libertad: 1
 Personas no detenidas en el país: 25
 Personas en libertad: 21

b/ Personas fallecidas: 42
 Personas encarceladas: 1
 Personas puestas en libertad: 23
 Personas en libertad: 9

GuineaInformación examinada y transmitida al Gobierno

246. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Guinea figuran en los nueve últimos informes presentados a la Comisión 1/.

247. En 1992 no se denunció que hubiera ocurrido ningún caso de desaparición. En carta de fecha 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno los 21 casos pendientes transmitidos anteriormente. Dado que no se recibió respuesta de ningún tipo, el Grupo de Trabajo decidió en su 37° período de sesiones, dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En carta de fecha 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en cinco años.

248. En el momento de aprobarse el presente informe, no se había recibido ninguna respuesta a esta solicitud. Por consiguiente, el Grupo seguía sin poder informar sobre la suerte o el paradero de los desaparecidos.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	21
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	28
IV.	Respuestas del Gobierno	0
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>a</u> /	7

a/ Personas fallecidas: 7

HaitíInformación examinada y transmitida al Gobierno

249. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Haití figuran en los nueve últimos informes presentados a la Comisión 1/.

250. A la luz de la resolución 46/7 de la Asamblea General, de 11 de octubre de 1991, por la que la Asamblea afirmaba que era inaceptable cualquier entidad que resultara de la sustitución ilegal del Presidente constitucional de Haití y exigía que se restableciera de inmediato el Gobierno legítimo del Presidente Aristide, el Grupo de Trabajo decidió que no podía dirigir sus comunicaciones a las nuevas autoridades de facto de Haití.

251. No obstante, por razones humanitarias, el Grupo de Trabajo comunicó por telegrama con fechas 29 de abril, 27 de agosto, 18 de septiembre, 11 de noviembre y 15 de diciembre de 1992, seis casos de desaparición de los que se había informado recientemente, cinco con arreglo al procedimiento de urgencia y uno conforme al procedimiento normal, al Sr. Jean-Jacques Honorat y al Sr. François Benoit, Puerto Príncipe (Haití).

252. No se envió a Haití ninguna otra comunicación, dada la presente situación. Hasta el momento, el Grupo de Trabajo no ha recibido información sobre ninguno de los casos mencionados.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

253. Los casos de desaparición recientemente denunciados fueron presentados por el Comité de Juristas para los Derechos Humanos, Amnistía Internacional y el Centro Ecuménico de Derechos Humanos. Las desapariciones ocurridas en Puerto Príncipe fueron, según se comunica, cometidas por soldados, miembros de las fuerzas de policía y hombres armados que pertenecían a las fuerzas de seguridad. La mayoría de las víctimas fueron arrestadas delante de testigos y varias de ellas sometidas a malos tratos.

254. Además, varias organizaciones no gubernamentales declararon que las violaciones de derechos humanos proseguían sin pausa desde el golpe de Estado de septiembre de 1991. Según la información recibida, en los días que siguieron al golpe, figuraron entre estas violaciones un gran número de ejecuciones extrajudiciales, palizas y arrestos en masa sin orden judicial. Los agentes de las fuerzas de seguridad habían además disparado contra un gran número de civiles en diferentes sectores de Puerto Príncipe, con el resultado de cientos de muertos y heridos. Veintenas de personas, muchas de las cuales se manifestaban en apoyo del Presidente Aristide, fueron tiroteadas indiscriminada y deliberadamente por personal militar que conducía vehículos todo terreno en diferentes zonas de la capital. Informes sin confirmar han afirmado que las fuerzas de seguridad disparaban igualmente contra las ambulancias en las calles de Puerto Príncipe para impedir el tratamiento de los heridos.

255. También se mencionaron noticias de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes dirigidos por las fuerzas de seguridad. Algunas de las personas que se hallaban en el palacio nacional con el Presidente Aristide el 30 de septiembre de 1991 fueron apaleadas y amenazadas con la muerte por fuerzas de seguridad. Otro motivo de grave preocupación fue la detención en masa sin orden judicial de varios jóvenes por hombres con uniforme militar y civiles armados en diferentes partes del país, dado que no se habían oído más noticias sobre su paradero.

256. Cierta número de personas se había escondido tras una detención por miedo a ser víctimas de una nueva detención o una desaparición. Las personas desaparecían tras ser arrestadas o raptadas. Las autoridades negaban persistentemente que estuvieran detenidas, a pesar de los informes de que habían sido vistas en lugares de detención o muertas. Era difícil verificar esas denuncias, dado que las autoridades no habían tomado ninguna iniciativa para investigar los informes de los parientes en relación con los casos de desaparición.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	5
II.	Casos pendientes	24
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	33
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	13
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	9

a/ Personas en libertad: 4
Personas encarceladas: 5

Honduras

Información examinada y transmitida al Gobierno

257. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Honduras figuran en los 10 últimos informes presentados a la Comisión 1/.

258. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Honduras, con arreglo al procedimiento de urgencia, una nueva denuncia de desaparición que se habría producido en 1992. Durante el mismo período, se revisaron nuevamente los expedientes de Honduras sobre la base de información recibida de las fuentes y se suprimieron tres casos. En uno de ellos, la madre de la persona cuya falta se denunciaba informó que sólo uno de sus hijos había sido arrestado y seguía desaparecido y no dos, como antes se informó. Los otros dos casos fueron suprimidos luego que un cuidadoso examen de la información llevó a la conclusión de que estaban duplicados en los expedientes.

259. En carta de fecha 19 de junio de 1992, se notificó al Gobierno que se consideraban aclarados dos casos sobre la base de la información proporcionada por el mismo Gobierno. En la misma carta se recordaron al Gobierno los casos pendientes. A solicitud del Representante Permanente de Honduras ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el Grupo de Trabajo proporcionó al Gobierno, en nota verbal de fecha 6 de agosto de 1992, una copia de los resúmenes de todos los casos pendientes que constaban en su documentación.

260. En carta de fecha 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo también informó al Gobierno de denuncias de carácter general que había recibido sobre el fenómeno de las desapariciones en Honduras o la solución de los casos aún no aclarados.

261. El Grupo de Trabajo transmitió además telegráficamente al Gobierno, conforme al "procedimiento de pronta intervención", y de acuerdo con la resolución 1992/59, una solicitud de protección enviada por una organización que coopera activamente con el Grupo de Trabajo, en beneficio de uno de sus miembros -asimismo presidente de una de sus delegaciones locales- que, según se denunciaba, había sido amenazado con arma de fuego por un miembro del servicio de seguridad.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

262. El nuevo caso de desaparición denunciado fue presentado por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA); se refería a una persona detenida en presencia de su familia por personal militar que, además, había maltratado a los padres de la persona desaparecida.

263. Amnistía Internacional, el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH), el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH) y el Inter-Church Committee on Human Rights in Latin America presentaron al Grupo de Trabajo informes sobre varias cuestiones relacionadas con las desapariciones. Afirmaron, entre otras cosas, que aunque la práctica de las desapariciones no constituía una política de la actual administración, seguía sin conocerse la suerte corrida por más de 100 disidentes políticos desaparecidos en Honduras entre 1980 y 1984; el Gobierno todavía no había dado muestras claras de que no se tolerarían las violaciones de los derechos humanos. No había llevado a cabo ninguna investigación apropiada sobre la desaparición forzada o el asesinato político de hondureños, y no había hecho esfuerzo alguno para determinar quién era responsable de esos delitos, llegando incluso a veces a echarle la culpa a las víctimas. A pesar de las seguridades dadas por el Gobierno desde 1990 de que se emprenderían esas investigaciones, nada se había hecho.

264. También se afirmaba que había pruebas abundantes de que las personas desaparecidas habían sido raptadas por miembros de las fuerzas armadas o de los servicios de seguridad como parte de una estrategia del Gobierno en funciones en el momento de ocurrir las desapariciones. Sin embargo, al cabo de los años, las autoridades habían negado que esas personas hubieran sido arrestadas o detenidas por funcionarios del Gobierno. Únicamente se habían aclarado unos pocos casos de desapariciones mientras que la mayoría continuaban sin resolver, en particular aquellos de los que se tenían por responsables a las fuerzas militares o policiales.

265. Uno de los problemas más importantes en relación con los derechos humanos era la impunidad de que gozaban los miembros de las fuerzas armadas que cometían violaciones de esos derechos. La protección de los derechos de todos contra las violaciones de derechos humanos cometidas por personal militar o policial no podía ser garantizada eficazmente por la judicatura porque el Gobierno no está dispuesto a ejercitar la voluntad política de insistir sobre la responsabilidad por las violaciones de derechos humanos, asegurar la independencia de jueces y tribunales y proporcionar una legislación y unos mecanismos claros para resolver las cuestiones de competencia entre los sistemas judiciales civil y militar. Además, el Decreto N° 87-91, que implícitamente otorgaba una amnistía amplia e

incondicional de los delitos cometidos por personal militar o policial, inclusive homicidios, tortura y arresto ilegal, había fomentado un clima de impunidad que favorecía la comisión de ulteriores abusos y había puesto un obstáculo en el camino de la investigación de los casos de desaparición antes ocurridos.

266. Las asociaciones de parientes y los grupos de derechos humanos continuaban presionando sin resultado para obtener explicaciones oficiales de los casos de desaparición ocurridos en el pasado. Esto acarreó un daño psicológico, social y económico permanente para los parientes e hijos de las personas desaparecidas.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa ocurrieron en 1992	1
II.	Casos pendientes	126
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	191
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	123
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	30
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	35

a/ Personas halladas muertas: 1
 Personas encarceladas: 5
 Personas que residen en el extranjero: 2
 Personas extraditadas: 2
 Personas puestas en libertad: 18
 Personas en libertad: 2

b/ Personas evadidas de la prisión: 1
 Personas fallecidas: 4
 Personas encarceladas: 4
 Personas que residen en el extranjero: 2
 Personas extraditadas: 2
 Personas puestas en libertad: 13
 Personas en libertad: 9

India

267. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con la India figuran en los tres últimos informes presentados a la Comisión 1/.

268. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la India 50 nuevas denuncias de casos de desaparición, de los cuales 21 habían ocurrido, según se informaba, en 1992. De esos casos 20 se transmitieron por telegrama con arreglo al procedimiento de urgencia. En carta de fecha 19 de junio de 1992 se informó al Gobierno de que, sobre la base de la información suministrada por la fuente, se había aclarado uno de los casos.

269. En cartas de fechas 25 de enero y 17 de julio de 1992, se recordaron al Gobierno los informes sobre desapariciones transmitidos durante los seis meses precedentes por el procedimiento de urgencia; en cartas de fechas 19 de junio y 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo recordó asimismo al Gobierno todos los casos pendientes. En carta de fecha 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo informó igualmente al Gobierno de las denuncias de carácter general que había recibido acerca del fenómeno de las desapariciones en la India o la solución de los casos aún no aclarados.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

270. Las nuevas denuncias de casos de desaparición fueron transmitidas por Amnistía Internacional, el Grupo Sij de Derechos Humanos y la Organización Mundial de Derechos Humanos. Estas organizaciones informaron también de que, durante 1992, fuerzas paramilitares y de seguridad, en particular la policía, se habían hecho responsables de abusos contra los derechos humanos. En gran parte estos abusos, según se informó, eran el resultado de la insuficiente supervisión por las autoridades civiles de la policía y otros grupos utilizados para mantener la ley y el orden, así como a la incapacidad y/o nula disposición para procesar eficazmente a las personas responsables de esos abusos.

271. Se comunicó que las desapariciones ocurrían principalmente, aunque no exclusivamente, en los Estados del Punjab, Jammu y Kashmir y Assam, a causa de la utilización cada vez más frecuente de fuerzas paramilitares y de seguridad en estas zonas para reprimir los disturbios derivados de tensiones religiosas y políticas (separatistas). Se denunció que las desapariciones eran la consecuencia de varios factores relacionados con los amplios poderes otorgados a las fuerzas de seguridad conforme a la legislación en vigor sobre el estado de excepción. La Ley sobre actividades terroristas y desquiciadoras (prevención) era ahora aplicable en todos los Estados y había sido invocada durante el período sobre el que se informaba en 16 de 25 Estados. En determinadas zonas, conforme a esa Ley, se admitía la detención en régimen de incomunicación.

272. En el Punjab, según se denuncia, el Gobierno no publicó estadísticas del número de personas detenidas en conexión con actividades políticas con arreglo a la legislación sobre detención preventiva o la especial "antiterrorista", y en muchos casos, los arrestos no fueron consignados en absoluto en los

registros diarios de las comisarías de policía. A menudo los detenidos no eran llevados ante un juez dentro de las 24 horas como lo exige el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal. En muchos casos, según se informó, los oficiales de policía habían negado conocer el arresto o la detención y posteriormente alegaron que la persona de que se trataba había "escapado" o fallecido en una confrontación armada. Se denunciaron varios casos de prolongada detención en régimen de incomunicación en Jammu y Kashmir. Muchos detenidos afirmaron que habían sido torturados durante el período de detención no reconocida. Hubo parientes que informaron que habían sido amenazados por tratar de localizar a una persona desaparecida o detenidos y maltratados físicamente cuando estaban retenidas en sustitución de la persona que las fuerzas de seguridad deseaban interrogar o detener. Las mujeres eran particularmente vulnerables a esta práctica y se las sometía a violación sistemática. En algunos casos, los parientes informaron que habían sido obligados a pagar por la puesta en libertad de una persona.

273. En el Punjab, según se informa, muchos casos de detención no fueron inscritos en los registros de las comisarías de policía; las personas no eran llevadas ante un juez dentro de las 24 horas, como lo exige el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, y los oficiales de policía negaban muchas veces la detención. No se podía enjuiciar por estos delitos a los miembros de las fuerzas de seguridad responsables de las desapariciones y otras violaciones ante los tribunales ordinarios; en consecuencia, los procedimientos administrativos internos de las fuerzas de seguridad eran el único recurso jurídico disponible. De pocos casos, si acaso alguno, se sabe, según se denunció, que hayan sido llevados hasta una sentencia justa y definitiva. Cabe observar también que en Kashmir y el Punjab, ciertos grupos armados irregulares presuntamente han cometido violaciones de los derechos humanos, inclusive desapariciones. En Kashmir en particular, se han hecho frecuentes los secuestros y las detenciones no reconocidas.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

274. En nota verbal de fecha 8 de enero de 1992, el Gobierno de la India informó al Grupo de Trabajo de ciertas salvaguardias previstas en la Constitución de la India con respecto a los derechos fundamentales a la vida y la libertad personal de todos sus ciudadanos. Con particular referencia a las denuncias generales correspondientes al año 1991, el Gobierno declaró que su responsabilidad fundamental era mantener el orden público, pero que, en este aspecto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley actuaban de conformidad con el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El Gobierno afirmó también que las denuncias de violaciones de los derechos humanos formuladas contra miembros de las fuerzas de seguridad habían resultado ser en su mayoría imprecisas, muy exageradas o deliberadamente falsas, pero que cuando una denuncia había sido comprobada, se habían adoptado medidas disciplinarias contra los responsables.

275. En nota verbal de fecha 22 de septiembre de 1992, el Gobierno comunicó también al Grupo de Trabajo que había creado un comité de alto nivel para examinar la legislación propuesta para crear una comisión nacional de derechos humanos. El Gobierno declaró además que, con respecto a los tres casos de desaparición que se transmitieron el 14 de diciembre de 1990, ya había

respondido que las personas no se hallaban detenidas por la policía como se afirmaba y había solicitado al Grupo de Trabajo que suministrara el nombre y la dirección completos del desaparecido.

276. En nota verbal de fecha 3 de diciembre de 1992, el Gobierno proporcionó información sobre ocho casos. Para siete de ellos no se suministró ninguna indicación sobre el paradero de la persona, viva o muerta. En nota verbal de fecha 2 de diciembre de 1992, el Gobierno declaró que su legislación contenía una protección especial para el derecho a la vida y la libertad personal, que no podía suspenderse ni siquiera cuando se declarara un estado de excepción. La judicatura india había desarrollado igualmente un proceso jurídico conocido como "litigación de interés público" mediante el cual cualquier individuo o grupo podía señalar a la atención de los jueces casos de violación de los derechos humanos, poniendo así en movimiento el proceso judicial para obtener medidas correctivas. Además, vistas las actividades terroristas desplegadas por los grupos secesionistas, se habían promulgado leyes especiales concretamente para hacer frente a los delitos terroristas. El Gobierno informó además al Grupo de Trabajo de que se estaba estudiando una propuesta para crear una comisión de derechos humanos nacional en la India, de la más elevada categoría.

277. Finalmente, el Gobierno transmitió al Grupo de Trabajo una lista de las brutalidades cometidas por los terroristas del Punjab, indicando que tenía carácter sólo ilustrativo de las actividades desarrolladas por los grupos secesionistas en la India. La lista contiene informes sobre la muerte violenta de 372 personas y las lesiones infligidas a 318 personas como consecuencia de explosiones de bomba o del tiroteo de aldeanos, pasajeros en trenes y autobuses, magistrados, familiares de policías, hombres de negocios, funcionarios públicos y otros oficiales, niños y mujeres (en particular mujeres musulmanas). Se informó de que varias personas habían sido torturadas y sometidas a tratos crueles antes de ser muertas.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	21
II.	Casos pendientes	150
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	169
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	35
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a</u> /	18
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b</u> /	1

a/ Personas cuyos cadáveres fueron identificados: 13
 Personas encarceladas: 3
 Personas puestas en libertad: 2

b/ Personas encarcelaadas: 1

Indonesia

Información examinada y transmitida al Gobierno

278. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Indonesia figuran en los 11 informes anteriores presentados a la Comisión 1/.

279. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió 214 nuevos casos de desaparición al Gobierno de Indonesia, de los cuales cuatro presuntamente ocurrieron en 1992. El Grupo retransmitió asimismo al Gobierno un caso que contenía más información recibida de las fuentes.

280. En carta de fecha 15 de diciembre de 1992, se notificó al Gobierno de que ocho casos se consideraban aclarados sobre la base de sus respuestas. Por lo que se refiere a los 214 casos transmitidos el 15 de diciembre de 1992 por el Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, debe entenderse que el Gobierno no podía haber contestado en el tiempo disponible antes de la aprobación del presente informe.

281. En carta de fecha 25 de enero, se recordaron al Gobierno los informes sobre desapariciones transmitidos durante los seis meses anteriores con arreglo al procedimiento de urgencia.

282. En carta de fecha 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo comunicó igualmente al Gobierno las denuncias de carácter general que había recibido acerca del fenómeno de las desapariciones en Indonesia o la solución de los casos aún no aclarados.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

283. La asociación ecuménica "La paz es posible en Timor oriental" comunicó 207 casos recientemente denunciados de desaparición relacionados con el incidente en el cementerio de Santa Cruz en Dili (Timor oriental); el Movimiento para la Liberación de Aceh/Sumatra y Asia Watch presentaron siete nuevas denuncias de desaparición ocurridas en Aceh.

284. Se denunció que desde el incidente en el cementerio de Santa Cruz en Dili (Timor oriental) el 12 de noviembre de 1991, cuando las fuerzas militares abrieron fuego sobre los manifestantes, muchos de ellos estudiantes, numerosos civiles habían sido detenidos para ser interrogados o bajo sospecha de actividades subversivas y habían posteriormente desaparecido. Se sostenía que las desapariciones se produjeron mientras esas personas se hallaban detenidas por fuerzas de seguridad y que la mayoría de ellas habían sido mantenidas incomunicadas en centros policiales o militares o en "casas seguras". Se informó asimismo de que algunos desaparecidos podían haber sido muertos y enterrados en fosas comunes sin marcar.

285. Se informó al Grupo de Trabajo que el riesgo de desaparición se veía aumentado porque no había suficientes salvaguardias concretas. El Código Penal concedía a los investigadores policiales o militares el derecho de detener a un individuo hasta 20 días sin consentimiento judicial. Aunque se

necesitaba la aprobación del fiscal para mantener la detención más allá de los 20 días iniciales (la aprobación puede ser otorgada para hasta 60 días) se afirmó que esta salvaguardia se dejaba muchas veces de lado.

286. Los siete nuevos casos recientemente denunciados de desaparición en el distrito de Aceh (Sumatra septentrional) se referían a personas que, según se denunció, fueron detenidas por fuerzas de seguridad bajo sospecha de estar implicados en el Aceh Merdeka (Aceh libre), un grupo de oposición armado que persigue la independencia de Aceh y partes de Sumatra. Algunos de los desaparecidos habían sido arrestados mientras trataban de celebrar ceremonias de izamiento de la bandera de Aceh, mientras que otros, según se denunciaba, fueron arrestados tras haber sido devueltos, al parecer contra su voluntad, desde Malasia, donde habían buscado refugio. Se expresó el temor de que, considerando el número de cadáveres no identificados hallados en Aceh, muchos de los que se daban por desaparecidos después de haber sido vistos por última vez bajo detención militar podrían en realidad haber sido muertos.

287. Los familiares habían sido reacios a proseguir las causas antes las autoridades locales por dos razones:

- a) los recursos locales para determinar el paradero de sus parientes eran insuficientes y parecía haber escasa disposición por parte de las autoridades a permitir que las familias se valieran ellas mismas de los recursos existentes;
- b) los familiares al parecer habían sido habitualmente amenazados por personas presuntamente vinculadas con las fuerzas oficiales por hacer indagaciones acerca del paradero del desaparecido y no disponían de ninguna protección legal a su favor.

288. El Grupo de Trabajo fue informado de que las fuentes habían solicitado que se permitiera a expertos médicos forenses exhumar e identificar los cuerpos de personas que, según se denunciaba, habían sido muertas extrajudicialmente, con el fin de aclarar el destino de algunos de los supuestos desaparecidos. Además, algunas organizaciones expresaron la idea de que el problema de los desaparecidos en Indonesia, y en particular en Timor Oriental y Aceh, podía ser abordado si el Gobierno enviaba una invitación al Grupo de Trabajo para visitar Indonesia.

Información y opiniones recibidas del Gobierno

289. En carta de fecha 4 de mayo de 1992, el Gobierno suministró información sobre 33 casos de desaparición anteriormente transmitidos por el Grupo de Trabajo. El Gobierno informó de que en 14 casos los desaparecidos eran activistas del grupo armado conocido como GPK, sospechosos de haber huido hacia la jungla. Las restantes 19 personas habían sido muertas en el curso de tiroteos entre el GPK y las fuerzas armadas indonesias. El Gobierno manifestó al Grupo de Trabajo que había hecho cuanto estaba en su mano para hallar a los desaparecidos pero que, dado que muchos de los casos habían ocurrido hacía años, se necesitaba mucho tiempo para rastrearlos.

290. En carta de fecha 14 de mayo de 1992, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que 8 de las 17 personas desaparecidas en relación con los incidentes de Dili, cuyos casos habían sido transmitidos el 10 de diciembre de 1991, estaban vivas, gozaban de buena salud y residían en sus direcciones respectivas. Con respecto a los 9 casos restantes, el Gobierno seguía haciendo todo lo posible por encontrarlos, pero había tropezado con dificultades debido a la falta de una identificación apropiada de las personas denunciadas como desaparecidas, como nombres incompletos y la falta de direcciones.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	4
II.	Casos pendientes	355
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	398
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	68
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	31
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	12

a/ Personas encarceladas: 6
Personas que residen actualmente en aldeas cuyo nombre se indica: 25

b/ Personas víctimas de muerte violenta: 2
Personas encarceladas: 2
Personas encontradas vivas: 8

Irán (República Islámica del)

Información examinada y transmitida al Gobierno

291. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con la República Islámica del Irán figuran en los diez últimos informes presentados a la Comisión.

292. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Irán nueve casos de desapariciones recientemente denunciados, uno de los cuales ocurrió, al parecer, en 1992. Los nueve casos fueron transmitidos por telegrama con arreglo al procedimiento de urgencia, ya que, según se informaba, ocho de ellos habían ocurrido en noviembre de 1991.

293. En una carta fechada el 17 de julio de 1992, se recordaron al Gobierno los informes de desapariciones transmitidos en los seis meses anteriores con arreglo al procedimiento de urgencia. En una carta de 19 de junio de 1992 el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno todos los casos pendientes.

294. En una carta fechada el 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo informó al Gobierno de las denuncias de carácter general que había recibido en relación con el fenómeno de las desapariciones en el país o la solución de los casos todavía no aclarados. Además, en una carta de 15 de diciembre de 1992 se pidió al Gobierno que cooperara en la investigación de una desaparición de la que, al parecer, eran responsables las fuerzas armadas iraníes dentro de territorio turco.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

295. La mayor parte de los casos de desapariciones recientemente denunciados fueron comunicados por la Organización Popular Muyahíd del Irán y se referían a aldeanos que habían sido detenidos por haber intentado apoderarse de tierras de labor.

296. Esta organización proporcionaba también informes acerca de la situación de los derechos humanos en el país. Afirmaba que en la República Islámica del Irán no existía un fichero oficial público de detenciones, y como se negaba la información a los familiares y los detenidos no tenían acceso a un abogado (aun cuando en octubre de 1991 se dictó una Ley Parlamentaria sobre el derecho de los detenidos a disponer de los servicios de un abogado), se desconocía el número de personas cuya detención no estaba reconocida o de personas a las que se dio muerte mientras se hallaban detenidas. Pero se supone que hay más casos de desapariciones que los denunciados por las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, porque se sabe que muchos presos políticos son normalmente ejecutados sin que se haya reconocido jamás su detención.

297. En las manifestaciones que tuvieron lugar en 1992 en todo el país, como en Mashad, Shiraz, Arak, sur de Teherán y Bukan, con la participación de gran número de personas, se produjeron miles de nuevas detenciones no reconocidas. Entre los detenidos había familiares de personas ejecutadas, desaparecidas o encarceladas, que habían manifestado ante la oficina del Comité Internacional de la Cruz Roja en Teherán en enero de 1992.

298. Se dijo que el hecho de que el Gobierno no diera información acerca de los presos políticos contribuía a la angustia y el dolor de sus familiares. Muchas familias de personas ejecutadas nunca fueron informadas de la suerte que habían corrido sus seres queridos. Era imposible saber exactamente cuántas personas habían desaparecido porque el Gobierno no había informado públicamente sobre cuestiones de derechos humanos tales como ejecuciones, detenciones y encarcelamientos. Cuando se pedía información sobre presos concretos a menudo se negaba que existiera una ficha oficial sobre esa persona.

299. Se informó también de que los juicios políticos no reunían las condiciones mínimas reconocidas internacionalmente y que a menudo los detenidos eran torturados o sometidos a tratos brutales. Cabía suponer que los presos morían mientras se hallaban detenidos como consecuencia de los malos tratos, y que no se informaba a sus familiares de su muerte. Asimismo, se estimaba que las cifras sobre ejecuciones sumarias después de un juicio a puerta cerrada, que se llevaban a cabo tan solo unos días o incluso unos minutos después de la sentencia, eran más altas de lo que reconocía el Gobierno.

300. En el caso de las personas detenidas durante una manifestación celebrada en Shiraz, no se dio ninguna información oficial acerca de su suerte, pero una declaración publicada por la prensa controlada por el Estado indicaba que a las personas detenidas en Shiraz "se les condenó a las penas que merecían y que las sentencias fueron ejecutadas". Por otro lado, los familiares de los detenidos eran a menudo intimidados por los guardianes de las prisiones y por el clima de terror creado por la brutalidad y los asesinatos de las fuerzas gubernamentales. Por ello eran reacios a denunciar casos de desapariciones y otras violaciones de los derechos humanos.

301. La Organización Popular Muyahíd del Irán se refirió en una de sus comunicaciones a la declaración hecha por el Gobierno, recogida en el informe presentado por el Grupo de Trabajo a la Comisión de Derechos Humanos en su 48º período de sesiones (E/CN.4/1992/18, párr. 207), en el sentido de que dicha organización había participado en actividades terroristas. A este respecto señaló que en el Irán los mullahs eran los únicos que cometían "actos de saqueo y pillaje" contra el pueblo, que "mataban a gente inocente" y participaban en "actividades terroristas", en particular el grupo de mullahs que están apoyados por el Estado. Se desbarataban los esfuerzos de la Organización Popular Muyahíd por establecer la democracia y los derechos humanos en el Irán, y la resistencia armada del pueblo iraní se llevaba a cabo en el marco y reglamentos del Ejército de Liberación Nacional del Irán, que operaba de acuerdo con los reglamentos y criterios designados en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. Se dijo que las afirmaciones hechas por el Gobierno y recogidas en el informe del Grupo de Trabajo eran las mismas que había venido repitiendo muy frecuentemente el régimen para desacreditar a la resistencia iraní.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

302. Durante el período que se examina, el Gobierno del Irán no facilitó ninguna respuesta acerca de casos individuales. En su nota verbal fechada el 29 de noviembre de 1991 dio una respuesta acerca de las consideraciones provisionales del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la impunidad.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	1
II.	Casos pendientes	499
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	500
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	265
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno	0
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>a/</u>	1

a/ Personas encarceladas: 1

Iraq

Información examinada y transmitida al Gobierno

303. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con el Iraq figuran en los siete últimos informes presentados a la Comisión 1/.

304. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Iraq 5.573 casos de desapariciones recientemente denunciados, ninguno de los cuales, según las informaciones, había ocurrido en 1992.

305. En cartas de fecha 24 de julio, 23 de septiembre y 15 de diciembre de 1992, se notificó al Gobierno que 13 de los casos se consideraban aclarados por sus respuestas. Se informó también al Gobierno de que en 24 casos el Grupo había aplicado la regla de los seis meses.

306. En una carta fechada el 25 de enero de 1992, se recordó al Gobierno los informes de desapariciones transmitidos durante los seis meses anteriores con arreglo al procedimiento de urgencia. En cartas de fecha 24 de julio y 15 de diciembre de 1992, el Grupo de Trabajo recordó también al Gobierno todos los casos pendientes.

307. En su carta de 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo comunicó al Gobierno las denuncias que había recibido sobre los recientes acontecimientos acaecidos en el Iraq que tenían consecuencias en el fenómeno de las desapariciones o en la solución de los casos todavía no aclarados.

308. Por lo que respecta a los casos transmitidos por el Grupo de Trabajo el 15 de diciembre de 1992 conforme a sus métodos de trabajo, cabía entender que el Gobierno no había podido contestar en el tiempo de que disponía antes de la aprobación del presente informe. A este respecto debe señalarse que, debido a la escasez de personal, todavía no se han preparado unos 2.000 casos de desapariciones aprobados por el Grupo de Trabajo en su 36° período de sesiones para ser transmitidos al Gobierno del Iraq, y que hay más de 500 casos recibidos por el Grupo de Trabajo (entre ellos, algunos que, al parecer, ocurrieron en 1992) que, por esa misma razón, esperan ser analizados y tramitados.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

309. La mayor parte de los casos de desapariciones recientemente denunciados fueron presentados por la Unión Patriótica del Curdistán, la Organización de Derechos Humanos del Iraq y el Comité de Víctimas de la Guerra del Golfo en favor de los Desaparecidos. Otros casos de desapariciones fueron presentados por la Organización Curda de Derechos Humanos, el Centro Documental de Derechos Humanos del Iraq y un grupo de curdos faili (chiítas).

310. Las fuerzas que a menudo se mencionaban como responsables de las desapariciones eran las fuerzas de seguridad, la guardia republicana y otras fuerzas gubernamentales de carácter principalmente militar. Entre las víctimas se contaban toda clase de personas, incluso mujeres, niños y ancianos. La gran mayoría de las desapariciones se produjeron en la región curda del norte o en el sur del país, predominantemente chiíta. Cabe señalar también que la naturaleza de gran número de las desapariciones y el momento en que se produjeron coincide con un importante incremento de las actividades, entre ellas rebeliones violentas, de ciertas personas que se oponen al Gobierno actual. Pero otros casos de desapariciones no parecen guardar relación con esos hechos y muestran un carácter más arbitrario.

311. Además de algunos casos concretos de desapariciones denunciados por las organizaciones no gubernamentales antes mencionadas, se recibieron de varios grupos, entre ellos la mayoría de los mencionados, Amnistía Internacional y Middle East Watch, informes generales sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq, incluido el fenómeno de las desapariciones. Se recibieron también cartas e informes de diversos individuos sobre la situación general y el problema de las desapariciones en particular.

312. Cabe afirmar, resumiendo esas declaraciones, que continúan recibéndose informes que hablan del miedo generalizado que siente la población ante todas las autoridades gubernamentales, hasta tal punto que los familiares de las víctimas no pueden utilizar con confianza los recursos locales que aparentemente tienen a su disposición. Al mismo tiempo, las fuerzas, a las que generalmente se atribuye la responsabilidad de las desapariciones, no han sufrido, al parecer, ningún cambio o revisión estructural ni han sido objeto siquiera por parte del Gobierno de investigación alguna que pudiera dar lugar a una restauración de la confianza. Por consiguiente, en el Iraq sigue

existiendo una impresión clara de que las fuerzas gubernamentales pueden haber actuado, y pueden continuar actuando con impunidad. Además, se dice que son contadísimos los esfuerzos valientes que se realizan para enfrentarse a esas fuerzas o iniciar recursos judiciales, porque existe un miedo generalizado a las represalias, que se le ha inculcado a la población durante años de experiencia desmoralizadora.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

313. En cartas de fecha 8 de julio, 18 de agosto y 20 de noviembre de 1992, el Gobierno facilitó información sobre casos de desapariciones anteriormente transmitidos por el Grupo de Trabajo. En total, el Gobierno informó acerca de 38 casos de desapariciones. Entre ellos, se informó de que una persona había sido muerta en los disturbios ocurridos en marzo de 1991 y otras seis habían abandonado el país y, según se decía, vivían en el extranjero. Del resto se afirmaba que se hallaban en libertad en el Iraq. El Gobierno envió también información acerca de una persona desconocida para el Grupo de Trabajo. Durante sus períodos de sesiones 37° y 38°, el Grupo de Trabajo examinó esas respuestas y decidió someter 25 de esos casos a la regla de los seis meses, y solicitar del Gobierno información más concreta acerca de los 13 casos restantes de desapariciones. Se solicitó asimismo información sobre dos personas emparentadas con una de las personas, respecto de la cual se pedía una información más concreta.

314. En notas verbales de fecha 14 de enero y 12 de marzo de 1992, y de nuevo en su carta de 8 de julio de 1992, el Gobierno pidió al Grupo de Trabajo que además de facilitar información sobre las personas desaparecidas en inglés lo hiciera en árabe, que es uno de los idiomas de trabajo del Grupo de Trabajo. Debido a la dificultad que entraña la transliteración entre el árabe y los idiomas que utilizan el alfabeto latino, al traducir pueden producirse muchos cambios en la ortografía que dificulten considerablemente la correcta determinación del nombre de los desaparecidos. Por ello, el Grupo de Trabajo declaró, el 24 de julio de 1992, que para lograr una mayor claridad, procuraría, en la medida de lo posible, facilitar los nombres de las personas desaparecidas en árabe.

315. Conviene señalar que para atender solicitudes razonables como es la del Gobierno del Iraq el Grupo de Trabajo debe hacer frente a un trabajo adicional, que a su vez implica una nueva carga financiera y posibles demoras. Es evidente que si no se aumentan los recursos de que dispone el Grupo de Trabajo en 1993, será difícil cumplir ese cometido que, sin ninguna duda, ayudaría en la búsqueda de las personas desaparecidas.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	9 347
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	9 447
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	244
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	83
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	17

a/ Personas que residen en el extranjero: 3
 Personas encarceladas: 3
 Personas puestas en libertad: 28
 Personas ejecutadas: 10
 Personas en libertad: 31
 Personas no detenidas en el país: 3
 Personas fallecidas: 5

b/ Personas ejecutadas: 4
 Personas puestas en libertad: 4
 Personas fallecidas: 1
 Personas en libertad: 8

Israel

316. Durante el presente año el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Israel, en una carta fechada el 23 de septiembre de 1992, un caso de desaparición forzada o involuntaria que, según se informó, ocurrió en 1991. Este caso fue presentado por Hotline: Centro para la Defensa del Individuo, Jerusalén, y se refería a un palestino que vivía en la Ribera occidental ocupada y que, al parecer, fue secuestrado por la policía secreta. Su familia había intentado localizarlo por conductos oficiales y había recurrido al Tribunal Supremo israelí, pero no se le había dado información alguna sobre el paradero de la persona desaparecida, viva o muerta.

317. En el momento de aprobarse el presente informe, el Grupo de Trabajo no había recibido información alguna del Gobierno de Israel en relación con este caso.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	1
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	1
IV.	Respuestas del Gobierno	0

Líbano

Información examinada y transmitida al Gobierno

318. Las actividades del Grupo de Trabajo en relación con el Líbano figuran en los nueve últimos informes presentados a la Comisión 1/.

319. No se informó de que hubiese ocurrido ningún caso de desaparición en 1992. No obstante, en una carta fechada el 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno del Líbano los 243 casos pendientes que ya le había transmitido.

320. En una nota verbal de 22 de junio de 1992, la Misión Permanente del Líbano ante la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra solicitó del Grupo de Trabajo una copia de los resúmenes informatizados de los casos pendientes. Dichos resúmenes fueron enviados al Gobierno en una nota verbal fechada el 30 de junio de 1992.

321. Al no recibir ninguna otra comunicación, el Grupo de Trabajo decidió en su 37º período de sesiones dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En carta de fecha 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en diez años.

322. En el momento de aprobarse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta a esta petición. Por consiguiente, el Grupo sigue sin poder informar acerca de la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	243
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	248
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	0
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales a/	5

a/ Personas puestas en libertad: 5

MauritaniaInformación examinada y transmitida al Gobierno

323. Las actividades del Grupo de Trabajo en relación con Mauritania figuran en los dos últimos informes presentados a la Comisión 1/.

324. No se informó de que hubiese ocurrido ningún caso de desaparición en 1992. En una carta fechada el 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno el caso pendiente transmitido conforme al procedimiento de urgencia en 1990. Como no se había recibido respuesta alguna al respecto, el Grupo de Trabajo decidió, en su 37º período de sesiones, enviar nuevamente un recordatorio especial al Gobierno. En una carta fechada el 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer el caso sobre el cual no se había recibido ninguna información en dos años.

325. En el momento de aprobarse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta a esa última carta. Por consiguiente, el Grupo sigue sin poder informar acerca de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	1
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	1
IV.	Respuestas del Gobierno	0

MéxicoInformación examinada y transmitida al Gobierno

326. Las actividades del Grupo de Trabajo en relación con México figuran en los informes segundo y cuarto a duodécimo presentados a la Comisión 1/.

327. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo retransmitió al Gobierno un caso que contenía información adicional recibida de las fuentes.

328. En una carta fechada el 19 de junio de 1992 el Grupo de Trabajo notificó al Gobierno que uno de los casos se consideraba esclarecido teniendo en cuenta la información que le había facilitado, y recordó al Gobierno todos los demás casos pendientes.

329. En una carta fechada el 23 de septiembre de 1992 el Grupo de Trabajo informó al Gobierno de las afirmaciones de carácter general que había recibido en relación con el fenómeno de la desaparición en el país o la solución de los casos todavía no aclarados. En esa misma carta el Grupo notificó al Gobierno que había decidido solicitar de esa fuente la información adicional que el Gobierno le había solicitado sobre algunos de los casos; sin embargo, el Grupo de Trabajo señaló también a la atención del Gobierno el hecho de que todos esos casos contenían los elementos básicos requeridos en los métodos de trabajo del Grupo. Además, a petición del Gobierno, el Grupo de Trabajo le facilitó la lista de todos los casos pendientes que se hallaban en los archivos del Grupo de Trabajo.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

330. Se recibieron informes sobre la situación de los derechos humanos en el país de Amnistía Internacional, la Minnesota Lawyers Association y familiares de desaparecidos.

331. Se informó, entre otras cosas, de que México padecía de abusos "tradicionales", como la matanza de dirigentes campesinos por conflictos de tierras, la tortura de los detenidos encarcelados, los abusos de derechos laborales, la corrupción de los jueces y una impunidad casi total de la policía y del ejército. La impunidad era una de las causas más importantes de tales abusos.

332. La Comisión Nacional de Derechos Humanos establecida por el Gobierno actual, recibió el encargo de investigar los abusos de derechos humanos y de formular recomendaciones a las autoridades. Sin embargo, no se le confirieron facultades judiciales. La Comisión había recibido cientos de quejas, e investigado más de 40 casos respecto de los cuales formuló recomendaciones. En varios casos el desaparecido fue hallado vivo y en algunos la persona había muerto. Sin embargo, la mayoría de las recomendaciones de la Comisión acerca de las medidas que habría que adoptar para identificar a los responsables de violaciones de los derechos humanos aún no se habían llevado a la práctica.

333. Se manifestó la opinión de que no obstante las valiosas recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el caso de un dirigente político desaparecido en 1988 su paradero seguía siendo desconocido y no se había señalado avance alguno en lo tocante a llevar ante la justicia a los responsables de su desaparición. Según los informantes, el poder judicial era en gran parte el responsable, por no haber conseguido imputar la responsabilidad de las violaciones de derechos humanos, debido a que solía carecer de la imparcialidad necesaria ya que fueron muchas las irregularidades cometidas durante la investigación y el juicio de los casos que entrañaban violaciones de los derechos humanos.

334. Se pretendía que los testimonios habían sido manipulados y que se presentaban falsas acusaciones para impedir que se viesan implicados los funcionarios o autoridades que eran los responsables de graves violaciones de los derechos humanos. En el caso de una desaparición que supuestamente tuvo origen en la corrupción que reinaba dentro de la fuerza de policía, el cadáver de la víctima fue encontrado e identificado. Sin embargo, los familiares de la víctima expresaron serias dudas acerca de esa investigación y acerca de la confesión de la persona que se declaró culpable del delito. Los familiares indicaron que había muchas pruebas que culminaban en la hipótesis de que los acontecimientos no podían haberse producido en la forma pretendida, y excluyeron la posibilidad de que la persona acusada de haber cometido el crimen hubiese actuado por sí sola, pues la secuencia y la cronología de los hechos señalaban la evidente imposibilidad de que se hubieran producido si se hubiese tratado de una persona sola. Además, el cadáver de la víctima mostraba huellas de quemaduras de cigarrillo en el tórax y otras señales de tortura. La forma y circunstancias en las que fue maltratada la víctima daban a entender que estaba implicada la policía.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

335. La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió al Grupo de Trabajo, en notas verbales de fecha 30 de enero y 4 de febrero de 1992, información acerca de la investigación llevada a cabo y las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el caso de un dirigente político de la oposición que había desaparecido en diciembre de 1988 en el Estado de Morelos. La Comisión llegó a la conclusión de que

"existen evidencias suficientes para informar que es altamente probable que la ausencia de José Ramón García Gómez se debe a una desaparición forzada e involuntaria en la que participaron Antonio Noguera Carbajal y Apolo Bernabé Ríos García, este último entonces jefe del área de investigaciones políticas de la policía judicial del Estado, dado que, de otra forma, no sería explicable la razón que los indujo a conducirse con falsedad ante autoridades públicas y a obstaculizar la recta procuración de justicia, en este caso encomendada a encontrar el paradero del hoy ausente y castigar a los responsables."

336. La Comisión recomendó al Gobernador de Morelos que ordenara al Procurador de justicia del Estado el ejercicio de la acción penal, con pedimento de orden de aprehensión en contra de los dos altos funcionarios del Estado de Morelos por su presunta responsabilidad en la comisión de los

delitos de abuso de autoridad y falsedad en informes dados a una autoridad, obstaculización de la administración de justicia, así como asociación delictuosa, todos previstos por la legislación de Morelos. La Comisión recomendó también que se ordenase el ejercicio de la acción penal, con pedimento de orden de aprehensión contra otros dos agentes de policía, como autores materiales del delito de asociación delictuosa y cómplices en el abuso de autoridad.

337. La información recibida del Gobierno indicaba además que el funcionario encargado de las investigaciones políticas de la Secretaría General del Gobierno había sido acusado del delito de privación ilegal de libertad en forma de secuestro, de abuso de autoridad y de falsedad en relación con este caso de desaparición. Se había anunciado también que se formularía una petición para que se le retirara la inmunidad a un representante del Congreso del Estado por haber contribuido a impedir la investigación de la policía.

338. En una nota verbal de 27 de febrero de 1992, la Misión Permanente de México transmitió al Grupo de Trabajo el texto de una declaración hecha por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en una reunión celebrada para llevar a efecto ciertas enmiendas introducidas en el artículo 102 de la Constitución Mexicana que daba a la Comisión Nacional rango constitucional. La disposición pertinente de la Constitución dice ahora lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."

339. Entre las implicaciones de esta enmienda, el Presidente de la Comisión Nacional puso de relieve que, en el futuro, las quejas relativas a los diferentes estados de México serían atendidas por comisiones locales establecidas a estos efectos. Declaró que se había expresado escepticismo en relación con la imparcialidad y eficacia de las comisiones locales, razón por la cual debían ser éstas las que se ganaran la confianza de la sociedad de aquellos Estados a través de un trabajo fructífero, apolítico e imparcial en favor de la causa humanitaria de los derechos humanos.

340. Durante su 38° período de sesiones el Grupo de Trabajo se reunió con el Presidente de la Comisión Nacional, quien enumeró las actividades de la Comisión y explicó cómo había logrado esclarecer algunos casos.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	210
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	258
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Número de casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	219
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	47
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	1

a/ Personas dadas por fallecidas: 38
 Personas en libertad: 8
 Personas puestas en libertad: 1

b/ Personas encarceladas: 1

MarruecosInformación examinada y transmitida al Gobierno

341. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Marruecos figuran en los 12 informes anteriores presentados a la Comisión 1/.

342. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Marruecos, en cartas de fecha 19 de junio y 23 de septiembre de 1992, dos casos de desapariciones recientemente denunciados.

343. En la primera de las cartas, el Grupo de Trabajo señaló a la atención del Gobierno nueve casos ya transmitidos anteriormente que habían sido actualizados con nueva información facilitada por fuentes no gubernamentales. Además, se informó al Gobierno de que, teniendo en cuenta algunos detalles nuevos recibidos de las fuentes, el Grupo de Trabajo consideraba aclarados 13 casos de desapariciones.

344. Pero los 202 casos pendientes transmitidos anteriormente, que todavía estaban sin resolver, eran causa de especial preocupación. El Grupo de Trabajo señaló de nuevo esta cuestión a la atención del Gobierno de Marruecos en una carta de fecha 4 de septiembre de 1992 en la que explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo

pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos, y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en nueve años.

345. En relación con una comunicación del Gobierno sobre la puesta en libertad de personal militar detenido en 1971 y 1972, en una carta fechada el 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que facilitara detalles más concretos sobre sus nombres, para poder considerar aclarados dichos casos. Por último, el Grupo de Trabajo transmitió a la fuente una petición para que diera información más exacta sobre el nombre de una persona.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

346. Los dos casos de desapariciones transmitidos al Gobierno en 1992, así como los informes acerca de la situación de los derechos humanos en Marruecos fueron presentados por Amnistía Internacional y la Asociación de Familiares y Amigos de Desaparecidos de Marruecos. Con arreglo a los informes recibidos, desde el decenio de 1960 el ejército marroquí habían utilizado la "desaparición" como una forma de castigo contra los oponentes políticos. Según se informa, entre los desaparecidos figuraban cientos de personas del Sáhara Occidental que habían sido detenidas entre 1975 y 1987, generalmente porque ellas o sus familiares apoyaban al Frente Polisario o se sospechaba que lo hacían. En 1991 muchos de esos presos que, al parecer, se hallaban recluidos en el fuerte de Qal'at M'gouna (al noroeste de Ouarzazate) y en un centro secreto de Laayouze, fueron puestos en libertad, aunque las autoridades los mantenían bajo estrecha vigilancia y se les prohibía tener contacto con el mundo exterior.

347. Pese a esas liberaciones, otros cientos de personas del Sáhara Occidental seguían desaparecidas. Se informó de que otro grupo de detenidos desaparecidos había estado preso durante años en un centro de detención secreto conocido como Tazmamart. Al parecer, ese centro fue demolido por el Gobierno en 1991 y algunos presos fueron puestos en libertad. Pero de otros todavía no se tenían noticias. No obstante, un año después de la clausura del centro de detención secreto de Tazmamart y de la puesta en libertad de la mayoría de los de 30 presos supervivientes, el Gobierno marroquí guardaba silencio acerca de los otros 33 presos que habían muerto mientras se hallaban allí detenidos. Más de la mitad de los presos a los que se mantuvo totalmente incomunicados en Tazmamart murieron de enfermedades causadas por una nutrición e higiene insuficientes, falta de atención médica y abandono; la mayor parte de ellos murieron años después de cumplir sus condenas.

348. Los supervivientes fueron puestos en libertad después de 18 años de detención secreta en condiciones inhumanas, completamente aislados del mundo exterior. Todos ellos sufrían daños físicos y psicológicos irreversibles y continuaban privados de la asistencia médica necesaria para tratar las enfermedades causadas por los años de detención en Tazmamart. Además, se afirma que al ser puestos en libertad las autoridades les habían dicho que no hablasen nunca de sus experiencias en Tazmamart, porque ello tendría graves consecuencias para ellos y sus familias. Y permanecían bajo estrecha vigilancia.

349. Los 18 años de detención en condiciones tales como las sufridas en la prisión de Tazmamart habían dejado a los supervivientes en un estado físico muy grave. Su salud se había quebrantado hasta tal punto que resultaba imposible volver a la vida normal. La mayor parte de ellos medían entre 10 y 20 cm menos que antes de ser enviados a Tazmamart, tenían problemas de columna y su vista se había deteriorado. Las secuelas psicológicas de la dura prueba sufrida no podían curarse, y continuaban viviendo bajo la amenaza de represalias contra ellos y sus familias si hablaban de sus experiencias en Tazmamart. La mayoría de ellos no podían recibir la asistencia médica necesaria para readaptarse a la vida normal. No se había realizado ninguna investigación sobre cómo se había podido mantener durante 18 años secretamente detenidos a los presos de Tazmamart en condiciones que ponían en peligro sus vidas o sobre las circunstancias que habían causado la muerte de 33 de ellos. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas planteó la cuestión de Tazmamart en noviembre de 1990 durante su examen del informe de Marruecos sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los representantes marroquíes respondieron que el nombre de Tazmamart no figuraba en ninguna lista oficial de prisiones. Sólo en julio de 1992 el Rey Hassan reconoció la existencia del centro de detención en una entrevista concedida al diario francés Libération.

350. Según los informes recibidos, los cuatro centros de detención siguientes, situados en el sur de Marruecos, han reemplazado, al parecer, a Tazmamart: Kalaât el Caïd Abdellah, Ksar Aït Chaïr, Oued El Maleh y Oued Ounil. Los familiares creen que algunos de los desaparecidos se hallan en esas prisiones.

351. Según otra fuente de información, desde la llegada a Marruecos de desertores del Sáhara las autoridades marroquíes han hecho toda una serie de declaraciones acerca de la situación reinante en los campamentos de refugiados saharianos próximos a Tindouf, Argelia. Según se informaba, los refugiados se hallaban recluidos y se les prohibía salir de los campamentos. La organización Centro Europa-Tercer Mundo realizó una investigación en los campamentos saharianos en septiembre de 1992 y, entre otras cosas, pudo esclarecer un supuesto caso de desaparición y detención en uno de los campamentos. El desaparecido fue finalmente localizado e identificado como una persona libre, dedicado normalmente al pastoreo y a la vida nómada a 500 km de distancia de la zona de Tindouf.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

352. En una nota verbal fechada el 30 de septiembre de 1992, la Misión Permanente de Marruecos ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra explicó detenidamente la investigación realizada por su Gobierno en relación con casos de desaparición de saharianos.

353. El Gobierno manifestó que, dada la insuficiencia e inexactitud de la información transmitida en relación con los casos de saharianos supuestamente desaparecidos en Marruecos, y sabiendo a ciencia cierta que muchas de esas personas habían estado y seguían estando detenidas por el Frente Polisario, el Gobierno marroquí, deseoso de cooperar con el Grupo de Trabajo, había ordenado, sin embargo, a las autoridades administrativas y judiciales

competentes que realizaran investigaciones para responder a la preocupación expresada por el Grupo de Trabajo en relación con las denuncias de desapariciones arriba mencionadas.

354. No obstante, el Gobierno lamentaba que la información y las observaciones comunicadas en su nota de 3 de diciembre de 1991 y en otras respuestas no se hubieran tenido suficientemente en cuenta en las observaciones del Grupo de Trabajo, el cual se fiaba principalmente de la información y las reacciones facilitadas por la Asociación de Familiares de Presos y Detenidos Saharianos (AFAPREDESA), que era su fuente de información.

355. El Gobierno indicaba, al igual que en otras ocasiones, por ejemplo, en sus respuestas a las solicitudes de información del Centro de Derechos Humanos, que la AFAPREDESA, fuente de las denuncias transmitidas al Grupo de Trabajo y a diversas organizaciones no gubernamentales, era conocida por mantener estrechos vínculos con el Frente Polisario. Además, el Gobierno deseaba recordar que había informado al Grupo de Trabajo de que las investigaciones relativas a los saharianos supuestamente desaparecidos en Marruecos no podían realizarse satisfactoriamente mientras no se facilitara una información más detallada acerca de los mismos, como lugar de nacimiento y número de documento de identidad. A menudo las autoridades marroquíes no conocían a los saharianos presuntamente desaparecidos en Marruecos. Algunos de ellos podían residir en el territorio de los dos Estados vecinos de Marruecos o hallarse detenidos contra su voluntad en los campamentos del Frente Polisario.

356. En respuesta a las denuncias formuladas por las organizaciones no gubernamentales, la delegación de Marruecos, en su declaración formulada en el 48° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, había señalado a la atención una declaración hecha por una funcionaria de la organización Centro Europa-Tercer Mundo, que reconocía que había "logrado encontrar en los campamentos del Polisario a personas cuya desaparición se había denunciado". Este reconocimiento confirmaba claramente la opinión marroquí de que las personas consideradas desaparecidas se hallaban en realidad en los campamentos de Tindouf. En el 44° período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en agosto de 1992, una mujer presentó una declaración según la cual había pasado más de 17 años en uno de los campamentos de Tindouf, en un centro de detención para mujeres, y que docenas de otras mujeres -madres solteras, refugiadas y oponentes políticas- habían sido detenidas en pésimas condiciones sanitarias y habían sido objeto de malos tratos. Muchos de sus hijos habían muerto a causa de esas precarias condiciones de vida. Desde la entrada en vigor el año anterior del cese el fuego, el Polisario había prohibido a muchos civiles y militares detenidos en los campamentos de Tindouf que abandonaran esos lugares y regresaran a sus hogares. Por todo ello, el Gobierno, deseoso de mantener una estrecha cooperación con el Grupo de Trabajo, le pidió en su nota verbal del 9 de octubre de 1992 que le facilitara información más detallada acerca de las denuncias relativas a desapariciones de saharianos en Marruecos, y en particular su lugar de nacimiento y el número de su documento de identidad.

357. En otra nota verbal de 25 de noviembre de 1992, el Gobierno de Marruecos indicó que el Ministerio de Justicia había rechazado rotundamente la afirmación de que Marruecos estaba utilizando las "desapariciones" como método

para castigar a los oponentes políticos. La detención de saharianos en fortalezas o centros de detención secretos sin contacto con el mundo exterior era un método que el Gobierno de Marruecos desaprobaba y nunca había pensado poner en práctica en su propio territorio.

358. Por último, en una nota verbal de 7 de octubre de 1992, el Gobierno de Marruecos facilitó una respuesta a las consideraciones provisionales formuladas por el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la impunidad.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	204
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	230
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	1
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno	0
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales a/	26

a/ Personas fallecidas: 4
Personas puestas en libertad: 22

Mozambique

Información examinada y transmitida al Gobierno

359. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Mozambique figuran en los cuatro últimos informes presentados a la Comisión 1/.

360. No se informó de que hubiese ocurrido ningún caso de desaparición en 1992. En una carta fechada el 19 de junio de 1992 el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno de Mozambique el caso que le había transmitido anteriormente. Al no recibir ningún tipo de respuesta, el Grupo de Trabajo decidió en su 37° período de sesiones dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En carta de fecha 4 de septiembre de 1992, explicó que era esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera aclarar el caso pendiente arriba indicado respecto del cual no se había recibido ninguna información en cuatro años. En el momento de aprobarse el presente informe, no se había recibido respuesta alguna a la carta del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, el Grupo sigue sin poder informar acerca de la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	1
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	1
IV.	Casos aclarados por las respuestas del Gobierno	0

Myanmar

Información examinada y transmitida al Gobierno

361. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Myanmar figuran en el anterior informe presentado a la Comisión 1/.

362. No se informó de que hubiese ocurrido ningún caso de desaparición en 1992. En una carta fechada el 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno el caso pendiente que le había transmitido anteriormente. Un caso fue considerado aclarado durante el 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo tomando como base la información recibida del Gobierno y respecto de la cual la fuente no había formulado nuevas observaciones.

363. En una carta fechada el 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo informó al Gobierno de las denuncias de carácter general que había recibido en relación con el fenómeno de las desapariciones en el país o la solución de los casos todavía no aclarados.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

364. Se recibió información sobre Myanmar de Amnistía Internacional, Asia Watch, Lawyers Committee for Human Rights y otras organizaciones. Esas organizaciones declararon que, al parecer, en 1992 habían ocurrido en Myanmar numerosos casos de desapariciones; no obstante, no se disponía de información sobre esos casos porque era muy difícil publicarla fuera del país. Se afirmaba que entre los desaparecidos figuraban dirigentes políticos de la oposición elegidos al Parlamento en las elecciones de mayo de 1991, jefes de minorías étnicas, estudiantes y otros civiles que habían criticado al Gobierno militar, y particulares que se habían resistido a la reasignación forzada y/o prestaban servicios en el ejército como mozos, peones o incluso "barreminas humanos", y mujeres que habían tratado de resistirse a los oficiales que intentaban violarlas.

365. Las fuentes informaban de que, a causa de la mencionada situación de los derechos humanos, miles de personas habían huido del país y habían solicitado asilo en países vecinos, como Tailandia, Bangladesh, la India, China y Malasia. Durante el período que se examina hasta 250.000 personas del Estado septentrional de Arakan, conocidos por el nombre de rohingyas y principalmente musulmanes, habían buscado refugio en Bangladesh. Aun cuando las autoridades

gubernamentales habían iniciado un programa de repatriación, muchos de esos refugiados se habían negado a regresar, pese a las condiciones materiales extremadamente duras que había engendrado esta situación, por miedo a ser maltratados a su regreso.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

366. En una nota verbal fechada el 20 de noviembre de 1992, la Misión Permanente de Myanmar ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió una respuesta del Gobierno en relación con dos casos pendientes de desapariciones y señaló que uno de los casos debía considerarse esclarecido. Según esta carta, las afirmaciones de carácter general recibidas de organizaciones no gubernamentales, que habían sido transmitidas al Gobierno por el Grupo de Trabajo, eran demasiado amplias e infundadas.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	1
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	2
IV.	Casos aclarados por las respuestas del Gobierno	1

Nepal

Información examinada y transmitida al Gobierno

367. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Nepal figuran en los cinco últimos informes presentados a la Comisión 1/.

368. No se recibieron informes sobre casos de desapariciones que hubieran ocurrido en 1992. En una carta fechada el 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno de Nepal los cuatro casos transmitidos anteriormente. Al no recibir ningún tipo de respuesta, el Grupo de Trabajo decidió en su 37º período de sesiones dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En una carta fechada el 4 de septiembre de 1992, explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo de Trabajo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos pendientes arriba mencionados, respecto de los cuales no se había recibido ninguna información en siete años. En el momento de aprobarse el presente informe, no se había recibido ninguna respuesta a la carta del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, el Grupo sigue sin poder informar acerca de la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

369. En una carta fechada el 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo informó al Gobierno de las afirmaciones de carácter general que había recibido en relación con el fenómeno de las desapariciones en el país o la solución de los casos todavía no aclarados.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

370. Algunas organizaciones no gubernamentales informaron de que, si bien había disminuido durante el presente año el número de denuncias de violaciones de los derechos humanos y no se habían denunciado nuevos casos de desapariciones desde que el Gobierno provisional subió al poder en 1990, seguían sin aclararse la mayoría de los casos de desapariciones denunciados anteriormente, que ocurrieron a mediados del decenio de 1980 o durante el Movimiento para el Restablecimiento de la Democracia de 1990. Además, no se había juzgado a los responsables de las anteriores desapariciones u otras violaciones.

371. Se habían adoptado algunas medidas alentadoras. Poco después de las elecciones celebradas en mayo de 1991 el Gobierno se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La nueva Constitución, redactada en noviembre de 1990 durante el Gobierno provisional del Primer Ministro Krishna Prasad Bhattarai, otorgaba una protección mayor contra las violaciones de los derechos humanos; pero las derogaciones permitidas en los estados de excepción podrían contribuir todavía a crear una situación general en la que se produjeran más fácilmente desapariciones. Además, todavía no se habían establecido las salvaguardias legales y de procedimiento para la aplicación de esas normas recientemente aceptadas.

372. Por otro lado, se informó de que el Gobierno provisional había creado también una comisión encargada de investigar los casos de desapariciones ocurridos en años anteriores, pero todavía no se había realizado ninguna investigación independiente acerca de las conclusiones de la Comisión, su informe no se había hecho público y no se había juzgado a ninguna persona presuntamente responsable de alguna de las desapariciones.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	4
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	5
IV.	Respuestas del Gobierno	0
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>a/</u>	1

a/ Personas puestas en libertad: 1

NicaraguaInformación examinada y transmitida al Gobierno

373. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Nicaragua figuran en los 12 informes anteriores presentados a la Comisión 1/.

374. No se informó de que hubiese ocurrido ningún caso de desaparición en 1992. Sin embargo, en una carta fechada el 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno todos los casos pendientes. Al no recibir ningún tipo de respuesta, el Grupo de Trabajo decidió en su 37° período de sesiones enviar una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En una carta fechada el 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en siete años.

375. En el momento de aprobarse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta a esta petición. Por consiguiente, el Grupo sigue sin poder informar acerca de la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	101
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	232
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	175
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno a/	112
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales b/	19

a/	Personas encarceladas:	7
	Personas fallecidas:	64
	Personas en libertad:	16
	Personas que se unieron a las fuerzas contrarrevolucionarias:	12
	Personas secuestradas por las fuerzas contrarrevolucionarias:	2
	Pescadores salvadoreños no recluidos en el país:	11
b/	Personas fallecidas en enfrentamientos armados:	11
	Personas en libertad:	4
	Personas encarceladas:	2
	Personas que viven en el extranjero:	1
	Personas que se incorporaron a un grupo rebelde:	1

Nigeria

Información examinada y transmitida al Gobierno

376. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Nigeria por telegrama, con arreglo al procedimiento de urgencia, tres casos de desapariciones recientemente denunciados que, al parecer, ocurrieron en 1992. Hasta el presente no se ha recibido respuesta alguna.

377. Los casos transmitidos al Gobierno fueron presentados por la Organización Internacional contra la Tortura y se referían a un abogado y presidente de la Asociación Nacional de Juristas Democráticos y a otras dos personas que trabajaban en la esfera de los derechos humanos y eran dirigentes del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos y de la Campaña pro Democracia, coalición de diversas organizaciones políticas y de derechos humanos. Según se informa, su detención tuvo lugar después de dos días de protesta contra el Gobierno militar en Nigeria. Al parecer, fueron detenidos por la policía.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	3
II.	Casos pendientes	3
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	3
IV.	Respuestas del Gobierno	0

Pakistán*

Información examinada y transmitida al Gobierno

378. Las actividades del Grupo de Trabajo en relación con el Pakistán figuran en los tres informes anteriores presentados a la Comisión 1/.

379. En el período que se examina no se transmitió al Gobierno del Pakistán ningún caso de desaparición. En una carta fechada el 15 de diciembre de 1992, el Grupo de Trabajo retransmitió al Gobierno ocho casos que contenían información adicional recibida de las fuentes. En cartas de fecha 19 de junio y 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno todos los casos pendientes que ya le había transmitido.

380. En una carta fechada el 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo informó al Gobierno de las denuncias de carácter general que había recibido en relación con el fenómeno de las desapariciones en el país o la solución de los casos todavía no aclarados.

* El Sr. Agha Hilaly no participó en las decisiones correspondientes a esta subsección del informe.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

381. El Grupo de Trabajo recibió informes de carácter general en relación con desapariciones, del Pakistan People's Party, Amnistía Internacional y familiares de desaparecidos. Se afirmaba que los muyahídes afganos mantenían a numerosos prisioneros en centros de detención situados en territorio pakistaní, al parecer con el consentimiento de las autoridades. Se estimaba que alrededor de un millar de personas se hallaban encarceladas en lugares como Shamshatoo, Munda y Warsak, cerca de Peshawar, antes del reciente cambio de Gobierno ocurrido en el Afganistán. Se creía que la mayoría de esas personas, cuya desaparición se había puesto en conocimiento de las autoridades pakistaníes, se hallaban presas en el centro situado en Shamshatoo, al parecer controlado por Hezbe Islami (Hikmatyar).

Información y observaciones recibidas del Gobierno

382. En una nota verbal fechada el 14 de mayo de 1992, el Gobierno comunicó al Grupo de Trabajo en relación con un desaparecido de nacionalidad afgana que se creía que su secuestro había sido motivado por razones políticas ya que, al parecer, sus ideas eran contrarias a las de un grupo rival al que se atribuía su secuestro, aun cuando se afirmaba que aquél había negado rotundamente esta acusación. Según se afirmaba, ninguna autoridad había establecido claramente los hechos relativos a la responsabilidad en el secuestro.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	15
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	15
IV.	Respuestas del Gobierno	1

Paraguay

Información examinada y transmitida al Gobierno

383. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con el Paraguay figuran en los diez últimos informes presentados a la Comisión 1/.

384. No se informó de que hubiese ocurrido ningún caso de desaparición en 1992. Sin embargo, en una carta fechada el 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno los tres casos pendientes. Como no se recibió respuesta alguna, el Grupo de Trabajo decidió, en su 37º período de sesiones, dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En una carta de fecha 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en siete años.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

385. En una nota verbal fechada el 23 de noviembre de 1992, el Gobierno declaró, en relación con los tres casos pendientes, que todavía proseguían las investigaciones. A este respecto, se había pedido recientemente a varias personas que declararan ante el juez encargado del procedimiento.

386. El Grupo recibió también del Gobierno del Paraguay una respuesta en relación con las consideraciones provisionales que había formulado sobre la cuestión de la impunidad.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	3
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	23
IV.	Respuestas del Gobierno	
a)	Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	23
b)	Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	20

<u>a/</u>	Personas detenidas o secuestradas en la Argentina:	5
	Personas detenidas y expulsadas al Brasil:	4
	Personas encarceladas y puestas en libertad:	4
	Personas trasladados a la Argentina:	2
	Personas trasladadas al Uruguay:	2
	Personas fallecidas:	1
	Personas que viven en el extranjero:	2

Perú*

Información examinada y transmitida al Gobierno

387. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con el Perú figuran en los 11 informes anteriores presentados a la Comisión 1/.

388. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Perú 339 casos de desapariciones recientemente comunicados, 151 de los cuales ocurrieron, al parecer, en 1992; 119 se transmitieron por telegrama

* El Sr. Diego García-Sayán no participó en las decisiones correspondientes a esta subsección del informe.

con arreglo al procedimiento de urgencia, y 28 fueron esclarecidos en 1992. El Grupo de Trabajo retransmitió al Gobierno 38 casos que contenían información adicional u observaciones recibidas de las fuentes sobre las respuestas del Gobierno.

389. En cartas de fecha 19 de junio y 13 de diciembre de 1992, se notificó al Gobierno que 54 casos se consideraban ya aclarados, 18 sobre la base de sus respuestas y 36 sobre la base de nuevas informaciones facilitadas por la fuente. Se informó también al Gobierno de que en 35 de los casos el Grupo había aplicado la regla de los seis meses. En cartas de fecha 25 de enero y 17 de julio de 1992, se recordaron al Gobierno los informes de desapariciones transmitidos durante los seis meses anteriores con arreglo al procedimiento de urgencia. En una carta de 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno todos los casos pendientes. En una carta de 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo informó al Gobierno de las denuncias de carácter general que había recibido en relación con el fenómeno de las desapariciones en el país o la solución de los casos todavía no aclarados.

390. De conformidad con la resolución 1992/59, el Grupo de Trabajo envió al Gobierno del Perú un telegrama de "pronta intervención" solicitando protección para cuatro funcionarios del Ministerio Público encargados de la investigación del caso de unos campesinos desaparecidos cuyos cuerpos sin vida se habían hallado e identificado posteriormente y para los miembros de sus familias. Envió también un telegrama semejante en favor de un dirigente de una asociación de familiares de desaparecidos.

Seguimiento de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tras las misiones de visita al Perú realizadas en 1985 y 1986

391. De conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1992/30 de la Comisión, en una carta fechada el 23 de septiembre de 1992 el Grupo de Trabajo dirigió al Gobierno del Perú una carta en la que figuraban una serie de preguntas relacionadas con las observaciones y recomendaciones del Grupo de Trabajo contenidas en dos informes sobre visitas al Perú. Las preguntas se referían a las siguientes cuestiones: a) las sanciones que prevé la legislación para las autoridades militares o sus subordinados que no respeten las instrucciones recibidas de permitir la entrada a recintos militares de funcionarios del Ministerio Público; b) medidas adoptadas para reforzar la labor del Poder Judicial; c) tribunales competentes para conocer en casos de delitos cometidos por miembros de la defensa civil; d) normas que rigen las actividades de los grupos de defensa civil; e) tipo de formación en materia de derechos humanos que reciben esos grupos y manera en que se controlan sus actividades; f) registro de detenidos y acceso al mismo de los familiares de los desaparecidos.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

392. Se recibieron informes sobre desapariciones e información general sobre la situación en el Perú, así como informes sobre misiones a ese país en relación con cuestiones de derechos humanos, de Amnistía Internacional, la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), la Asociación Nacional de los Familiares de Secuestrados y Detenidos Desaparecidos en las Zonas Declaradas

en Estado de Emergencia (ANFASEP), el Centro de Estudios y Acción por la Paz (CEAPAZ), la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS), el Organo Nacional de Coordinación de Derechos Humanos (CNDDH) y la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM). Otras organizaciones de todo el mundo enviaron también peticiones para que se adoptaran medidas en relación con casos particulares que ocurrían en el Perú y que habían sido denunciados anteriormente por organizaciones locales.

393. Según los informes, 151 de los casos transmitidos se habían producido en 1992, y 158 casos en 1991. Se hacía recaer la responsabilidad de las desapariciones en el ejército, la policía (incluidos sus diferentes servicios especializados, como la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE) y sus diferentes cuerpos como la Policía Técnica y la Policía General), un servicio de seguridad o un servicio especializado del ejército y los grupos de defensa civil.

394. Varias organizaciones informaron también de que el Gobierno había añadido una nueva causa de inseguridad y de inquietud política al violar la Constitución en un país ya muy atribulado por el terrorismo y el tráfico de drogas. El Decreto-ley N° 25418 de 5 de abril de 1991, dictado por el poder ejecutivo el 6 de abril de 1992, disponía la disolución del Congreso, suspendía todos los artículos de la Constitución y las leyes contrarios a las medidas contenidas en el Decreto-ley y establecía los objetivos del Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional recientemente establecido. Esta medida del poder ejecutivo, que fue llevada a efecto por el ejército, puso fin al trabajo de las comisiones parlamentarias que se ocupaban de los derechos humanos.

395. Además del Decreto-ley que determinaba la responsabilidad penal de los jóvenes de 15 a 18 años en delitos relacionados con el terrorismo, el Decreto-ley N° 25659 de 13 de agosto de 1992 establecía, en relación con los delitos definidos como terrorismo, que durante la instrucción de un proceso por tales delitos no se admitirían peticiones de hábeas corpus para la protección de los detenidos.

396. En mayo de 1992 el poder ejecutivo decidió derogar una serie de disposiciones del Código Penal, entre ellas las que definían y sancionaban el delito de desaparición forzada. El 2 de julio el poder ejecutivo dictó un decreto por el que se restablecía ese delito. La nueva ley, al igual que la anterior, establecía pena privativa de libertad para funcionarios o servidores públicos que privaran a una persona de su libertad ordenando o ejecutando acciones que tuvieran como resultado su desaparición. La descripción del delito y las penas establecidas para los responsables eran idénticas a las establecidas por el Código Penal; la principal diferencia era que en virtud de las nuevas disposiciones, la desaparición debía estar "debidamente" comprobada. Desde un punto de vista jurídico ello podría parecer redundante. Pero los jueces podían interpretarlo en el sentido de que las pruebas indirectas o circunstanciales, por ejemplo, el testimonio de familiares, que generalmente es la única prueba de que se dispone en casos de esta naturaleza, eran insuficientes para comprobar "debidamente" una desaparición.

397. La mayoría de las víctimas de desapariciones continuaban siendo los miembros de las comunidades de campesinos que vivían en zonas donde actuaban los grupos de la oposición armada. Al parecer, los responsables de las desapariciones eran los comandos militares de las zonas donde se producían. Según numerosos testigos oculares, las detenciones que conducían a desapariciones las llevaban a cabo, en general, miembros del ejército o de la policía uniformados, o grupos de defensa civil controlados por los militares. Aun cuando algunas veces parecía que los grupos de defensa civil realizaban por su propia cuenta operaciones, entre ellas secuestros y detenciones, según las pruebas obtenidas en ciertos casos, conducían generalmente a los prisioneros a cuarteles militares.

398. Aun cuando en el comando conjunto de las fuerzas armadas de Lima se debía mantener un registro de detenidos en la práctica las fuerzas militares seguían considerando detenida a una persona sólo a partir de la fecha en que pasaba de las fuerzas militares a la policía. Como los familiares de los desaparecidos, sus abogados o el fiscal no tenían acceso al registro, no podían comprobar la información que se les daba en los cuarteles o en las comisarías de policía.

399. El hecho de que en la inmensa mayoría de los casos particulares no se hubieran realizado investigaciones serias era uno de los factores que más contribuían a la persistencia de las violaciones de los derechos humanos contra civiles desarmados; sólo en muy pocos casos se había procesado a los supuestos autores y únicamente en un caso un tribunal militar dictó una sentencia de culpabilidad: un antiguo oficial del ejército fue condenado por el asesinato de 30 campesinos en Accomarca, Ayacucho, en agosto de 1985.

400. El poder judicial y el ministerio público parecían incapaces de resolver el gran número de casos que les denunciaban, y a menudo desempeñaban sus tareas de forma rutinaria, bien por falta de recursos, bien por las limitaciones que les imponía la escasa cooperación que recibían de las autoridades administrativas y militares, en particular en zonas donde existía el estado de excepción. Según parece, las instituciones recientemente creadas para investigar las violaciones de los derechos humanos, como la Oficina de Pacificación y Derechos Humanos de la policía nacional y otras oficinas similares creadas en el sector del interior, servían para aumentar la burocracia y no demostraban una verdadera voluntad política por parte del Gobierno de poner fin a las violaciones de los derechos humanos. Si se apoyasen firmemente las investigaciones que realizaban el ministerio público y el poder judicial, podría contribuirse de forma más eficaz a esta tarea.

401. En relación con los grupos de defensa civil, algunas fuentes estaban alarmadas ante la política del Gobierno de distribuir armas a los campesinos que participaban en esos grupos. Se afirmaba que las armas, que los campesinos no tenían más remedio que aceptar, aumentaban el riesgo que éstos corrían de ser víctimas de la violencia y los obligaban a tomar partido por una de las partes como única forma de protegerse. Ello aumentaba el peligro de verse de nuevo expuestos a la brutalidad de los grupos terroristas y a sus represalias contra personas desarmadas (mujeres, niños y ancianos) cercanas a los campesinos que participaban en la defensa civil. Se decía que la violencia sólo terminaría cuando el Gobierno cambiase su política de violencia por una política de desarrollo.

402. Todas las organizaciones no gubernamentales reconocían que el Perú atravesaba por una situación de extrema violencia y que las actividades terroristas de los grupos armados de la oposición constituían uno de los factores que más contribuían a la inseguridad del país. Sin embargo, se opinaba que si se fortalecían las instituciones democráticas y se lograba la independencia del poder judicial, al tiempo que se asignaban fondos para las actividades y se protegía a los jueces y fiscales, se contribuiría a que fuera más eficaz su acción de procesar y castigar a los responsables de la violencia.

403. Se expresó también la opinión de que si en lugar de buscar una solución militar aumentaba la participación de las autoridades civiles y de la población en general en la administración civil y en el Gobierno la población apoyaría más las actividades antiterroristas y se lograría reducir en parte el costo social de la solución del conflicto.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

404. En relación con las preguntas hechas al Gobierno por el Grupo de Trabajo en una carta referente a las observaciones y recomendaciones formuladas en el informe del Grupo de Trabajo sobre las visitas efectuadas al Perú en 1985 y 1986, el Gobierno, en una nota verbal de fecha 15 de mayo de 1992, el Gobierno se refirió a la nueva legislación y a otras medidas adoptadas de conformidad con esas recomendaciones. Entre la legislación mencionada figuraba: una Directiva Presidencial sobre respeto a los Derechos Humanos, aprobada en Consejo de Ministros el 9 de septiembre de 1991; el Decreto Legislativo N° 665 del 2 de septiembre de 1991, que autoriza a los representantes del ministerio público a ingresar a las estaciones militares y de la policía nacional, a fin de verificar la presencia de detenidos; el Decreto Supremo N° 064-91-DE/SG de 8 de noviembre de 1991, referente al procedimiento que se debe observar para facilitar el desarrollo de las operaciones en las zonas declaradas en emergencia, cautelando la vigencia y defensa de los derechos humanos; y las resoluciones ministeriales que crean oficinas de derechos humanos del sector interior.

405. El Gobierno informó también de que se habían nombrado fiscales encargados de asuntos de derechos humanos, a los que se permitía el acceso a las comisarías, prefecturas, instalaciones militares y cualquier centro de detención en las zonas declaradas en emergencia, para verificar la situación de las personas detenidas o cuya desaparición se ha denunciado. Informó también de que el comando conjunto de las fuerzas armadas había dado órdenes en relación con la salvaguardia de los derechos humanos y el acceso de las autoridades judiciales y el ministerio público a las instalaciones militares.

406. En relación con las medidas adoptadas para garantizar la responsabilidad en casos de desapariciones en los que estaban implicados funcionarios y fuerzas encargadas de velar por el respeto de la ley, el Gobierno respondió que todo caso de violación de los derechos humanos relacionado con desapariciones en el ámbito de competencia del Ministerio de Defensa era investigado exhaustivamente. Lamentablemente, gran parte de los informes se referían a desapariciones de las que eran responsables grupos subversivos, las cuales difícilmente podían ser esclarecidas fehacientemente por las modalidades tenebrosas que éstos empleaban.

407. De conformidad con la Ley Orgánica del ministerio público y la Ley Orgánica del poder judicial, correspondía tanto al primero como al segundo realizar las investigaciones pertinentes. Si personal de las fuerzas armadas y de la policía nacional se encontraba involucrado, sería investigado por el fuero privativo siempre y cuando el delito hubiera ocurrido en cumplimiento de la misión asignada o en el ejercicio de sus funciones.

408. En cuanto a las presiones, amenazas o represalias contra el poder judicial, el Gobierno manifestó que los grupos violentos, mediante el terror y el ensañamiento en sus crímenes, conseguían que en muchas ocasiones los subversivos capturados fueran liberados en la etapa judicial. Señalaba, por otro lado, que la independencia del poder judicial estaba reconocida taxativamente en la Constitución Política del Estado, y el Ministerio del Interior era el encargado de proporcionar la protección correspondiente a los miembros del poder judicial.

409. El Gobierno declaró asimismo que las detenciones en las zonas declaradas en estado de excepción se controlaban y registraban en los frentes y se remitía diariamente un informe al comando conjunto de las fuerzas armadas, el cual era consolidado y remitido al Ministerio de Defensa para conocimiento de los organismos interesados. En los distintos niveles de las fuerzas armadas y la policía nacional existían instrucciones precisas respecto del tratamiento de los detenidos, a fin de dar cumplimiento a los principios internacionales sobre esta cuestión. Además, se habían formulado programas de instrucción en materia de derechos humanos para incluirlos en los planes de estudio de los oficiales, cadetes, personal auxiliar y tropa, y se estaba ejecutando un plan nacional para la difusión y enseñanza de la Constitución Política del Perú y de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

410. Por último, el Gobierno indicó que dos Decretos Supremos regulaban las visitas a las estaciones militares y policiales de autoridades, entre las que se incluían los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) cuya labor se ha facilitado permitiéndole visitar todo tipo de centro de detención.

411. En una nota verbal fechada el 7 de julio de 1992, la Misión Permanente del Perú informó al Grupo de Trabajo de que el Gobierno había aprobado el Decreto-ley 25592 que establece "pena privativa de libertad para funcionarios o servidores públicos que priven a una persona de su libertad ordenando o ejecutando acciones que tengan como resultado su desaparición". Se establecían penas privativas de libertad no inferiores a 15 años e inhabilitación, y entre las medidas dispuestas, la policía pondría de inmediato en conocimiento del fiscal provincial las denuncias de desapariciones y los fiscales provinciales investigarán esas denuncias.

412. En una carta fechada el 10 de noviembre de 1992, el Gobierno del Perú facilitó más información acerca de las preguntas que le había enviado el Grupo de Trabajo en su carta de 23 de septiembre de 1992. En el 38° período de sesiones del Grupo de Trabajo, el Representante Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra trató de esas mismas cuestiones en una reunión que tuvo con el Grupo de Trabajo. En la nota verbal y en la

declaración del representante se dijo que los informes transmitidos al Gobierno no mencionaban el número de libreta electoral de la persona desaparecida ni otro documento de identificación; tampoco mencionaban en qué oficina del ministerio público o puesto policial o militar se había presentado la denuncia correspondiente.

413. Con relación al número de respuestas transmitidas por el Gobierno peruano y al número de casos aclarados, el Gobierno peruano no compartía la conclusión a la que llegaba el Grupo de Trabajo en el sentido de que las investigaciones eran más lentas o de que había disminuido el número de casos clarificados. Por el contrario, la puesta en marcha de mecanismos de seguimiento de las denuncias en diferentes instituciones nacionales venía dando buenos resultados y se había podido comprobar que la identificación de cada caso y el inicio de la investigación respectiva se había hecho en un plazo cada vez menor, pese a que la información enviada por el Centro de Derechos Humanos era muchas veces insuficiente. También se había incrementado el número de respuestas concretas y se esperaba que ello continuara mejorando a medida que se perfeccionasen los medios para transmitir y distribuir las denuncias.

414. El Gobierno declaró que el proyecto "Registro Nacional de Detenidos" se hallaba en su fase final de ejecución. Dicho Registro establecía una base de datos que permitiría la adecuada identificación de todas las personas detenidas por autoridades del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa.

415. En cumplimiento de la resolución 1992/42 de la Comisión, el Gobierno del Perú envió varias notas verbales desde el 18 de marzo al 2 de diciembre de 1992. En esas comunicaciones informó acerca de actos terroristas cometidos por dos grupos armados conocidos como el Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru. De acuerdo con esta información, en 1992 murieron a causa de la violencia política en el Perú 306 miembros de las fuerzas de seguridad, 1.029 civiles, 329 subversivos y 10 traficantes de drogas. Entre los civiles había 43 profesionales, 26 hombres de negocios, 98 trabajadores, 379 campesinos, 164 miembros de las patrullas rurales, 27 dirigentes populares, 210 habitantes de villas miseria, 25 estudiantes, 50 funcionarios, 6 extranjeros y un miembro de una patrulla urbana. El coste total estimado de la violencia en 1992 fue de 921,40 millones de dólares. Entre los crímenes de los grupos terroristas arriba mencionados fueron particularmente condenados dentro y fuera del Perú los perpetrados contra dirigentes populares que se oponían a su acción, como el asesinato de María Elena Moyano, Presidenta de la Federación Popular de Mujeres de Villa El Salvador, que había acusado al Sendero Luminoso de impedir el logro de formas alternativas de desarrollo pacífico a través de comunidades como Villa El Salvador.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	112
II.	Casos pendientes	2 327
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	2 836
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	540
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	132
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	377

-
- a/ Personas encarceladas: 23
Personas arrestadas y puestas en libertad: 54
Personas que habían obtenido una tarjeta de voto después de la fecha de su presunta desaparición: 29
Personas halladas muertas: 16
Personas en libertad: 7
Personas secuestradas por los rebeldes: 1
Personas fugadas de centros de reclusión: 2
- b/ Personas cuyo cadáver fue hallado e identificado: 65
Personas puestas en libertad tras ser recluidas: 243
Personas encarceladas: 51
Personas trasladadas a un hospital después de su detención: 2
Personas en libertad: 13
Personas incorporadas al ejército: 3

Filipinas

Información examinada y transmitida al Gobierno

416. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Filipinas figuran en los diez informes anteriores presentados a la Comisión 1/.
417. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió 24 casos recientemente comunicados de desapariciones al Gobierno de Filipinas, 17 de los cuales, según se informó, se produjeron en 1992. Dieciséis casos se transmitieron por telegrama conforme al procedimiento de urgencia y uno de estos casos fue aclarado en 1992.

418. En cartas de fecha 19 de junio, 23 de septiembre y 15 de diciembre de 1992, se notificó al Gobierno que cuatro casos se consideraban ya aclarados, tres de ellos sobre la base de sus respuestas y uno sobre la base de nuevos datos proporcionados por las fuentes. Se informó asimismo al Gobierno de que en 15 casos el Grupo consideraría la respuesta del Gobierno como una clarificación de los casos, siempre que la fuente no presentara observaciones sobre esas respuestas dentro de un plazo de seis meses.

419. En cartas de fecha 25 de enero y 17 de julio de 1992, se recordaron al Gobierno los informes de desapariciones transmitidos en los seis meses anteriores con arreglo al procedimiento de urgencia. Por carta de fecha 19 de junio, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno todos los casos pendientes.

420. En carta de fecha 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo informó al Gobierno de las denuncias de carácter general que había recibido en relación con el fenómeno de las desapariciones en Filipinas o a la solución de los casos todavía no aclarados.

Seguimiento de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tras su misión de visita a Filipinas realizada en 1990

421. De conformidad con una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones, se envió una carta de fecha 21 de septiembre de 1992 al Gobierno como medida de seguimiento de las observaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en su informe relativo a la misión efectuada al país en 1990, en la que figuraban nuevas preguntas acerca de cuestiones sustantivas y medidas recomendadas por el Grupo. Estas preguntas se referían, en particular, a: la legislación sobre las facultades concedidas a funcionarios públicos para practicar detenciones; los juicios entablados contra funcionarios que habían contribuido a las desapariciones o que no las habían impedido; las medidas adoptadas por el Gobierno para poner término a la práctica denominada "tildar de rojo" y con respecto a la publicación de listas de detenidos, lugares de detención secretos y controles en los lugares de detención (recomendaciones del Grupo de Trabajo que figuran en el informe E/CN.4/1991/20/Add.1, párr. 168 c) y g)); las operaciones efectuadas por las Unidades Geográficas de Fuerzas Armadas de Ciudadanos (CAFGU); el comportamiento del personal militar frente a los representantes de los grupos o asociaciones de derechos humanos que buscaban a las personas desaparecidas en los campamentos militares de detención, y la consolidación del procedimiento de hábeas corpus.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

422. La mayoría de los casos de desapariciones comunicados recientemente fueron presentados por el Grupo de Tareas de Detenidos de Filipinas, Amnistía Internacional, el Regional Council on Human Rights in Asia (Consejo Regional de Derechos Humanos en Asia), la Organización Mundial contra la Tortura y la Comisión Internacional de Juristas. Las fuerzas denunciadas con más frecuencia fueron el batallón de infantería 6 del ejército de Filipinas, las Unidades Geográficas de Fuerzas Armadas de Ciudadanos (CAFGU) y agentes

militares no identificados. La mayoría de las personas cuya desaparición, se comunicó en 1992 eran campesinos. Entre esas personas había un trabajador manual y un camionero.

423. Además se recibieron informes sobre la situación de los derechos humanos en el país del Consejo Regional de Derechos Humanos en Asia, la Federación Universal de Movimientos Estudiantiles Cristianos y la Alianza Filipina de Abogados de Derechos Humanos.

424. Según las denuncias recibidas de organizaciones no gubernamentales sobre la situación de los derechos humanos en Filipinas, no obstante las medidas positivas adoptadas por el Gobierno para proteger y promover los derechos humanos, como el control civil de la policía, la legislación sobre el enjuiciamiento por tribunales civiles de los militares y policías autores de delitos y la protección de los testigos, ninguna de esas medidas ha sido eficaz para evitar que ocurran violaciones de los derechos humanos, ni para juzgar a los presuntos autores o proteger a los testigos y las víctimas.

425. Se afirmó además que la investigación efectiva de las violaciones de los derechos humanos y los procesos afines seguían siendo obstaculizados por las fuerzas de seguridad mediante la intimidación de jueces, abogados, testigos y querellantes.

426. Continuaban produciéndose desapariciones; entre las víctimas figuraban miembros de organizaciones jurídicas, políticas y sociales que eran acusados de pertenecer a grupos armados de la oposición denunciados como "pantallas" del clandestino Partido Comunista de Filipinas, Nuevo Ejército Popular (CCP/NPA). Pero las desapariciones no ocurrían en todas las regiones del país. Según se informó, ello dependía del personal militar asignado a la zona, de la participación de unidades paramilitares y de la fuerza de la subversión en la zona tal como la percibían las unidades militares y paramilitares.

427. Según diversas organizaciones filipinas de derechos humanos, en los últimos meses se realizaron constantemente operaciones militares que afectaban a la población civil como reacción frente a las acciones subversivas en zonas como el valle de Marag, Luzón septentrional e Iloilo.

428. El nuevo presupuesto de defensa propuesto por el Gobierno para 1993 comprendía un aumento del 44% de los fondos destinados a las CAFGU. Por de pronto, el límite máximo autorizado para las tropas se aumentaría a 81.500 efectivos, casi el doble de los 45.000 que había tres años atrás. Además del refuerzo de las CAFGU, al parecer el Gobierno estaba tratando de crear fuerzas auxiliares de policía en las ciudades. Entre otras tareas, se había encomendado a estas fuerzas auxiliares que se encargaran de vigilar a las personas y vehículos sospechosos, practicar detenciones de ciudadanos (sin mandamiento judicial) y ayudar a dispersar y controlar a la multitud.

429. Se indicó además que no existían recursos efectivos frente a las desapariciones forzadas o involuntarias. Las resoluciones judiciales impedían que prosperasen las solicitudes de hábeas corpus. La Comisión Filipina de Derechos Humanos (PCHR) no había ganado la confianza de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos ni había procesado con éxito a muchos de

los responsables de violaciones, mientras que el Comité Presidencial de Derechos Humanos seguía siendo un órgano consultivo, que carecía de facultades para someter a juicio o adoptar medidas correctivas.

430. Se destacó que en muchos casos los familiares de las víctimas, sus abogados o las organizaciones no gubernamentales habían tratado de encontrar por su cuenta a las personas desaparecidas porque no tenían confianza en los recursos gubernamentales. Se denunció también que los familiares de las víctimas no realizaban gestiones oficiales contra el personal militar presuntamente responsable de las desapariciones por temor a posibles represalias.

431. Algunas organizaciones informaron al Grupo de Trabajo de que en febrero de 1992 se aprobó la Ley N° 7438 sobre los derechos de las personas detenidas. En abril de 1992 la Presidenta Aquino sancionó esta ley que preveía que las personas arrestadas, detenidas o en prisión preventiva debían contar siempre con la asistencia de un abogado cuando tuvieran que concurrir a un campamento militar para un interrogatorio. Asimismo, la ley disponía que: a) se deberá informar siempre a los detenidos que tienen derecho a permanecer en silencio y a designar al abogado de su elección; b) los funcionarios encargados de la investigación deberán registrar los informes que han de constar por escrito y que deben ser firmados por el detenido o llevar la marca de su pulgar; c) el detenido será autorizado a recibir visitas de sus familiares inmediatos, un médico, un sacerdote, un abogado, un representante de una organización no gubernamental nacional acreditada por la Comisión Filipina de Derechos Humanos o de una organización no gubernamental internacional acreditada por la Oficina de la Presidenta; d) la negativa de un funcionario público o investigador a informar al detenido de sus derechos o a facilitarle un abogado será castigada con una pena de prisión de ocho a diez años, una multa de 6.000 pesos o con ambas penas.

432. No obstante lo dispuesto en esa ley, se expresó especial preocupación por el hecho de que a los detenidos no se les permitía automáticamente tomar contacto con un abogado. Ello, unido a las decisiones de la Corte Suprema de fortalecer las facultades para detener otorgadas a la policía y las fuerzas militares, aumentaba las probabilidades de que ocurrieran desapariciones. Esta situación se acreditaba por un incidente en que miembros de las fuerzas armadas reconocieron que habían citado a una persona para interrogarla, pero afirmaron que la habían puesto en libertad el mismo día. Se seguía ignorando el paradero de esa persona.

433. Se subrayó asimismo que las iniciativas positivas del Gobierno precitadas debían ir acompañadas de un compromiso permanente de aplicar las reformas y eliminar los factores que respaldaban la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

434. En cartas de fechas 14 de enero, 6 de febrero, 17 de marzo, 20 y 27 de mayo, 13, 18 y 31 de agosto, 1°, 21 y 23 de septiembre, y 23 de octubre de 1992, y por nota verbal de 22 de mayo de 1992, el Gobierno proporcionó

información sobre 15 casos de desapariciones transmitidos previamente por el Grupo de Trabajo. La mayor parte de esta información fue suministrada por la PCHR. Se consideró que se habían cerrado cuatro casos de desapariciones debido a que los nombres de las víctimas o los lugares de detención no podían comprobarse con certeza. Se había cerrado otro caso por falta de pruebas, ya que parecía probable que la persona desaparecida pudiera haber sido víctima de un delito leve. En otros siete casos de desaparición, se determinó que las personas afectadas habían sido puestas en libertad después de su detención por los militares y que cinco de ellas habían reanudado una vida profesional y familiar normal. En el caso de cinco campesinos de un poblado, capturados por soldados filipinos tras una emboscada con subversivos, una declaración jurada prestada después de su liberación aportaba pruebas de que las víctimas habían sido maltratadas física y psicológicamente e interrogadas durante cuatro noches. Por último, la investigación de un caso condujo al descubrimiento del cadáver de la víctima en una sepultura poco profunda, en tanto que continuaba la búsqueda de testigos.

435. Por nota verbal de fecha 18 de julio de 1991, el Gobierno de Filipinas dio respuesta a las consideraciones provisionales del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la impunidad.

436. Por último, en una carta de fecha 31 de agosto de 1992, el Gobierno transmitió al Grupo de Trabajo una comunicación de la PCHR en relación con las consecuencias de los actos de violencia cometidos por grupos armados y traficantes de drogas que sembraban el terror entre la población (resolución 1992/42 de la Comisión).

437. La PCHR destacó que durante el período comprendido entre 1990 y 1992, no obstante las conversaciones de paz iniciadas por el Gobierno, el CCP/NPA, el Moro National Liberation Front (Frente de Liberación Nacional de Moro) y el Mindanao Islamic Liberation Front (Frente Islámico de Liberación de Mindanao) habían cometido en forma persistente graves violaciones de los derechos humanos. Pero también se habían atribuido casos de violaciones de los derechos humanos a las CAFGU y las organizaciones de voluntarios civiles. Las violaciones de los derechos humanos registradas solían comprender quemas, saqueos, lanzamiento de bombas o granadas, robos, extorsión y evacuación o desplazamiento forzados de personas. En consecuencia, según informaciones recibidas se había dado muerte o herido a varios miles de personas en emboscadas, incursiones o ataques, o habían sido secuestradas, tomadas como rehenes o vejadas en distintas formas. Las víctimas procedían de todos los sectores de la población filipina. En su mayoría eran civiles, desde funcionarios públicos, miembros de organizaciones de defensa de una causa, trabajadores industriales rurales o urbanos, mujeres y niños, hasta presos y detenidos. Pero las víctimas también comprendían soldados, miembros de las CAFGU, de la policía militar y elementos paramilitares.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	17
II.	Casos pendientes	517
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	629
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	571
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno a/	91
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales b/	21

-
- a) Personas fallecidas: 17
Personas localizadas e identificadas: 2
Personas encarceladas: 6
Personas que viven en el extranjero: 2
Personas puestas en libertad: 53
Personas en libertad: 8
Personas fugadas de la cárcel: 3
- b) Personas fallecidas: 3
Personas encarceladas: 6
Personas puestas en libertad: 7
Personas en libertad: 3
Personas fugadas: 2

Rumania

Información examinada y transmitida al Gobierno

438. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Rumania un caso de desaparición ocurrido en 1990. El caso fue comunicado por Amnistía Internacional y se refería a un estudiante de 15 años que, según se había informado, desapareció después de haber sido detenido en un campamento militar en relación con los disturbios que ocurrieron el 13 de junio de 1990 en Bucarest. Todas las investigaciones posteriores y peticiones formuladas a las autoridades competentes por su familia y los grupos de derechos humanos resultaron en vano.

439. Como este caso fue transmitido al Gobierno de Rumania el 15 de diciembre de 1992, debe entenderse que, de conformidad con los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el Gobierno no pudo responder antes de la aprobación del presente informe.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	1
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	1
IV.	Respuestas del Gobierno	0

Federación de Rusia

Información examinada y transmitida al Gobierno

440. En el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la Federación de Rusia dos casos de desaparición que ocurrieron en 1992. Los casos fueron transmitidos por la Organización Mundial contra la Tortura y se referían a dos médicos que habían sido secuestrados por guardias del Trans-Dniester en su hospital de Slobadzeye, Moldova. En el momento de aprobarse el presente informe, el Grupo de Trabajo no había recibido ninguna información del Gobierno de la Federación de Rusia con respecto a estos casos.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	2
II.	Casos pendientes	2
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	2
IV.	Respuestas del Gobierno	0

Rwanda

Información examinada y transmitida al Gobierno

441. Durante el período en examen, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Rwanda, en carta de fecha 19 de junio de 1992, cinco casos de desapariciones que se le comunicaron. El Grupo de Trabajo expresó la esperanza de que las autoridades competentes emprenderían investigaciones adecuadas con miras a aclarar la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

442. Los casos de desapariciones precedentes fueron presentados por Amnistía Internacional. Esta organización también proporcionó al Grupo de Trabajo información de carácter general sobre la situación de los derechos humanos en Rwanda.

443. Se informó de que en octubre de 1990 estalló una rebelión en Rwanda septentrional dirigida por el Frente Patriótico Rwandés (FPR), integrado principalmente por miembros de la tribu tutsi radicados en Uganda, que tropezó con una fuerte reacción del Gobierno. El conflicto étnico entre los hutu (la mayoría gobernante) y los tutsi (la minoría étnica privada del poder en 1959) tenía profundas raíces históricas. En 1990 y 1991, se detuvo a millares de presuntos partidarios del FPR (principalmente tutsi). El conflicto también generó violencia de parte de los militares y civiles o vigilantes hutu que dieron muerte a muchos tutsi. Se informó de que centenares de civiles fueron ejecutados. Según se afirma, las ejecuciones fueron, en realidad, una matanza de civiles desarmados que tal vez no tenían ninguna relación con la oposición armada, pero que fueron objeto de la represión porque pertenecían al grupo étnico tutsi. Se informó de que varios civiles que habían sido encarcelados habían después desaparecido; se temía también que se les hubiera dado muerte durante su detención, en el traslado de una prisión a otra o en el recinto de la prisión y que se les hubiese sepultado en secreto.

444. Según se informó, se había utilizado en forma generalizada la tortura y los malos tratos para castigar a los presuntos partidarios de la rebelión y críticos del Gobierno. Aunque la mayor parte de las 8.000 personas detenidas durante la rebelión del FPR fueron puestas en libertad a mediados de 1991 o a comienzos de 1992, todavía no se han aclarado docenas de desapariciones.

445. Al parecer, la impunidad de quienes violaron los derechos humanos ha estimulado a otros a cometer nuevos abusos y no se conoce a nadie que haya sido juzgado por haber violado derechos humanos. Funcionarios públicos habían reconocido algunas ejecuciones, pero sostenían que las fuerzas gubernamentales no eran responsables. Sin embargo, esta negativa oficial no había sido respaldada por las conclusiones de investigaciones formales.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

446. En el momento de aprobarse el presente informe, el Grupo de Trabajo aún no había recibido ninguna información con respecto a las medidas adoptadas por el Gobierno de Rwanda para investigar el paradero de los presuntos desaparecidos. Sin embargo, el Grupo recibió una respuesta del Gobierno sobre las consideraciones provisionales que había formulado en relación con la cuestión de la impunidad.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	5
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	5
IV.	Respuestas del Gobierno	0

Arabia Saudita

447. Durante el presente año, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Arabia Saudita, por telegrama conforme al procedimiento de urgencia, un caso de desaparición forzada o involuntaria que presuntamente ocurrió en enero de 1992. El caso fue presentado por la Comisión Internacional de Juristas y se refería a un comerciante árabe saudita que se afirmaba había sido objeto de una extradición de Jordania a Arabia Saudita; según la fuente, las autoridades árabes sauditas habían negado la detención de esa persona.

448. En carta de fecha 17 de julio de 1992, se recordó al Gobierno de Arabia Saudita este caso pendiente. Sin embargo, en el momento de aprobarse el presente informe, el Grupo de Trabajo aún no había recibido ninguna información con respecto a las medidas adoptadas por las autoridades de Arabia Saudita para investigar el paradero de la persona presuntamente desaparecida.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	1
II.	Casos pendientes	1
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	1
IV.	Respuestas del Gobierno	0

Seychelles

Información examinada y transmitida al Gobierno

449. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Seychelles figuran en los siete últimos informes presentados a la Comisión 1.

450. No se informó sobre ningún caso de desaparición ocurrido en 1992. En una carta de fecha 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno los tres casos pendientes transmitidos con anterioridad. Como no se

recibió ninguna respuesta, el Grupo de Trabajo decidió en su 37° período de sesiones dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En una carta de fecha 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en siete años.

451. En el momento de aprobarse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta a esa última carta. Por consiguiente, el Grupo sigue sin poder informar sobre la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	3
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	3
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	3
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno	0

Sudáfrica

Información examinada y transmitida al Gobierno

452. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con las desapariciones forzadas o involuntarias en Sudáfrica figuran en los 11 últimos informes presentados a la Comisión 1/.

453. En 1992 no se denunciaron casos de desapariciones. En una carta de fecha 19 de junio de 1992 el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno de Sudáfrica los siete casos pendientes transmitidos con anterioridad. Como no se recibió ninguna respuesta, el Grupo de Trabajo decidió en su 37° período de sesiones dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En una carta de fecha 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en siete años.

454. En 1991 se habían transmitido al Gobierno de Namibia los resúmenes de los casos pendientes de desapariciones forzadas o involuntarias atribuidos a las fuerzas de Sudáfrica que se habían producido en el territorio de Namibia, a efectos de información únicamente, pero con la esperanza de que el Gobierno de Namibia estuviera en situación de contribuir a aclarar esos casos. En el momento de aprobarse el presente informe, no se había recibido ninguna respuesta a esta petición del Grupo de Trabajo, que decidió renovar su solicitud de cooperación. Ello se hizo mediante una carta de fecha 15 de diciembre de 1992.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

455. En carta de fecha 29 de septiembre de 1992, la Misión Permanente de Sudáfrica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra reiteró al Grupo de Trabajo la información que ya figuraba en sus respuestas de 1989 y 1991, a saber, que la policía sudafricana no podía añadir ninguna información a la que ya había comunicado respecto de los casos mencionados. Agregó también que, en relación con los seis casos que al parecer habían ocurrido en el territorio de Namibia, las autoridades sudafricanas carecían de jurisdicción en ese territorio y no tenían medios para efectuar allí investigaciones. El Gobierno mencionó que era un hecho conocido que numerosas personas que antes habían abandonado Namibia, se habían ocultado o habían asumido identidades falsas, habían regresado al país y reanudado allí una vida normal. La Misión Permanente sugirió que los casos se examinaran con las autoridades de Namibia, ya que era muy posible que las personas de que se trataba estuvieran viviendo en ese país.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1991	0
II.	Casos pendientes	8
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	10
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	10
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno	2

Sri Lanka

456. Las actividades del Grupo de Trabajo en relación con Sri Lanka figuran en los diez informes anteriores presentados a la Comisión 1/.

457. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió 1.802 denuncias recientes de casos de desaparición al Gobierno de Sri Lanka, de los cuales se suponía que 62 ocurrieron en 1992. Cuarenta y uno de los casos fueron comunicados por telegrama en virtud del procedimiento de urgencia y cinco fueron aclarados en 1992. El Grupo también retransmitió al Gobierno 14 casos con información adicional recibida de las fuentes. Todos los casos transmitidos en el transcurso de 1992 también fueron enviados al Gobierno en disquete, a fin de facilitar su incorporación al sistema computadorizado del Gobierno. Los archivos del Grupo de Trabajo relativos a Sri Lanka fueron revisados y se suprimieron algunos casos que estaban duplicados.

458. En una carta fechada el 19 de junio de 1992, se informó al Gobierno de que se habían aclarado cinco casos, cuatro con la información suministrada por la fuente y uno con la información suministrada por el Gobierno. En cartas de fecha 19 de junio y 15 de diciembre de 1992, también se informó al Gobierno de que en ocho casos el Grupo había decidido aplicar la regla de los seis meses.

459. En vista del muy elevado número de casos recibidos, y tal como fue decidido en su 35° período de sesiones, el Grupo seguirá transmitiendo al Gobierno, en 1993, conjuntos de casos a medida que sean tramitados en la Secretaría. A este respecto, cabe observar que todavía están por tramitarse unos 5.000 casos de desaparición aprobados por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 36°, 37° y 38° para su transmisión al Gobierno de Sri Lanka, porque hasta el momento el reducido personal asignado al Grupo de Trabajo no los ha podido analizar y preparar.

460. En cartas de fecha 25 de enero y 17 de julio de 1992, se recordaron al Gobierno las denuncias de desaparición transmitidas en los seis meses anteriores en virtud del procedimiento de urgencia. En cartas de fechas 19 de junio y 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno todos los casos pendientes.

461. Por invitación del Gobierno de Sri Lanka, tres miembros del Grupo de Trabajo, el Sr. Agha Hilaly, el Sr. Jonas K. D. Foli y el Sr. Toine van Dongen, realizaron una segunda visita a Sri Lanka en nombre del Grupo; la misión tuvo lugar del 5 al 15 de octubre de 1992 y el informe sobre esa visita figura en el documento E/CN.4/1993/25/Add.1.

462. De conformidad con la resolución 1992/59, el Grupo de Trabajo envió al Gobierno de Sri Lanka, el 20 de julio de 1992, un telegrama de "pronta intervención" en el que se solicitaba protección contra la intimidación y las amenazas de que, al parecer, habían sido objeto los abogados pro derechos humanos y desarrollo, un grupo que había presentado numerosas peticiones de hábeas corpus en nombre de personas desaparecidas y que había sido testigo para el Grupo de Trabajo durante sus visitas a Sri Lanka.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

463. La mayoría de las nuevas denuncias de casos de desaparición transmitidas al Gobierno en 1992 fueron presentadas por Amnistía Internacional, que también suministró información en virtud de la cual se han considerado aclarados o actualizados cuatro casos. La mayoría de los casos de desaparición denunciados durante el período sobre el cual se informa presuntamente ocurrieron en la provincia nororiental. Las fuerzas a menudo citadas como responsables fueron el Ejército, en muchos casos con la participación de la Organización de Liberación Tamil Eelam (TELO) o de los guardias nacionales musulmanes. También se mencionó el equipo especial de la policía como responsable de algunas de las desapariciones.

464. Se recibieron alegaciones generales sobre la situación de los derechos humanos en el país de diversas organizaciones de derechos humanos locales e internacionales. En el informe sobre la visita complementaria realizada por el Grupo de Trabajo (E/CN.4/1993/25/Add.1), figura un panorama completo del fenómeno de la desaparición y otras violaciones de los derechos humanos en Sri Lanka.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

465. En notas verbales de fecha 22 de septiembre y 5, 13 y 20 de octubre de 1992, el Gobierno suministró información sobre los ocho casos de desaparición citados más arriba, a los que se había aplicado la regla de seis meses, que fueron transmitidos anteriormente por el Grupo de Trabajo. El Gobierno comunicó que en esos casos las personas desaparecidas se hallaban detenidas en prisiones o en otros centros de detención. El Gobierno también afirmó que esos casos habían sido transmitidos a la Comisión Presidencial de Investigación. En otro caso, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que la persona desaparecida había sido muerta en un tiroteo entre los Tigres de la Liberación de Tamil Eelam (LTTE) y el equipo especial el 24 de junio de 1992 en Akkaraipattu, distrito de Ampara. En una nota verbal fechada el 20 de octubre de 1992, la Misión Permanente de Sri Lanka ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Grupo de Trabajo de que nueve casos transmitidos anteriormente habían sido remitidos a la Comisión de Investigación. Por último, en una carta fechada el 28 de octubre, el Gobierno afirmó que a la Comisión de Investigación le resultaría útil que el Grupo de Trabajo suministrara los nombres y direcciones de los familiares de las personas desaparecidas a fin de facilitar la aclaración.

466. Durante sus períodos de sesiones 37° y 38°, el Grupo de Trabajo se reunió con miembros de la Misión Permanente de Sri Lanka ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En el 37° período de sesiones, el Gobierno declaró que seguiría ofreciendo su cooperación al Grupo de Trabajo durante su próxima visita a Sri Lanka y que había comenzado a aplicar las recomendaciones hechas por el Grupo en su informe sobre la visita al país realizada en 1991 (E/CN.4/1992/18/Add.1). En el 38° período de sesiones, el Gobierno afirmó que seguía otorgando gran importancia a la reducción de las desapariciones en Sri Lanka, así como a la terminación del conflicto armado y la negociación de una paz duradera entre los grupos del país.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	62
II.	Casos pendientes	6 678
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	6 678
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	23
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	17
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	31

-
- a/ Personas encarceladas: 6
Personas puestas en libertad: 11
- b/ Personas fallecidas: 11
Personas ejecutadas: 1
Cadáver localizado e identificado: 1
Personas encarceladas: 3
Personas puestas en libertad: 12
Personas en libertad: 1

República Árabe Siria

Información examinada y transmitida al Gobierno

467. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con la República Árabe Siria figuran en los nueve últimos informes presentdos a la Comisión 1/.

468. No se denunció ningún caso de desaparición ocurrido en 1992. En carta de fecha 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno dos casos pendientes que le habían sido transmitidos con anterioridad. Al no recibir ningún tipo de respuesta, el Grupo de Trabajo decidió en su 37° período de sesiones dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En una carta de fecha 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en ocho años. Posteriormente, el Gobierno suministró información sobre los dos casos pendientes.

469. En carta de fecha 15 de diciembre de 1992, el Grupo de Trabajo informó al Gobierno de que le agradecería que enviara información más concreta sobre el lugar de detención de una persona que había sido condenada por un tribunal sirio, así como sobre el paradero exacto de una persona que, según la información del Gobierno, había sido liberada.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

470. En una nota verbal fechada el 21 de septiembre de 1992, la Misión Permanente de la República Arabe Siria ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Grupo de Trabajo de que, en relación con uno de los dos casos pendientes, la persona había sido detenida y acusada de cometer actos ilícitos, había sido enjuiciada y declarada culpable, y posteriormente liberada en virtud de la amnistía presidencial de 1991. En relación con el segundo caso, el Gobierno afirmó que la persona había sido detenida por agentes de investigación criminal, acusada de conspiración criminal y de la comisión de numerosos actos ilícitos, luego enjuiciada, declarada culpable y condenada a diez años de prisión.

Resumen estadístico

II.	Casos pendientes	2
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	6
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	5
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	3
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	1

a/ Personas encarceladas: 3

b/ Personas puestas en libertad: 1

Tailandia

Información examinada y transmitida al Gobierno

471. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Tailandia dos denuncias de casos de desaparición. Al parecer, ambos habían ocurrido en 1992 y fueron transmitidos por telegrama en virtud del procedimiento de urgencia.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

472. Las nuevas denuncias de casos de desaparición fueron presentadas por Amnistía Internacional y se referían a dos personas que habían sido detenidas bajo sospecha de ser inmigrantes ilegales procedentes de Myanmar. No se permitió que los familiares las visitaran en la comisaría de policía pero se les informó que lo podrían hacer en el tribunal. Los familiares se dirigieron al tribunal, pero no pudieron ver a ninguna de las personas desaparecidas. Luego, fueron informados por detenidos en la comisaría de policía que un agente había sacado a los dos hombres de sus celdas. La policía tailandesa no dio ninguna explicación de su suerte. Se manifestó preocupación porque otras personas detenidas anteriormente en Ranong por la policía de inmigración tailandesa bajo sospecha de ser inmigrantes ilegales, presuntamente también habían desaparecido y se creía que se habían encontrado sus cadáveres a unos 3 km de Ranong.

473. Se comunicó que del 17 al 21 de mayo de 1992 los militares y la policía tailandeses organizaron un ataque contra personas que manifestaban en favor de la democracia en Bangkok. Supuestamente, millares de personas fueron detenidas y un número desconocido fueron muertas a tiros. El Gobierno tailandés habría afirmado que todavía había 252 personas desaparecidas. Según fuentes no gubernamentales, el número de personas desaparecidas era de alrededor de 700.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

474. En una carta fechada el 23 de septiembre de 1992, el Gobierno comunicó que ninguna de las autoridades de la provincia de Ranong había detenido a nacionales de Myanmar con el nombre de las dos personas desaparecidas. El Gobierno comunicó además que el Ministerio del Interior había dado instrucciones al Departamento de Policía de seguir investigando esos casos.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	2
II.	Casos pendientes	2
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	2
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	2
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno	0

Turquía

Información examinada y transmitida al Gobierno

475. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Turquía figuran en los informes anteriores presentados a la Comisión 1/.

476. Durante el período en examen, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Turquía 26 casos de desaparición recientemente denunciados, acaecidos en 1992, y transmitidos por telegrama con arreglo al procedimiento de urgencia. El Grupo de Trabajo retransmitió asimismo al Gobierno siete casos con información más concreta sobre el lugar de detención.

477. En cartas de fecha 25 de enero y 17 de julio de 1992, se recordaron al Gobierno las denuncias de desaparición transmitidas en los seis meses anteriores en virtud del procedimiento de urgencia. En cartas de fecha 19 de junio y 22 de octubre de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno todos los casos pendientes. En una carta fechada el 15 de diciembre de 1992, el Grupo de Trabajo comunicó al Gobierno que, basándose en sus respuestas, se considerarían aclarados dos casos a condición de que la fuente no presentara observaciones pertinentes en un período de seis meses.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

478. Los 26 casos de desaparición recientemente comunicados fueron presentados por las siguientes organizaciones no gubernamentales: Organización Mundial contra la Tortura, Amnistía Internacional y el Comité du Kurdistan (Comité del Kurdistan). Un caso fue presentado por la Organización Popular Muyaheed del Irán respecto de la presunta desaparición de uno de sus miembros en Estambul. Este caso también se comunicó al Gobierno de la República Islámica del Irán y se pidió su cooperación en la investigación y aclaración del mismo.

479. La mayoría de las desapariciones se referían a personas de origen étnico kurdo y supuestamente ocurrieron en las provincias de Diyarbakir y Siirt, en Anatolia sudoriental, donde las fuerzas de seguridad al parecer estaban involucradas en un conflicto armado con el Partido Obrero Curdo.

480. Seis casos denunciados se referían a personas que presuntamente habían sido detenidas por la policía y se hallaban en el cuartel de la policía en Estambul incomunicadas y sin estar registradas, en la unidad antiterrorista o de la policía política. Entre los desaparecidos habrían tres estudiantes y una muchacha de 17 años de edad. En todos esos casos, los familiares habían recurrido a las autoridades competentes y en cuatro casos habían entablado juicio ante la oficina del fiscal contra el cuartel de la policía de Estambul. Según la información recibida, la detención provisional por la policía sin la intervención de un tribunal podía durar como máximo 15 días en todo el país y 30 días en las diez provincias bajo legislación de excepción. Asimismo, se denunció que, durante ese período, los detenidos normalmente se mantenían incomunicados. Era probable que la detención por períodos tan prolongados en régimen de incomunicación facilitara las desapariciones.

481. Las fuerzas a menudo citadas como responsables eran el ejército turco, la policía, los equipos especiales del ejército y la policía y, en dos casos, grupos paramilitares. En el caso presentado por la Organización Popular Muyahid del Irán, la víctima habría sido secuestrada por una unidad Pasdaran (agentes del Gobierno del Irán).

Información y observaciones recibidas del Gobierno

482. En cartas de fecha 16 y 20 de diciembre de 1991, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que uno de los desaparecidos ni había sido arrestado ni estaba detenido por la policía. No obstante, el tribunal de Fatih (Estambul) había iniciado actuaciones judiciales.

483. En otro caso, se comunicó que la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional había establecido un subcomité para que efectuara una investigación sobre el paradero y la suerte corrida por la persona desaparecida.

484. En relación con otro caso, el Gobierno confirmó que la persona desaparecida, que trabajaba para el grupo terrorista Partido Obrero Curdo, había sido detenida el 22 de enero de 1992 y llevada a un puesto de policía para su interrogatorio. Sin embargo, no se suministró información sobre el lugar al que se la había trasladado.

485. En cartas de fecha 11 de febrero, 13 de julio y 8 de septiembre de 1992, el Gobierno declaró que las autoridades turcas no habían detenido ni encarcelado a 11 de los desaparecidos cuyos casos habían sido transmitidos por el Grupo de Trabajo anteriormente. En siete de esos casos, el Gobierno afirmó que el presunto lugar de la desaparición no se encontraba en la provincia citada por el Grupo de Trabajo. El Gobierno informó de que, según los procedimientos judiciales correspondientes, las personas detenidas por sospecha de contacto con grupos terroristas eran llevadas a la oficina del fiscal, que expedía una orden de detención antes de que fueran llevadas a centros de interrogatorio. Además, se efectuaban dos exámenes médicos, uno antes y otro después de la detención. Por ello, el Gobierno consideraba imposible que hubieran ocurrido las desapariciones mencionadas. En relación con uno de los casos, el Gobierno comunicó que el desaparecido fue detenido por haber violado a una menor y fue puesto en libertad después de contraer matrimonio con la víctima. El proceso judicial aún no había concluido.

486. En una carta de fecha 3 de noviembre de 1992, el Gobierno envió al Grupo de Trabajo una lista de 77 casos de actos violentos cometidos contra civiles, entre el 29 de agosto de 1991 y el 2 de octubre de 1992, por el grupo terrorista Partido Obrero Curdo. Esos casos incluyeron en particular ataques guerrilleros, asesinatos, secuestros y la destrucción de bienes. El Gobierno afirmó que dicho partido había dado muerte a más de un millar de civiles y herido gravemente a un número aún mayor desde 1984.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	26
II.	Casos pendientes	30
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	30
IV.	Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	16
V.	Casos aclarados por las respuestas del Gobierno	0

UgandaInformación examinada y transmitida al Gobierno

487. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Uganda figuran en los diez últimos informes presentados a la Comisión 1/.

488. No se comunicó que hubiera ocurrido ningún caso de desaparición en 1992. En una carta de fecha 19 de junio de 1992, se recordaron al Gobierno todos los casos pendientes. En una carta fechada el 23 de septiembre de 1992, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que suministrara información más concreta sobre el paradero de las personas detenidas o liberadas, así como la localización de los cadáveres de las personas presuntamente fallecidas. Además, se suministraron al Gobierno los resúmenes de todos los casos pendientes.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

489. En una carta de fecha 6 de agosto de 1992, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Uganda pidió al Grupo de Trabajo que le suministrara resúmenes actualizados de los 13 casos pendientes.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	13
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	20

IV. Respuestas del Gobierno:

- | | | |
|----|--|----|
| a) | Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas | 10 |
| b) | Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u> | 2 |

V. Casos aclarados por fuentes no gubernamentales b/ 5

-
- a/ Personas en libertad: 1
Personas encarceladas: 1
- b/ Personas puestas en libertad: 1
Personas que viven en el extranjero: 1
Personas encarceladas: 1

Uruguay

Información examinada y transmitida al Gobierno

490. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con el Uruguay figuran en los diez últimos informes presentados a la Comisión 1/.

491. No se comunicó ningún caso de desaparición ocurrido en 1992. Sin embargo, en carta de fecha 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno todos los casos pendientes. Al no recibir ningún tipo de respuesta, el Grupo de Trabajo decidió en su 37º período de sesiones dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En carta de fecha 4 de septiembre de 1992, el Presidente del Grupo de Trabajo explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en siete años.

492. En el momento de aprobarse el presente informe, no se había recibido respuesta a esa última carta. Por lo tanto, el Grupo sigue sin poder dar noticias sobre la suerte y el paradero de los desaparecidos.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

493. La Comisión Internacional de Juristas comunicó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su decisión relativa a una petición, presentada por los parientes de las personas que habían desaparecido en el Uruguay contra la Ley 15.848 (que había rescindido el poder del Estado para enjuiciar y castigar a los funcionarios militares y de la policía responsables de violaciones de los derechos humanos cometidas entre junio de 1973 y marzo de 1985 durante el Gobierno militar de facto), afirmó que "toda la sociedad tenía derecho a conocer la verdad, y las circunstancias del delito. Por lo

tanto, cada Estado debía dictar las leyes necesarias para la investigación y el enjuiciamiento. La Comisión llegó a la conclusión de que la ley violaba el derecho de las víctimas a las garantías judiciales". La Comisión concluyó que "la Ley de impunidad (Ley 15.848) violaba el artículo XVIII (el derecho a la justicia) de la Declaración Americana y el párrafo 8 del artículo 1 y el artículo 25 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión recomendó que el Gobierno del Uruguay concediera a los peticionantes y/o a sus familiares una justa indemnización por la violación de sus derechos".

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	31
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	39
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	17
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	7
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	1
<hr/>		
<u>a/</u>	Personas puestas en libertad: 2	
	Personas encarceladas: 4	
	Niños encontrados: 1	
<u>b/</u>	Niños encontrados: 1	

Venezuela

Información examinada y transmitida al Gobierno

494. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Venezuela figuran en los dos informes anteriores presentados a la Comisión 1/.

495. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Venezuela cuatro casos de desaparición recientemente comunicados, que habrían ocurrido en diciembre de 1991. Tres de esos casos fueron transmitidos por telegrama en virtud del procedimiento de urgencia. En una carta de fecha 19 de junio de 1992, se notificó al Gobierno que un caso se consideraba aclarado sobre la base de sus respuestas y, en una carta de fecha 17 de julio de 1992, se recordaron al Gobierno las denuncias de desaparición transmitidas durante los seis meses anteriores en virtud del procedimiento de urgencia. En una carta de fecha 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno todos los casos pendientes.

Información y observaciones recibidas de familiares de los desaparecidos o de organizaciones no gubernamentales

496. Los casos de desaparición recientemente comunicados fueron presentados por la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM) y se referían a tres dirigentes estudiantiles que presuntamente habían sido interceptados por las fuerzas de seguridad durante una expedición comercial de pesca; un caso se refería a una persona que había tenido una disputa particular con un agente de la policía y luego había desaparecido.

Información y observaciones recibidas del Gobierno

497. En una carta de fecha 21 de octubre de 1992, el Gobierno de Venezuela informó al Grupo de Trabajo de que en un caso las autoridades habían efectuado una búsqueda, habían encontrado el vehículo de la persona interesada pero aún no podían ubicar a la víctima; la policía había hecho un llamamiento a nivel nacional a fin de tratar de encontrar a la persona desaparecida.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	4
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	7
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	3
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	3

a/ Personas fallecidas: 3

Viet Nam

Información examinada y transmitida al Gobierno

498. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Viet Nam figuran en los seis últimos informes presentados a la Comisión 1/.

499. No se comunicó ningún caso de desaparición ocurrido en 1992. En carta de fecha 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno el único caso de desaparición transmitido en 1991. Con respecto a la respuesta recibida, de fecha 9 de septiembre de 1992, donde se decía que un tribunal

había condenado a 20 años de prisión a la persona desaparecida, el Grupo de Trabajo decidió solicitar más información del Gobierno con respecto al lugar donde la persona estaba recluida.

Información y opiniones recibidas del Gobierno

500. Con fecha 9 de septiembre de 1992 el Gobierno de Viet Nam respondió al Grupo de Trabajo en relación con el caso pendiente, señalando que la persona desaparecida, "... que había infringido la legislación nacional (párrafo 1 del artículo 73 del Código Penal de Viet Nam), fue juzgada en público el 29 de noviembre de 1991. El Tribunal Popular de la ciudad de Ho Chi Minh la condenó a 20 años de prisión por sus actividades subversivas".

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	1
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	8
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	4
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	3
V.	Casos aclarados por fuentes no gubernamentales <u>b/</u>	4

a/ Personas encarceladas: 2
Personas puestas en libertad: 1

b/ Personas puestas en libertad: 4

Zaire

Información examinada y transmitida al Gobierno

501. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con el Zaire figuran en los informes segundo a cuarto y sexto a duodécimo presentados a la Comisión 1/.

502. No se ha informado de ningún caso de desaparición ocurrido en 1992. En carta de fecha 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno del Zaire los 12 casos pendientes transmitidos anteriormente. Al no recibir ningún tipo de respuesta, en su 37º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En carta de

fecha 4 de septiembre de 1992 explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer los casos sobre los cuales no se había recibido ninguna información en seis años.

503. En el momento de aprobarse el presente informe no se había recibido respuesta a esta última carta. Por lo tanto, el Grupo sigue sin poder informar sobre la suerte o el paradero de las personas desaparecidas.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa, ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	12
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	18
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	17
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno <u>a/</u>	6

a/ Personas en libertad: 6

Zimbabwe

Información examinada y transmitida al Gobierno

504. Las actividades del Grupo de Trabajo relacionadas con Zimbabwe figuran en los cinco informes anteriores presentados a la Comisión 1/.

505. No se ha informado de ningún caso de desaparición ocurrido en 1992. En carta de fecha 19 de junio de 1992, el Grupo de Trabajo recordó al Gobierno el caso pendiente transmitido con anterioridad. Como no había recibido respuesta, en su 37º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió dirigir una vez más un recordatorio especial al Gobierno. En carta de fecha 4 de septiembre de 1992, explicó que era absolutamente esencial y urgente la cooperación del Gobierno para que el Grupo pudiera finalizar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos y pudiera esclarecer el caso pendiente sobre el cual no se había recibido ninguna información en dos años.

506. En el momento de aprobarse el presente informe no se había recibido respuesta. Por lo tanto, el Grupo sigue sin poder informar sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Resumen estadístico

I.	Casos que, según se informa ocurrieron en 1992	0
II.	Casos pendientes	1
III.	Total de casos transmitidos al Gobierno por el Grupo de Trabajo	1
IV.	Respuestas del Gobierno:	
	a) Casos respecto de los cuales el Gobierno ha enviado una o más respuestas concretas	1
	b) Casos aclarados por las respuestas del Gobierno	0

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

507. Las desapariciones forzadas suelen ocurrir cuando hay una tensión social y política generalizada. Sobre todo cuando la tensión se transforma en enfrentamiento armado. Entonces pelagra el goce de los derechos humanos, pierden viabilidad las instituciones democráticas y no se respeta el imperio de la ley. Y, más concretamente, se hace más difícil la prevención y la investigación de las desapariciones forzadas. Los mecanismos destinados a brindar protección a los ciudadanos en tiempos de paz se vuelven inútiles en el contexto de la guerra, precisamente cuando la protección es más necesaria.

508. Aun en tiempos de guerra hay ciertas normas que se deben respetar. El derecho internacional humanitario y en materia de derechos humanos las enumera en forma inequívoca. Especialmente el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, el artículo 75 del Protocolo Adicional I y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son muy claros al respecto. Sin embargo, por estrictas que sean las normas, los acontecimientos recientes han demostrado hasta qué punto se hallan desamparados los ciudadanos en los países donde impera la violencia. En realidad, la medida en que los derechos humanos se respetan durante un conflicto armado refleja la importancia que el Gobierno les asigna efectivamente. Por lo tanto, mientras existan conflictos de ese tipo habrá que disponer de mecanismos nacionales más fuertes de disuasión y protección y de investigación de las violaciones de los derechos humanos. La legislación de emergencia evidentemente un corolario de las luchas civiles, debería adecuarse estrictamente a las necesidades de la situación, y contar desde el principio con salvaguardias contra el abuso de poder.

509. La comunidad internacional también debe tomar medidas al respecto. En concreto, las Naciones Unidas deben tratar de encontrar una forma mejor de garantizar el ejercicio de los derechos básicos durante los conflictos armados. La vida de seres humanos está en peligro, como también lo está la causa misma de los derechos humanos. Y lo que a largo plazo quizás sea más importante, está en juego la credibilidad de las Naciones Unidas en su función de supervisar la realización de los derechos básicos en general. No sólo las víctimas, especialmente las civiles, sino el público en general esperan que la Organización mundial tome medidas efectivas, medidas que cambien radicalmente la situación.

510. No hace falta repetir que la paz es un medio donde los derechos humanos pueden prosperar. Por lo tanto, la comunidad internacional debe tratar de promover las negociaciones destinadas a restablecer la paz. Un importante elemento en estas negociaciones, desde el comienzo, sería que los gobiernos interesados establecieran garantías adecuadas para el goce los derechos humanos. La prevención de las desapariciones y -sobre todo- la aclaración de las desapariciones ocurridas durante el conflicto serían algunos de los elementos. En particular, la búsqueda de las personas desaparecidas no debe quedar automáticamente en manos del Comité Internacional de la Cruz Roja sólo porque tiene mucha experiencia en esa materia. La responsabilidad primaria de averiguar la suerte y el paradero de los desaparecidos corresponde al Gobierno interesado. Por su carácter, las actividades de las Naciones Unidas a este respecto son auxiliares.

511. La situación en la antigua Yugoslavia resalta como un conflicto armado de enormes proporciones que ha provocado miles de refugiados y de personas desplazadas, como así también detenidas, torturadas, muertas y desaparecidas. La comunidad internacional no puede permanecer inactiva ante tanta miseria humana y ante una tan grave amenaza a la paz. Tendrá que interesarse en todos los aspectos de la situación, incluida la cuestión de las personas desaparecidas. A este respecto deberá también tomar medidas que trasciendan los meros valores simbólicos y que merezcan credibilidad por su eficacia. Dada la magnitud de la tarea, el Grupo de Trabajo necesita urgentemente la orientación de la Comisión de Derechos Humanos, órgano del cual depende, sobre la forma de enfocar la cuestión de los desaparecidos en la antigua Yugoslavia (véanse también los párrafos 36 a 44, supra).

512. En 1992 se transmitieron a 59 gobiernos unos 8.000 casos de desapariciones, y se denunciaron 353 casos ocurridos ese año en todo el mundo. En los archivos del Grupo de Trabajo figuran ahora 11 nuevos países y se han recibido muchos más casos de fuentes cada vez más numerosas. El notable aumento en la cantidad de casos presentados al Grupo de Trabajo revela un mayor conocimiento, en todas partes, de la existencia del Grupo de Trabajo y de su mandato, y una creciente confianza por parte de los parientes de las personas desaparecidas y de las organizaciones no gubernamentales en los mecanismos de defensa de los derechos humanos. El problema de las desapariciones forzadas es ahora, más que nunca, una cuestión de interés universal. En todo el mundo hay miles de casos por aclarar y siguen ocurriendo muchos casos más.

513. Sigue mejorando la cooperación que la mayoría de los gobiernos prestan al Grupo de Trabajo. La mayoría responden rápidamente a sus averiguaciones sobre casos concretos o sobre cuestiones generales relacionadas con las desapariciones. Pero hay diez Gobiernos que jamás han dado una respuesta al Grupo de Trabajo en relación con casos concretos: Afganistán, Angola, Burkina Faso, Guinea, Líbano, Mauritania, Mozambique, Nepal, Seychelles y Zimbabwe. El silencio persistente de estos Gobiernos es una cuestión grave que debería tratar la Comisión.

514. Las desapariciones forzadas podrían reducirse considerablemente con una administración de justicia independiente y eficaz, que, entre otras cosas, tendría que ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a aprovechar al máximo el recurso de hábeas corpus que sigue siendo, en términos relativos, el recurso jurídico más poderoso para descubrir la suerte y el paradero de una persona desaparecida. Es esencial que en la legislación y en la práctica se prevea un recurso de hábeas corpus rápido y accesible.

515. Por lo que hace a la cuestión de las aclaraciones, algunos países han decidido dar a conocer los archivos de los servicios de seguridad que contienen información sobre la suerte de las personas desaparecidas. En varios países los familiares han solicitado repetidamente que se les permita el acceso a los archivos militares y policiales y han insistido en que esta documentación se ponga a disposición del público. El Grupo de Trabajo considera que esto no sólo serviría a los efectos de las aclaraciones sino que también contribuiría a impedir que se presentasen nuevos casos de desaparición y pondría fin al círculo vicioso de la impunidad. En sus consideraciones provisionales sobre la cuestión de la impunidad, el Grupo de Trabajo declaró

que la investigación de las desapariciones y la publicación de los resultados de las investigaciones son tal vez el medio más importante con que cuenta el propio gobierno para establecer responsabilidades.

516. Con respecto a la cuestión de la impunidad, el Grupo de Trabajo se sintió alentado por las numerosas contribuciones que recibió con respecto a sus consideraciones provisionales sobre la cuestión de la impunidad. Los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales respondieron rápidamente y aportaron importantes observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo seguirá examinando esta cuestión el año próximo en el contexto de su mandato de estudiar el fenómeno de las desapariciones y la forma de eliminar esta práctica odiosa.

517. La exhumación e identificación de víctimas posibles de violaciones de derechos humanos han resultado tener importancia en la investigación de casos de desaparición. En cumplimiento de la resolución 1992/24 de la Comisión, el Grupo de Trabajo ha prestado especial atención a la función desempeñada por los equipos de expertos forenses en esta materia. El Grupo de Trabajo seguirá ocupándose del tema y espera recibir las observaciones de la Comisión sobre el plan provisional incluido en el presente informe (véanse párrafos 50 a 55, supra). Las consultas proseguirán durante 1993.

518. En una serie de países la exhumación e identificación de cadáveres están a cargo de las autoridades locales. En algunos, las autoridades cooperan estrechamente con los equipos forenses internacionales, ejemplo que debería emularse en otros lugares. En algunos casos, sin embargo, los equipos forenses, tanto internacionales como locales, han sido objeto de represalias y actos de intimidación. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por esta circunstancia. Toda acción de ese tipo es reprobable por principio, pero además, redundaría en perjuicio de la eficacia de la actividad.

519. El Grupo de Trabajo lamenta profundamente que persistan las conductas que afectan los derechos básicos de los familiares de las víctimas y las organizaciones de derechos humanos. Es particularmente grave que los gobiernos impidan a los testigos el acceso a los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas durante las visitas a los países. La Comisión de Derechos Humanos ha prestado debida atención a esta cuestión en los últimos años. Si bien invita nuevamente a las organizaciones no gubernamentales a que dediquen más atención al procedimiento de pronta intervención, el Grupo insta a los gobiernos interesados a que adopten medidas especiales para proteger a las personas y a los grupos que participan en la investigación de casos de desapariciones y a que investiguen rápida y detalladamente todo acto que pueda afectarlos o pueda haberlos afectado.

520. Desde 1984 el Grupo de Trabajo ha insistido en que se redacte un instrumento internacional relativo a las desapariciones forzadas o involuntarias. El Grupo se complace en observar que en su 48° período ordinario de sesiones la Comisión, en su resolución 1992/29, aprobó el proyecto de texto de una Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (véase anexo II, infra). La legislación nacional, al incorporar estas normas, deberá considerar todo acto tendiente a realizar o tolerar una desaparición forzada como un delito grave del derecho penal, punible con la pena correspondiente por un tribunal ordinario.

La Comisión podría solicitar al Grupo de Trabajo que incluyese la Declaración en sus métodos de trabajo y que en sus futuros informes dedicara un capítulo separado a los impedimentos que se hubiesen presentado a su aplicación universal. Además, la Comisión tal vez desee cambiar el nombre del Grupo de Trabajo para adecuarlo al título de la Declaración.

521. En 1992 el Grupo de Trabajo transmitió el doble de casos de desapariciones que en 1991, y por lo menos cuatro veces más que los años anteriores. Esto fue posible gracias a un esfuerzo excepcional realizado por todos los miembros de la Secretaría que prestan servicios al Grupo, y también gracias a la mejor utilización del banco electrónico de datos. Además, algunas organizaciones no gubernamentales están presentando sus casos en forma computadorizada, acelerando de esta manera el procesamiento. Sin embargo, todavía hay 8.000 casos que deben ser examinados por la Secretaría.

522. La proliferación de las comunicaciones ha aumentado considerablemente el volumen de trabajo del personal. Pero hay otros factores que han tenido el mismo efecto. A través de los años, la Comisión ha ido agregando nuevos elementos al mandato del Grupo de Trabajo, por ejemplo los relativos a las unidades de defensa civil, los grupos armados, las represalias y las ciencias forenses. Además, por iniciativa propia, el Grupo ha ampliado sus métodos de trabajo y ha explorado nuevas facetas del fenómeno de las desapariciones, como por ejemplo el aspecto de la impunidad. El problema se ve agravado por la mala situación económica del Centro de Derechos Humanos. En la actualidad el personal asignado al Grupo no solamente es la mitad de lo que era en 1980, cuando se constituyó el Grupo, sino que además su tarea ha crecido en forma exponencial en los últimos 12 años. Peor aún, todo el personal que ahora está asignado al Grupo debe prestar servicios a otros mecanismos, incluidos algunos relatores por temas o por países.

523. El Grupo de Trabajo comprende que se ha llegado a un punto en que los miembros del personal ya no pueden hacer frente al volumen de trabajo. Esto significa que, a menos que se asigne personal adicional al Grupo de Trabajo, una proporción cada vez mayor de los casos recibidos por el Grupo no se podrá analizar, procesar ni transmitir. Cuanto más se atrase el trabajo menos posibilidades habrá de que se descubra la suerte o el paradero de los desaparecidos. El diálogo con los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales se verá seriamente obstaculizado y estará en grave peligro la principal función humanitaria del Grupo. Su credibilidad disminuirá y como resultado de ello sus actividades tenderán a marginarse. A menos que se tomen medidas decisivas -el Grupo tuvo ocasión de tratar brevemente esta cuestión con el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos- podrían desvanecerse irremediablemente los logros alcanzados por el Grupo desde 1980. También respecto de esta cuestión el Grupo de Trabajo espera que la Comisión, órgano del cual depende, como así también cada uno de sus miembros, tomen medidas que guarden relación con los problemas expuestos.

IV. APROBACION DEL INFORME

524. En la última sesión de su 38° período de sesiones, celebrada el 4 de diciembre de 1992, los miembros del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias aprobaron el presente informe.

Ivan Tosevski Presidente/Relator	(Yugoslavia)
Agha Hilaly	(Pakistán)
Jonas K. D. Foli	(Ghana)
Toine van Dongen	(Países Bajos)
Diego García-Sayán	(Perú)

Anexo I

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS Y
DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES ACERCA DE LAS
"CONSIDERACIONES PROVISIONALES" FORMULADAS POR EL GRUPO
DE TRABAJO RESPECTO DE LA CUESTION DE LA IMPUNIDAD

I. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

1. Los siguientes Gobiernos respondieron a la carta del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la impunidad: Argentina, Austria, Bahrein, Belarús, Bolivia, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Colombia, Cuba, Chile, China, Chipre, Ecuador, Egipto, Filipinas, Iraq, Malasia, Marruecos, México, Myanmar, Namibia, Pakistán, Panamá, Qatar, República Islámica del Irán, Samoa Occidental, Singapur, Túnez, Uruguay y Yugoslavia. Como la respuesta del Gobierno del Uruguay se recibió al final del último período anual de sesiones del Grupo de Trabajo no se incluyó en este resumen.
2. Muchas de las respuestas recibidas no abarcan todas las consideraciones provisionales. Varios gobiernos prefirieron describir detalladamente su propia legislación vigente: algunos de ellos, por ejemplo la Argentina, no incluyeron observaciones sobre las consideraciones provisionales del Grupo de Trabajo; otros incluyeron observaciones sobre algunas de ellas. Unos pocos emitieron opiniones de carácter general, que no se refieren a las cuestiones señaladas sino principalmente a la competencia internacional para tratar estas cuestiones. Por ejemplo, con respecto a la investigación y el enjuiciamiento de casos de desapariciones, China declaró que como consecuencia de sus circunstancias históricas, culturales y sociales había muchas disposiciones de la legislación que eran difíciles de concordar con las de otros Estados.
3. Varios Gobiernos expresaron su apoyo total a las consideraciones provisionales del Grupo, como por ejemplo Bahrein, Chipre, Ecuador, Filipinas, el Pakistán, el Paraguay y la República Islámica del Irán. Algunos Gobiernos apoyaron en general las consideraciones provisionales pero presentaron objeciones a determinadas cuestiones. Entre éstos se contaban Austria, Colombia, Chile, el Iraq y Yugoslavia.
 - A. La desaparición forzada como delito penal en la legislación nacional
4. En relación con la legislación nacional, todos los gobiernos que enviaron respuestas al Grupo de Trabajo señalaron que ninguna disposición específica de su derecho penal se ocupaba de las desapariciones, en algunos casos porque nunca habían ocurrido desapariciones y nunca se había planteado la necesidad de legislar al respecto. La mayoría de estos gobiernos describieron las disposiciones contra el arresto, la reclusión o la detención ilegales; el secuestro, los malos tratos o la tortura y el homicidio, que en su opinión bastaban para cubrir el de la desaparición.
5. Colombia declaró que su Constitución prohibía explícitamente las desapariciones forzadas o involuntarias.

6. Belarús declaró que cuando se identificaba a los responsables sus normas jurídicas permitían caracterizar el acto como criminal; por consiguiente, no era necesario tipificar las desapariciones forzadas o involuntarias como un delito.

B. El hábeas corpus como instrumento para prevenir las desapariciones y descubrir el paradero de las personas desaparecidas

7. En relación con el recurso de hábeas corpus varios gobiernos declararon que su legislación incluía un procedimiento completo. Algunos declararon que su legislación no contaba con una garantía semejante al recurso de hábeas corpus (generalmente porque se lo consideraba un instrumento jurídico específico de la legislación angloamericana que no podía ser incorporado en los sistemas jurídicos continentales), pero que lo reemplazaban con garantías constitucionales de protección de los derechos humanos. Otros gobiernos dijeron que tenían un procedimiento de hábeas corpus explícito y regulado o implícito en su sistema jurídico, que se basaba en el derecho consuetudinario.

8. Varios gobiernos expresaron su apoyo por esta consideración provisional. Especialmente el Ecuador declaró que el recurso de hábeas corpus debía garantizar la rápida liberación de una persona cuando su detención fuese arbitraria. Agregó que la autoridad competente debía tener la facultad de realizar investigaciones sin restricciones, con libre acceso al lugar de la presunta detención y que debían establecerse penas para todo funcionario que desobedeciese la orden de presentación inmediata del detenido.

9. En algunas de las respuestas recibidas por el Grupo de Trabajo se describen la legislación nacional, el ámbito de aplicación del recurso de hábeas corpus y las facilidades que tienen las autoridades judiciales para investigar el paradero de una persona desaparecida.

10. Malasia señaló que en su legislación el recurso sólo se podía presentar por detenciones ilegales o impropias, pero que no se aplicaba a las personas que habían desaparecido.

C. El funcionamiento adecuado de la administración de justicia como un elemento importante que asegure la responsabilidad por las desapariciones

11. Varios gobiernos describieron el funcionamiento de sus sistemas judiciales y las recientes reformas del procedimiento penal que permitirían identificar y castigar a los funcionarios que cometieran abusos. En particular, Túnez señaló que según su Código Civil el Estado era responsable civilmente de todo acto o error cometido por sus representantes, agentes y funcionarios en el desempeño de las tareas que les estaban asignadas. Panamá destacó la importancia de un funcionamiento adecuado del poder judicial y la necesidad de que contara con recursos suficientes para acelerar las investigaciones penales que resultaran en el castigo de los responsables.

D. Medidas para garantizar que todas las personas que participan en la investigación de desapariciones estén protegidas contra los malos tratos, la intimidación o las represalias

12. Algunos países, especialmente el Pakistán, destacaron que su legislación protegía a los investigadores y fiscales que intervenían en casos de personas ilegalmente recluidas o que habían desaparecido.

13. A este respecto, Filipinas dijo que se debía motivar a los ciudadanos para que velasen por que se reconociesen sus derechos y que había que desalentar o eliminar totalmente una actitud de indiferencia. Habría que promulgar leyes para la protección de los testigos; el sentimiento de inseguridad desalienta a los posibles testigos de violaciones de los derechos humanos o les impide involucrarse en casos de esta naturaleza.

E. La obligación de investigar y castigar el delito de desaparición

14. Todos los gobiernos acordaron que había que investigar, enjuiciar y penar todo arresto y privación de la libertad ilegales, malos tratos y tortura, desapariciones y todo delito que implicara una grave violación de los derechos humanos. A este respecto, Burkina Faso declaró que la impunidad estaba estrechamente relacionada con el principio de la igualdad ante la ley, principio que ninguna disposición jurídica debía infringir. China y Malasia destacaron que las investigaciones debían realizarse conforme a los procedimientos jurídicos establecidos para cada país y que había que respetar la capacidad del Estado de elegir su propio camino, mientras cumpliera con sus obligaciones internacionales.

F. La prescripción legal

15. Las consideraciones del Grupo de Trabajo sobre la prescripción legal recibieron el apoyo de Egipto y de aquellos gobiernos que aceptaron todas las consideraciones provisionales. Otros, como por ejemplo México y Belarús, declararon que la prescripción legal integraba su derecho penal para proteger la seguridad de los ciudadanos ante la ley; Rwanda señaló que los procedimientos seguidos contra el autor de un delito podían ser contraproducentes para una sociedad que había olvidado los efectos de los numerosos delitos cometidos en épocas anteriores y que habían quedado impunes. Austria dijo que la total exclusión de la prescripción legal no era aceptable, pero que la suspensión de la prescripción durante el período en que era imposible o difícil investigar o juzgar estos delitos debido a la falta de un régimen de derecho o la falta de un poder judicial independiente sí era aceptable. Yugoslavia sugirió que el principio de la imprescriptibilidad fuese remplazado por un plazo más amplio de prescripción de la acción penal. Chile sugirió destacar que las desapariciones eran un delito "continuado", lo cual significaba que la prescripción sólo comenzaba cuando concluía la comisión del delito, vale decir, cuando la víctima había recuperado su libertad o había sido encontrada.

G. Publicación de los resultados de las investigaciones
como un medio para establecer responsabilidades

16. La mayoría de los gobiernos que respondieron a las consideraciones provisionales del Grupo de Trabajo estuvieron explícitamente de acuerdo con la consideración referente a la publicación de los resultados de las investigaciones de casos de desaparición y de los nombres de los culpables como la única forma de imputar al reo y de establecer su grado de responsabilidad. Austria fue el único país que estuvo en desacuerdo porque este hecho afectar a las víctimas supervivientes y a los reos convictos de complicidad menor en desapariciones o en otros delitos conexos. México declaró que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entidad estatal, estaba publicando los resultados de sus investigaciones y sus recomendaciones sobre todo los casos de violaciones de derechos humanos que se le presentaban, pero consideró que el Estado no tenía la obligación de publicar los resultados de estas investigaciones.

17. Filipinas expresó la opinión de que quizás no siempre fuese conveniente publicar los informes de las investigaciones, especialmente cuando la publicación podía comprometer la investigación, salvo que la responsabilidad estuviese claramente establecida por ley.

18. Malasia declaró que algunas veces los autores de desapariciones forzadas eran organismos o funcionarios gubernamentales; sin embargo, la identidad de los autores no venía al caso cuando se trataba de determinar la culpabilidad y la pena y, en última instancia, el deber de investigar, procesar y castigar correspondía al Estado.

H. La amnistía y demás legislación que exime de responsabilidad
a los autores de desapariciones

19. Además de los gobiernos que estuvieron totalmente o en general de acuerdo con las consideraciones provisionales del Grupo de Trabajo, los siguientes Gobiernos apoyaron la opinión de que no debería dictarse o mantenerse ninguna ley o decreto que permitiera la inmunidad de quienes perpetraron desapariciones: Burkina Faso, Malta, Marruecos, Rwanda y Samoa occidental. Belarús expresó objeciones a esta consideración, declarando que conforme a su legislación las personas podían quedar impunes mediante una amnistía; Malasia declaró que ésta era una cuestión política; y México dijo que no se podía responsabilizar a determinadas personas (como por ejemplo a los parientes y a otras personas estrechamente vinculadas con el reo).

I. El procesamiento y castigo de delitos que entrañen
graves violaciones de los derechos humanos, tales
como las desapariciones, deberían entenderse en la
jurisdicción penal ordinaria

20. Además de los gobiernos que coincidieron en general con las consideraciones provisionales del Grupo de Trabajo, otros gobiernos apoyaron el principio de que todo delito relacionado con los derechos humanos correspondía a la jurisdicción de los tribunales ordinarios porque su naturaleza era eminentemente civil y no convenía confiarlos a una jurisdicción militar, que podía organizar fácilmente un juicio militar y absolver al

acusado. Uno de estos Gobiernos, Burkina Faso, destacó el hecho de que por temor a las represalias los jueces ordinarios también podrían ser responsables de irregularidades, y la necesidad de establecer una sólida independencia de la judicatura, especialmente durante los estados de excepción. El Iraq, México y Marruecos también apoyaron esta consideración basándose en su propia legislación; México señaló, además, que su Constitución reconocía la jurisdicción militar para los delitos o infracciones de la disciplina militar, independientemente de la condición jurídica de la persona que cometiese el delito. Colombia aceptó en general la consideración, pero señaló que su Constitución establecía una excepción para los delitos cometidos por miembros de la policía y del ejército en servicio activo que tuviesen relación con el desempeño de sus funciones; cuando era evidente que el delito no tenía ninguna relación con las funciones o servicios militares el caso se remitía a la jurisdicción ordinaria. Rwanda no estuvo de acuerdo con esta consideración, mientras que Belarús, Bolivia y Malasia declararon que, conforme a su legislación nacional, todo delito cometido por miembros de las fuerzas armadas en ejercicio de sus funciones, incluidas las violaciones graves de los derechos humanos, correspondía a la jurisdicción militar.

J. La obediencia a órdenes no es una defensa válida frente a la acusación de ser responsable de desapariciones

21. Esta consideración recibió el apoyo de Bolivia, Marruecos y Rwanda, además de los países que expresaron su acuerdo con todas las consideraciones provisionales. Marruecos expresó la opinión de que los tribunales debían ser discretos, dentro del marco de la ley, al ocuparse del caso de la obediencia a órdenes. El Pakistán declaró que según la jurisprudencia de sus tribunales la negativa a obedecer una orden ilegal no constituía un delito.

22. En desacuerdo con esta consideración estuviera Colombia, el Iraq, Malasia y México, fundándose en que para sus legislaciones constituía una exoneración; la responsabilidad en estos casos correspondía sólo al superior que había emitido las órdenes. En el caso de México, la excepción existía en su Código Penal, salvo que el autor de la orden supiese que ésta constituía un delito.

23. Belarús declaró que su legislación no contemplaba las "circunstancias atenuantes" ya que ello significaría cambiar la caracterización del acto de la persona; no se consideraban como atenuantes de la culpabilidad de la persona.

K. Otras sugerencias específicas

24. Chipre propuso que se publicase un informe sobre las actitudes negativas de los países con respecto a las investigaciones de las desapariciones forzadas o involuntarias.

25. Filipinas propuso que las Naciones Unidas iniciaran un programa para asegurar que los gobiernos se comprometieran a difundir información entre sus ciudadanos para despertar la conciencia pública sobre los derechos reconocidos y las salvaguardias existentes en la legislación nacional. Deberían realizarse regularmente seminarios y otras formas de instrucción eficaz de las autoridades militares y policiales para que conozcan y comprendan la legislación.

26. Chile declaró que las consideraciones provisionales del Grupo de Trabajo se referían principalmente a la cuestión de la impunidad legal, pero que también había una impunidad política y moral. La impunidad política consistía en legitimar los actos de los funcionarios públicos implicados en violaciones de los derechos humanos proporcionándoles publicidad o asesoramiento jurídico y ascendiendo en la administración pública, felicitándolos y condecorándolos por su "éxito" en la lucha contra la delincuencia. La impunidad moral consistía en justificar a los agentes estatales que hubiesen cometido actos criminales como si fuesen héroes que servían a la madre patria y combatían la subversión. Por lo tanto, era muy importante que mediante sus políticas los Estados desalentaran todo acto que pudiese dar lugar a una desaparición forzada o involuntaria que quedaría impune.

II. OPINIONES DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

27. Las comunicaciones recibidas de las organizaciones no gubernamentales apoyan en general las consideraciones enunciadas en la carta del Grupo de Trabajo y contienen los fundamentos de este apoyo. Además, señalan elementos nuevos relacionados con la cuestión de la impunidad. Este resumen contiene las consideraciones más importantes de las contribuciones de las organizaciones no gubernamentales, con exclusión de las partes que se refieren a situaciones nacionales.

28. Todas las organizaciones no gubernamentales coinciden en considerar que la correcta investigación de los abusos de los derechos humanos es esencial para conocer la verdad. Las víctimas, sus parientes y la sociedad en general tienen un interés vital en conocer la verdad sobre los abusos ocurridos y en que se aclaren los delitos no resueltos. Además, enjuiciar a los autores no solamente es importante con respecto a los casos correctos sino también para indicar claramente que no se tolerarán estas violaciones de los derechos humanos y que quienes las cometen deberán responder por ellas. Cuando no se realizan investigaciones y los autores no responden por sus actos se inicia un círculo vicioso de violencia que resulta en constantes violaciones de los derechos humanos amparadas en la impunidad.

Responsabilidad del Estado

29. Todas las organizaciones no gubernamentales recalcan la responsabilidad del Estado por las desapariciones forzadas o involuntarias. Amnistía Internacional señala que con respecto a la cuestión de la impunidad por las violaciones de los derechos humanos cometidas por un determinado gobierno, el gobierno siguiente tiene la obligación de aceptar responsabilidad por las antiguas violaciones y de tomar medidas para que no continúen. El Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH) y el Socorro Jurídico Cristiano Monseñor Oscar Arnulfo Romero destacan que el Estado también responde por la conducta ilícita de sus funcionarios. La Liga Internacional de los Derechos Humanos considera que mientras no se conozca la suerte de la víctima se mantiene el deber de los Estados, según el derecho internacional, de determinar la responsabilidad legal por las desapariciones y de averiguar la suerte de los desaparecidos. Sobre todo, las partes en convenciones internacionales, como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, deben considerarse como infractores cuando no conocen la suerte de alguna persona que ha desaparecido, aunque las desapariciones comenzaran antes de que el Pacto entrara en vigor para dicho Estado Parte.

Los gobiernos suelen carecer de la voluntad política de castigar las violaciones de los derechos humanos

30. Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), el Socorro Jurídico Cristiano Monseñor Oscar Arnulfo Romero y la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador expresaron la opinión de que para eliminar las desapariciones y resolver los problemas relacionados con sus repercusiones se requiere un proceso cargado de elementos políticos, que a menudo se utilizan precisamente para perpetuar la impunidad. Generalmente los gobiernos carecen de la voluntad política necesaria para castigar a los autores de violaciones de los derechos humanos. En los países que pasan de regímenes totalitarios a una plena democracia, de las personas que participan en la transmisión del poder quizás no tengan toda la voluntad política necesaria para luchar contra la impunidad en aras de la justicia. Con excesiva frecuencia, los gobiernos no realizan una investigación independiente e imparcial de las violaciones de los derechos humanos o no lo hacen plenamente. Esto ocurre especialmente cuando los responsables de las violaciones son grupos paramilitares o los denominados "escuadrones de la muerte".

31. Un primer paso de los dirigentes de los Estados para demostrar una voluntad política genuina y sincera es reconocer que las desapariciones forzadas e involuntarias han sido una práctica oficial, una forma de control social y político en determinado país, y que sus autores, instigadores y cómplices han escapado a la justicia.

Hegemonía del militarismo en países con gobiernos civiles electos

32. Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas, la Liga Internacional de los Derechos Humanos, el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, la Coalición contra la Impunidad, la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, la Asociación de Familias Francesas de Presos Políticos en Guinea, el Servicio Paz y Justicia en América Latina, expresaron las siguientes opiniones.

33. El sistema que facilita y tolera las desapariciones forzadas o involuntarias y cualquier otra grave violación de los derechos humanos se basa en el predominio de las autoridades militares sobre las autoridades civiles. En muchos países las fuerzas militares y de seguridad siguen siendo un "Estado dentro del Estado", fuera del alcance de la ley, fuera del control civil. Las desapariciones son cada vez más comunes en países con gobiernos civiles elegidos, que cuentan en teoría con una amplia gama de recursos jurídicos.

34. El poder militar se ve claramente a nivel institucional, cuando las fuerzas armadas actúan en forma autónoma y, excediendo sus facultades legales, reservan para los militares esferas tales como las decisiones relativas a la seguridad, las decisiones sobre la forma de distribuir el presupuesto militar y la actitud que se adopta con respecto a los derechos humanos.

35. Aunque los gobiernos expresan con frecuencia su voluntad de respetar los derechos humanos, suele haber divergencias entre la política exterior y la práctica militar. Es común que en aquellos países donde ocurren graves violaciones de los derechos humanos los militares y las fuerzas policiales obstruyan el curso de la justicia. Generalmente los miembros de las fuerzas armadas no reconocen que hay presos detenidos por los militares y desobedecen las órdenes judiciales. Con frecuencia las autoridades militares retienen las pruebas y los archivos militares y limitan los contactos con el personal militar; transfieren al presunto delincuente a otra parte del país y acusan al denunciante de actividades ilegales (por ejemplo, insurrección). En muchos países el personal del ejército y de la policía está protegido por las autoridades militares, que transfieren e incluso protegen a sus miembros buscados por los tribunales ordinarios. Uno de los principales motivos por los que combatir debidamente los abusos contra los derechos humanos es que se sigue procesando a los presuntos delincuentes ante tribunales militares. Estos generalmente carecen de la imparcialidad necesaria para garantizar un sumario y un proceso equitativos.

36. El deber de los Estados de aplicar una pena por las desapariciones no se cumple cuando el proceso penal se realiza de mala fe o a través de instituciones parciales.

Ineficiencia de la judicatura

37. Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas, el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, el Socorro Jurídico Cristiano Monseñor Oscar Arnulfo Romero y la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador señalan que, debido al carácter clandestino de las desapariciones, los mecanismos jurídicos destinados a proteger a la persona rara vez resultan eficaces contra una práctica específicamente destinada a violar las normas jurídicas y a asegurar la impunidad de los autores. En muchos países los tribunales y los organismos investigadores carecen del poder y de los recursos necesarios para aclarar estos abusos.

38. Por lo tanto, para luchar contra la impunidad se requieren cambios considerables en el poder judicial para darle mayor fuerza y eficacia. Esta reorganización debe asegurar su independencia e imparcialidad frente a los demás poderes estatales, como el poder ejecutivo. Además, requiere la capacitación de todos los integrantes de la administración de justicia, la utilización de tecnologías modernas en los métodos de investigación, la asignación de suficientes recursos económicos y otras medidas similares.

39. Se ve claramente la importancia de realizar una investigación que arroje luz sobre las desapariciones y otras violaciones de los derechos humanos si se tiene en cuenta que el objetivo de las desapariciones es ocultar y destruir pruebas. Si ha de imperar la justicia sólo existe una alternativa: una investigación imparcial realizada por personas de reconocida integridad, sin relación con el Gobierno ni con el partido gobernante, y con la necesaria autoridad para tener acceso a los documentos y archivos de las fuerzas armadas y para investigar a cualquiera de sus miembros. De otra forma se mantendrá la impunidad, ya que el sistema jurídico se ha mostrado inadecuado, e incapaz de penar a los culpables de violaciones graves de los derechos humanos.

Salvaguardias nacionales (hábeas corpus)

40. Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas, el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, el Centro de Estudios y Acción para la Paz y el Movimiento Sindical Primero de Mayo destacan la importancia de los recursos jurídicos nacionales destinados a salvaguardar la libertad y la seguridad de las personas. Muchas veces la justicia ha fallado en su responsabilidad de proteger a los ciudadanos. Una judicatura débil, dificultades en la administración de justicia, problemas técnicos y falta de cooperación de los funcionarios gubernamentales contribuyen a un sentimiento general de falta de protección que puede exacerbar la violencia.

41. En algunos países las investigaciones que pone en marcha el recurso de hábeas corpus están a cargo de la policía o de otros organismos de inteligencia que dependen de las autoridades militares o están estrechamente relacionadas con ellas dentro de la estructura de la "seguridad nacional". Por lo tanto no continuarán con sus investigaciones cuando está involucrado personal militar o policial. Las víctimas y sus familiares o los testigos no se sienten protegidos contra las represalias si denuncian un caso de desaparición. Además, las autoridades judiciales suelen ser remisas en ocuparse de casos de violaciones graves de los derechos humanos, especialmente cuando está involucrado personal militar.

Castigo de violaciones graves de los derechos humanos: amnistías, indultos y "obediencia debida"

42. Todas las organizaciones no gubernamentales han expresado su apoyo a la consideración en la carta del Grupo de Trabajo de que no debería dictarse ni mantenerse en vigor ninguna ley o decreto que permitiera la inmunidad de quienes perpetraron desapariciones.

43. Amnistía Internacional, la Liga Internacional de los Derechos Humanos, la Comisión Internacional de Juristas; la Asociación Americana de Juristas, el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, el Servicio Paz y Justicia en América Latina, la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, el Centro de Estudios y Acción para la Paz y el Socorro Jurídico Cristiano Monseñor Oscar Arnulfo Romero incluyeron en sus contribuciones las siguientes observaciones adicionales.

44. Las leyes de amnistía que impiden la iniciación de un juicio o que ponen fin a una investigación o un juicio pendiente son otro factor que contribuye a la impunidad. En algunos casos las autoridades gubernamentales responsables de las violaciones de los derechos humanos han evitado una investigación mediante una amnistía autoproclamada antes de la transferencia del poder. Cuando el gobierno siguiente respeta estas medidas o decreta una amnistía, está perpetuando el fenómeno de la impunidad. Estas medidas suelen justificarse por la necesidad de reconciliación nacional y la conservación de la seguridad. Pero es evidente que en algunos casos estas medidas son el resultado de presiones ejercidas por quienes detentaban el poder y que conservan una gran influencia en el período de transición.

45. La legislación promulgada con el pretexto de "indulto, olvido y reconciliación", como "borrón y cuenta nueva" no pueden promover la reconciliación nacional cuando su objetivo último es salvaguardar los intereses de los culpables de torturas, homicidios y desapariciones. No puede haber indulto sin saber por qué, a quién y qué se indulta. La amnistía o el indulto otorgados por el poder legislativo o el ejecutivo infringen el principio de la independencia del poder judicial y constituyen un arma política ampliamente utilizada por las dictaduras y los gobiernos constitucionales cuyo único objetivo es conseguir la impunidad para los autores de violaciones graves de los derechos humanos.

46. Las leyes de amnistía, los indultos oficiales o los indultos encubiertos, como "la obediencia debida", otorgados a los responsables de las desapariciones, pueden infringir obligaciones internacionales de los países, como por ejemplo: enjuiciar y castigar a los responsables de la tortura (Convención contra la Tortura); velar por que las víctimas cuenten con un recurso efectivo "aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y un principio generalmente reconocido de que los crímenes especialmente graves y aborrecibles no pueden quedar impunes aunque se aleguen razones políticas o de seguridad. Además, cuando las desapariciones se cometen en forma masiva, por motivos políticos, raciales o religiosos, constituyen un crimen de lesa humanidad, como lo interpretaron los tribunales que juzgaron a los criminales de guerra nazis. Si bien los Estados pueden cumplir con su deber de prevenir algunas violaciones de los derechos humanos por medios distintos de las sanciones penales, como por ejemplo los procedimientos disciplinarios administrativos, el deber de asegurar el respeto de un conjunto limitado de derechos que protejan a los ciudadanos de graves daños físicos sólo se puede cumplir mediante el uso de sanciones penales, ya que es indispensable contar con una disuasión eficaz.

47. En determinados períodos de la historia puede ser políticamente necesario conceder amnistías a fin de sanar las heridas de la sociedad. Pero estas medidas no deben ser arbitrarias; deben estar específicamente limitadas por las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos. Una amnistía no debe servir para eludir la responsabilidad de investigar y castigar las violaciones de los derechos básicos. Antes de conceder una amnistía debe investigarse el caso y debe haber un fallo judicial; deben dictarse penas individuales aunque eventualmente no se apliquen plenamente.

48. El público conocimiento y la condena suspendida pueden conformar una fuerte dosis de sanción moral que asegure que los culpables queden apartados de las estructuras gubernamentales que les sirvieron para cometer los actos criminales. Es esencial que aun cuando se conceda una amnistía o un indulto la pena conlleve la destitución del puesto ocupado en la institución estatal donde ocurrieron las desapariciones u otras violaciones graves de los derechos humanos. El personal civil o militar involucrado en los delitos contra los derechos y libertades fundamentales debe quedar excluido del servicio diplomático o de cualquier otra forma de representación de su país ante las instituciones o foros internacionales.

49. Hay que juzgar a los criminales sobre la base de su responsabilidad individual. Los instigadores deben recibir una pena mayor. La obediencia debida no puede considerarse una circunstancia que atenúe la responsabilidad, salvo cuando existiera coacción. En particular, los miembros de los escuadrones de la muerte o de otros grupos que cometen voluntariamente sus aborrecibles crímenes deben quedar excluidos de cualquier consideración de circunstancia atenuante, como por ejemplo la obediencia debida.

50. Amnistía Internacional declaró que no tiene nada que decir sobre la concesión de indultos con posterioridad a la condena una vez que se conoce la verdad y que el proceso judicial ha concluido.

La cuestión de la prescripción

51. Americas Watch, la Asociación Americana de Juristas, la Liga Internacional de los Derechos Humanos, el Socorro Jurídico Cristiano Monseñor Oscar Arnulfo Romero y el Movimiento Ecueménico para los Derechos Humanos se refirieron a la cuestión de la prescripción. Consideran que la imprescriptibilidad es esencial y que esto debe tenerse en cuenta en relación con las desapariciones. Cuando las desapariciones son masivas y por motivos políticos, raciales o religiosos, constituyen un crimen de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptible.

52. La naturaleza misma de las desapariciones forzadas o involuntarias conforma un argumento legal contra la prescripción: los efectos de este delito perduran hasta que cambian o se aclaran las circunstancias de la víctima. Como es un delito permanente, la prescripción de la acción penal comienza el día en que el delito deja de cometerse. La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió esta opinión en dos de sus fallos sobre casos de desapariciones en Honduras. Por lo tanto, la legislación nacional debe tipificar las desapariciones forzadas o involuntarias como un acto separado y punible, no sujeto a ningún tipo de prescripción.

La impunidad y sus consecuencias para la democracia y para el goce de los derechos económicos y sociales

53. La Asociación Americana de Juristas, el Centro de Estudios y Acción para la Paz, la Federación Internacional Terre des Hommes, el Servicio Paz y Justicia en América Latina y el Socorro Jurídico Cristiano Monseñor Oscar Arnulfo Romero, se refirieron a cuestiones relacionadas con la impunidad, como el funcionamiento de una sociedad democrática, el goce de los derechos económicos, sociales y culturales y la participación popular. Consideran que el no poder asegurar la más básica justicia y permitir que algunos individuos o grupos estén por encima de la ley engendra un clima de desconfianza y de temor que permite a las autoridades violar los derechos humanos sin ninguna restricción. Los miembros vulnerables de la población se ven privados de toda forma de defensa. Además, gozan de impunidad no solamente quienes matan, torturan o colaboran en desapariciones, sino también quienes utilizan su poder para cometer delitos económicos que causan el hambre y la muerte de muchas personas. Debido a una gravosa deuda externa que deja a los sectores más débiles de la población en la pobreza, en un nivel muy inferior al mínimo necesario para sobrevivir, las personas, y especialmente los niños, se ven privados de su derecho a la vida. En estas circunstancias los efectos de un

verdadero estado de criminalidad practicado por el mismo Estado llevan a la destrucción de la estructura social: las víctimas no sólo son grupos o movimientos organizados que aparecen en respuesta a la violencia institucionalizada sino además campesinos, trabajadores, precaristas urbanos, personas marginadas (especialmente cientos de menores), poblaciones indígenas (que sufren masacres cercanas al genocidio), personas desplazadas y jefes de diferentes tipos de partidos o movimientos que critican la política gubernamental. En esta forma, la destrucción de la estructura social se convierte en desintegración cultural.

54. Los resultados del proceso de democratización del decenio de 1980 son limitados y están condicionados. Aunque vuelvan a sus cuarteles, las fuerzas armadas no están lejos del poder; es un poder compartido en el cual varía el equilibrio entre los dos elementos. La democracia es limitada, ya que no puede promover los objetivos nacionales económicos, políticos, sociales o culturales. El bajo nivel de democracia económica y social participativa favorece a los partidarios de la impunidad. Sin embargo, el progreso en la lucha contra la impunidad se asocia al fortalecimiento del proceso democrático, que, a su vez, se ve trabado por las restricciones impuestas por la práctica de la impunidad. Cuando la participación popular se ve frenada por el terror, se favorece la pobreza, induciendo un clima de violencia estructural. Esto crea un círculo vicioso en el que la democracia y la participación no pueden desarrollarse pese a los esfuerzos realizados por los gobiernos democráticamente elegidos.

55. Toda iniciativa por erradicar las desapariciones y la impunidad tendrá efectos limitados sin la participación de las organizaciones no gubernamentales que controlan el ejercicio de los derechos humanos, no sólo mediante el aporte de toda la información que poseen, sino también como una forma de incluir a la sociedad civil en una tarea muy compleja.

Anexo II

PROYECTO DE DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS
CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZOSAS 2/

La Asamblea General,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Teniendo presente la obligación impuesta a los Estados por la Carta de las Naciones Unidas, en particular por el Artículo 55, de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzosas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley,

Considerando que las desapariciones forzosas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad,

Recordando la resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, en la cual se declaró profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas y conmovida por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, y pidió a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzosas o involuntarias,

Recordando igualmente la protección que otorgan a las víctimas de conflictos armados los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977,

Teniendo en cuenta especialmente los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a toda persona el derecho a la

2/ El proyecto de declaración fue aprobado sin modificaciones por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992.

vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica,

Teniendo en cuenta además la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone que los Estados Partes deben tomar medidas eficaces para prevenir y reprimir los actos de tortura,

Teniendo presente el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios fundamentales sobre la utilización de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,

Afirmando que para impedir los actos que contribuyen a las desapariciones forzosas es necesario asegurar el estricto respeto del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que figuran en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, así como de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, formulados por el Consejo Económico y Social en el anexo de su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989,

Teniendo presente que, si bien los actos que contribuyen a las desapariciones forzosas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en los instrumentos internacionales antes mencionados, es con todo importante elaborar un instrumento que haga de todos los actos de desaparición forzosa delitos de extrema gravedad y establezca normas destinadas a castigarlos y prevenirlos,

1. Proclama la presente Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas como conjunto de principios aplicables por todo Estado;

2. Insta a que se haga todo lo posible por dar a conocer y hacer respetar la presente Declaración.

Artículo 1

1. Todo acto de desaparición forzosa constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzosa sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho

a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzosas.

2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzosas.

Artículo 3

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzosas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzosa será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzosa, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzosa.

Artículo 5

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzosas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Artículo 6

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzosa. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.

2. Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzosas.

3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones que anteceden.

Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzosas.

Artículo 8

1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzosa.

2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos.

Artículo 9

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzosas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7.

2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.

3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.

3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente

facultada por la legislación nacional o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Artículo 11

La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 12

1. Los Estados establecerán en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del gobierno que estén habilitados para ordenar privaciones de libertad, que fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y que prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del Gobierno que se nieguen sin fundamento legal a proporcionar información sobre una privación de libertad.

2. Los Estados velarán igualmente por que se establezca un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno habilitados por la ley para utilizar la fuerza y armas de fuego.

Artículo 13

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzosa el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzosa, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o del procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzosa.

Artículo 14

Los presuntos autores de actos de desaparición forzosa en un Estado, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que otro Estado solicite su extradición para ejercer su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, deberán ser entregados a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser procesados y juzgados. Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas y apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzosa, perteneciente a la jurisdicción o bajo el control del Estado de que se trate, sea sometido a juicio.

Artículo 15

El hecho de que haya razones de peso para creer que una persona ha participado en actos de naturaleza extremadamente grave como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 4, cualesquiera que sean los motivos, deberá ser tenido en cuenta por las autoridades competentes de un Estado al decidir si conceder o no asilo.

Artículo 16

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13.

2. Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.

3. No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

4. Se garantizará a los presuntos autores de tales actos un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto.

Artículo 17

1. Todo acto de desaparición forzosa será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzosa hasta que se restablezcan esos recursos.

3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzosa ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

Artículo 18

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

2. En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzosa.

Artículo 19

Las víctimas de actos de desaparición forzosa y sus familias deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzosa, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

Artículo 20

1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres víctimas de una desaparición forzosa o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de desaparición forzosa y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.

2. Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzosa. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.

3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzosa o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzosa, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales.

4. Para tal fin, los Estados concluirán, según proceda, acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 21

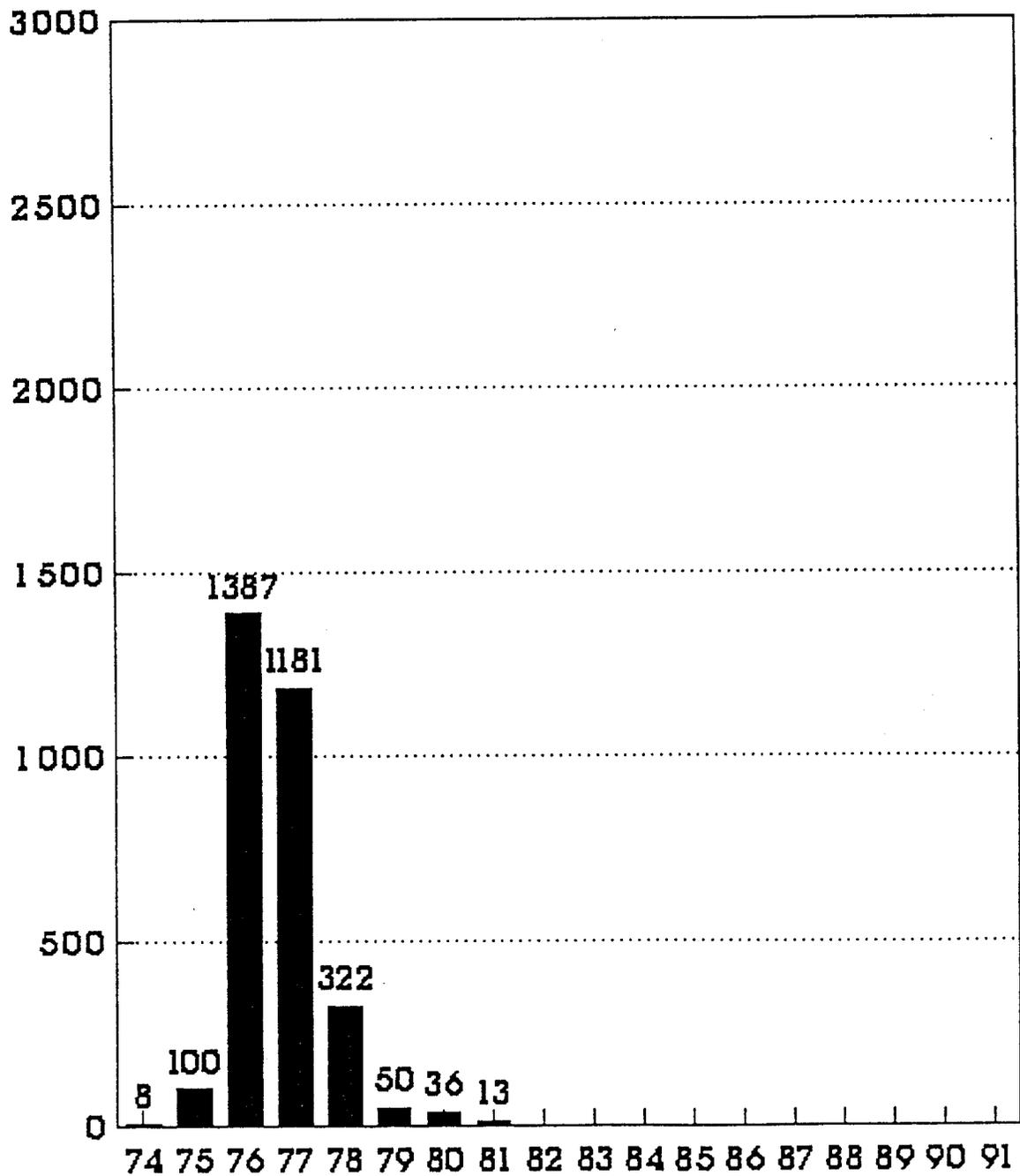
Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones.

Anexo III

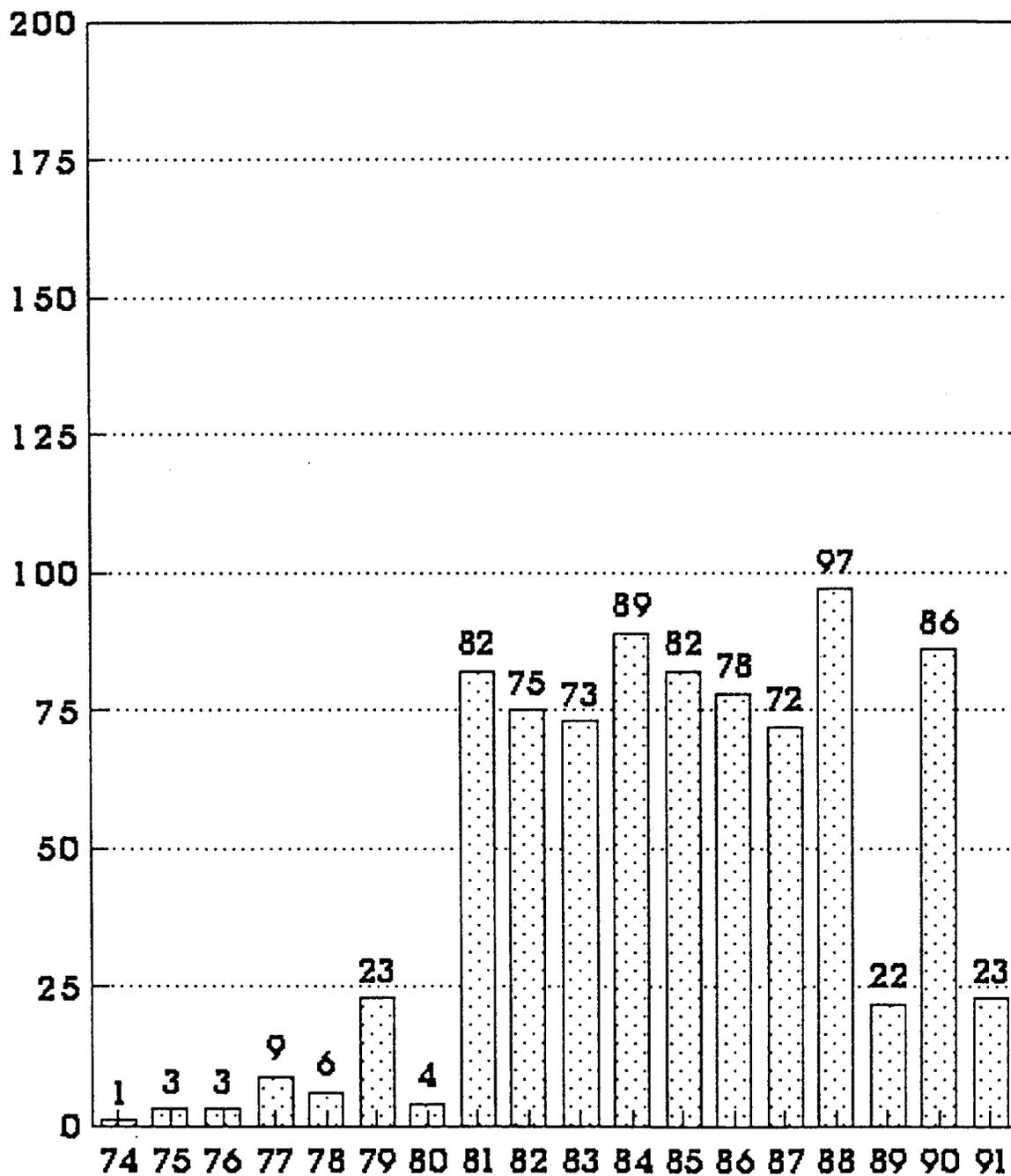
GRAFICOS DE LA EVOLUCION DE LAS DESAPARICIONES
EN PAISES EN LOS QUE SE HAN TRANSMITIDO MAS DE
50 CASOS DURANTE EL PERIODO 1973-1991

En los gráficos no se incluyen los casos de desapariciones ocurridas durante el año que se está examinando ya que, por experiencia, el Grupo de Trabajo a menudo recibe muchos casos sólo el año siguiente. El gráfico de las desapariciones en Chile no se adjunta; la falta de recursos ha sido un obstáculo para la terminación de la tarea de incorporar esos casos a la base de datos del Grupo de Trabajo. Sin embargo, fue posible transmitirlos porque fueron sometidos en disquete computadorizado, ya incluido en una base de datos compatible con la del Gobierno de Chile pero no con la que utiliza el Grupo de Trabajo.

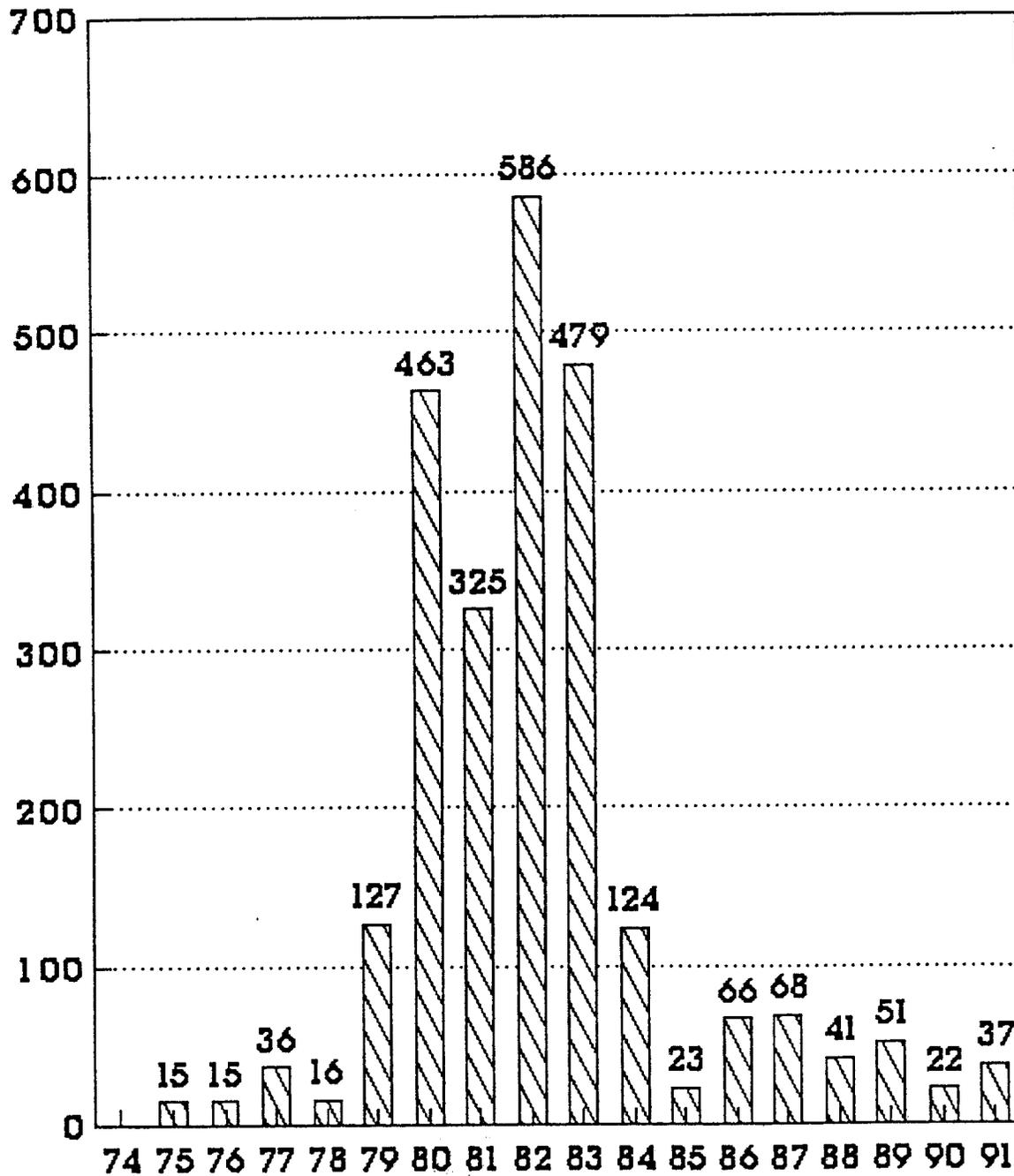
DESAPARICIONES EN LA ARGENTINA EN EL PERIODO 1974-1991



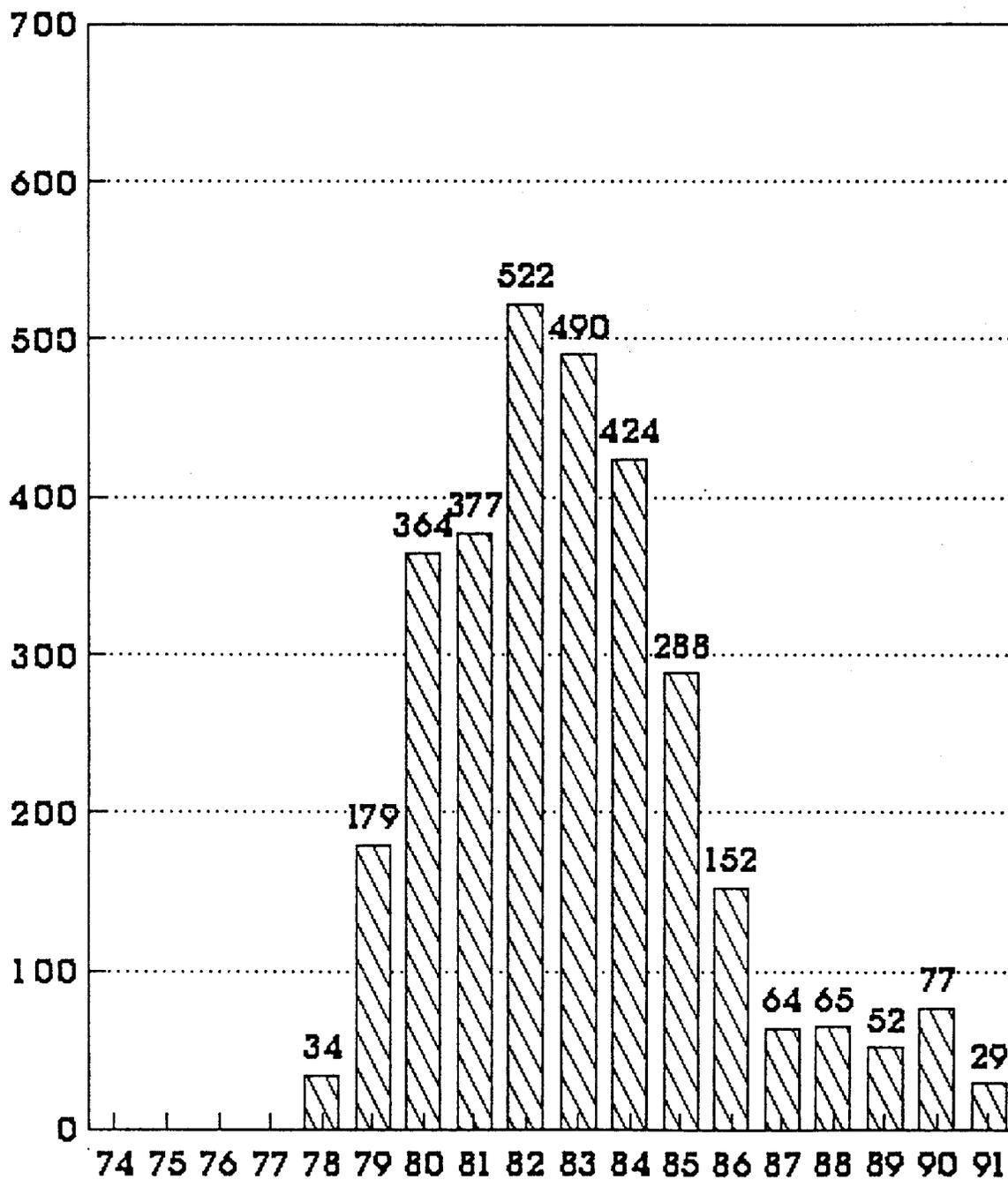
DESAPARICIONES EN COLOMBIA EN EL PERIODO 1974-1991



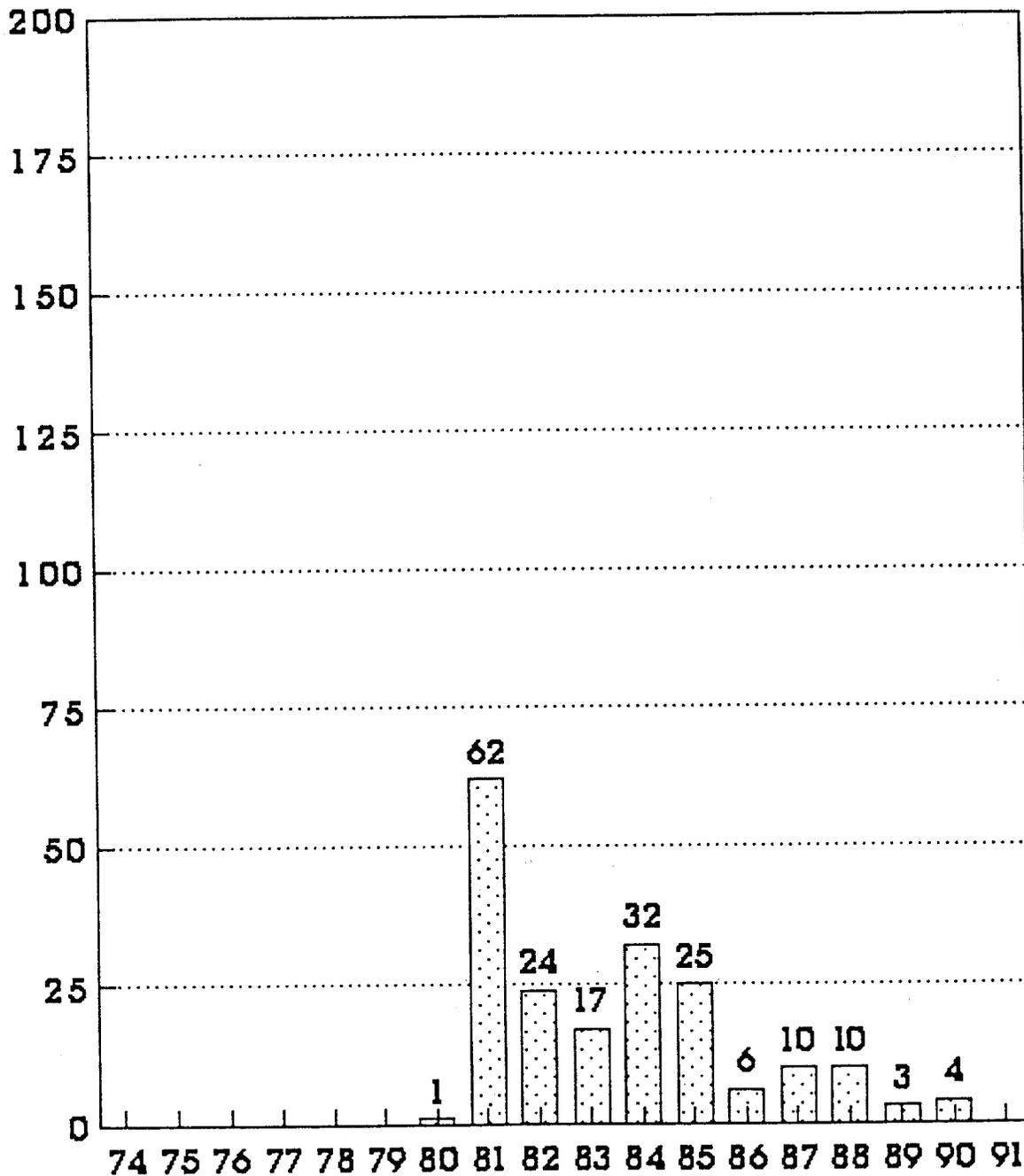
DESAPARICIONES EN EL SALVADOR EN EL PERIODO 1974-1991



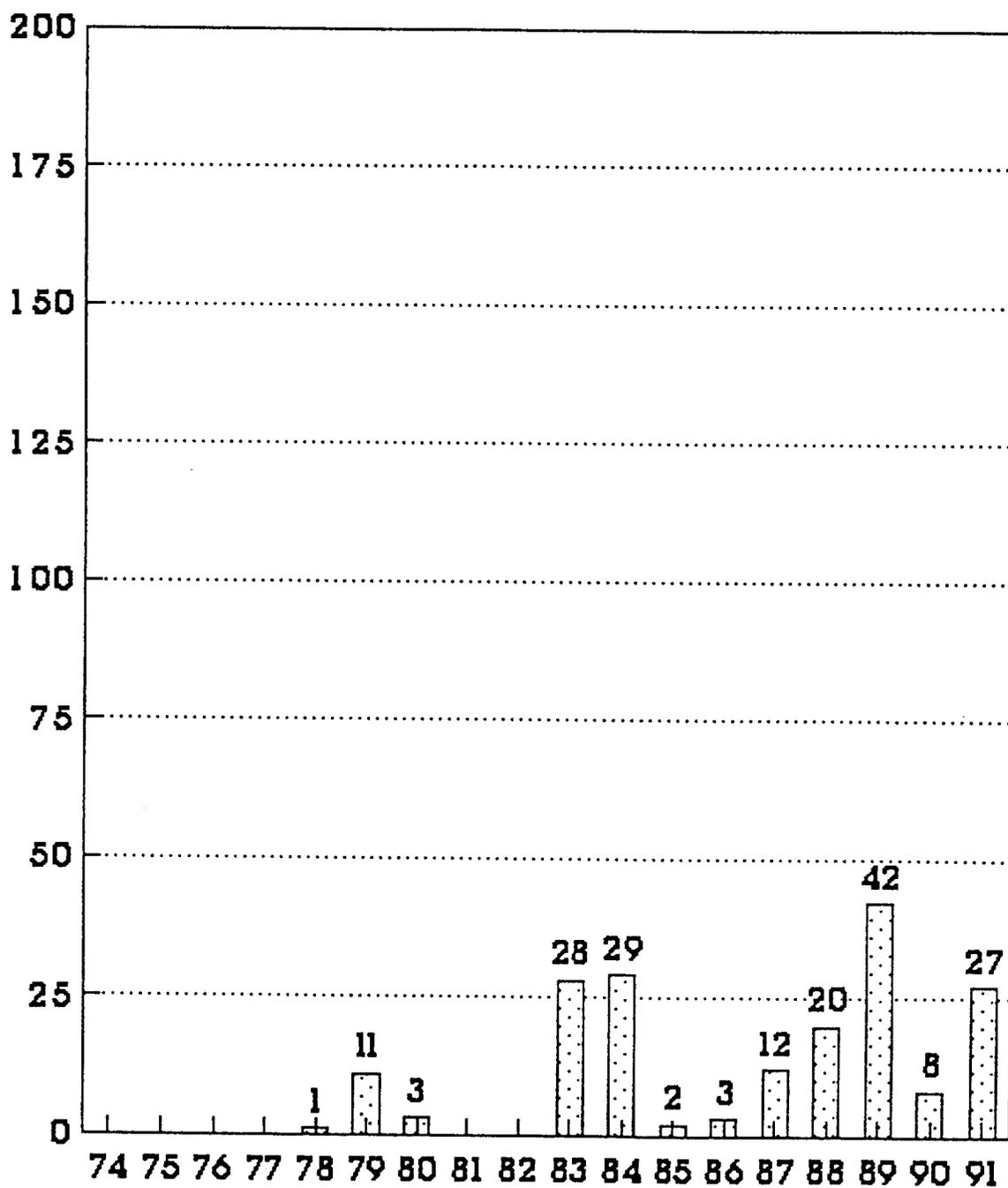
DESAPARICIONES EN GUATEMALA EN EL PERIODO 1974-1991



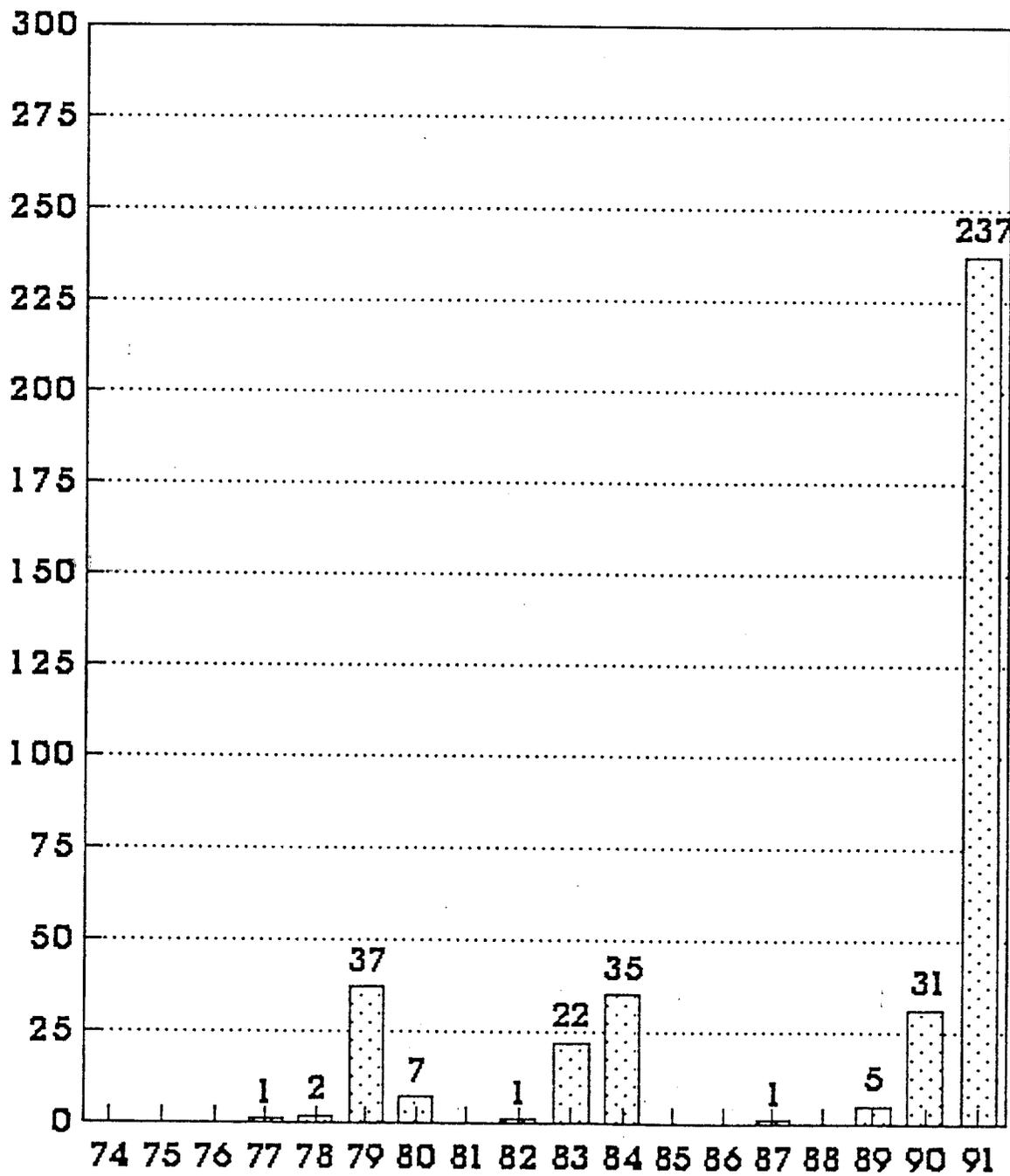
DESAPARICIONES EN HONDURAS EN EL PERIODO 1974-1991



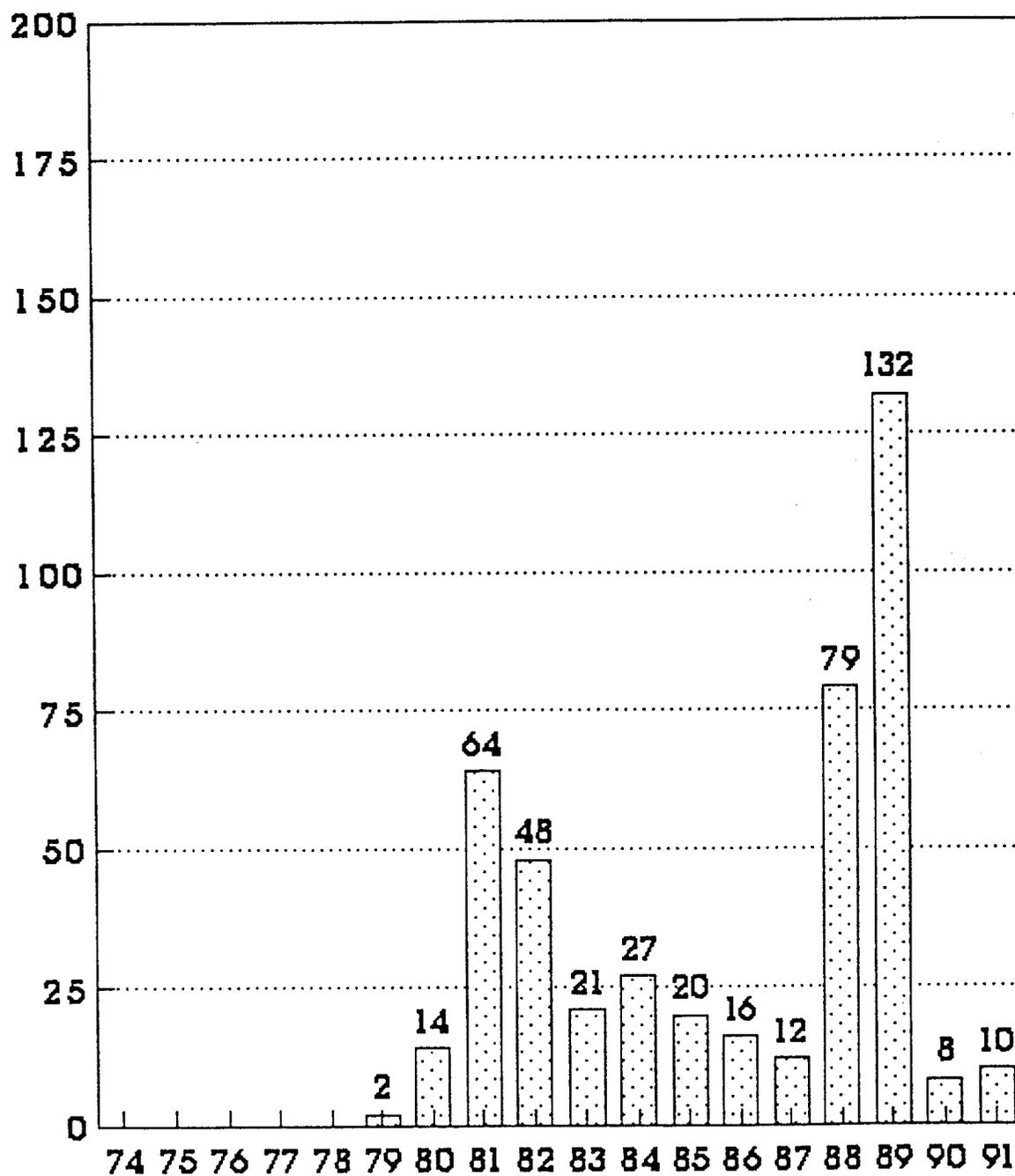
DESAPARICIONES EN LA INDIA EN EL PERIODO 1974-1991



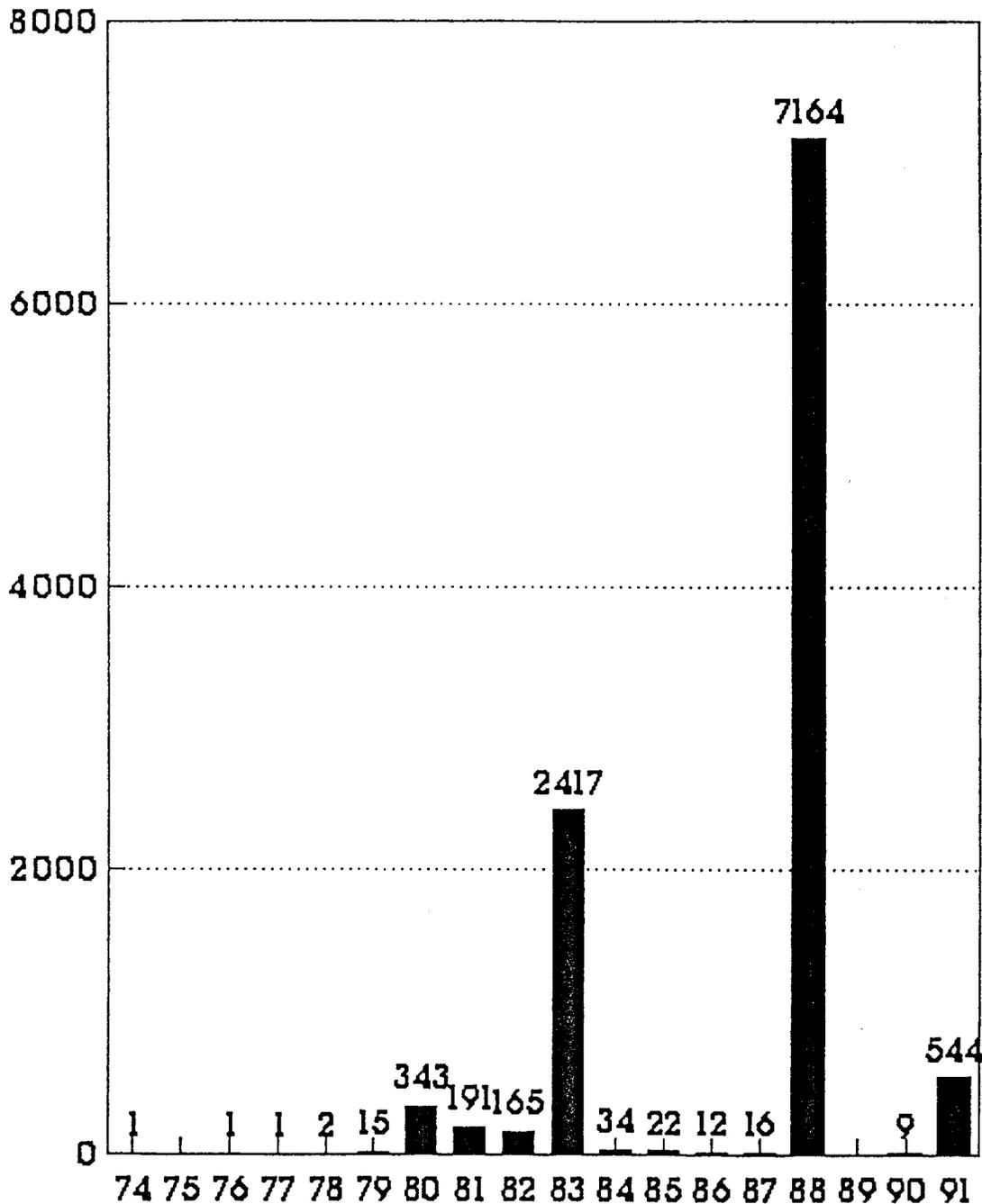
DESAPARICIONES EN INDONESIA EN EL PERIODO 1974-1991



DESAPARICIONES EN LA REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN
EN EL PERIODO 1974-1991

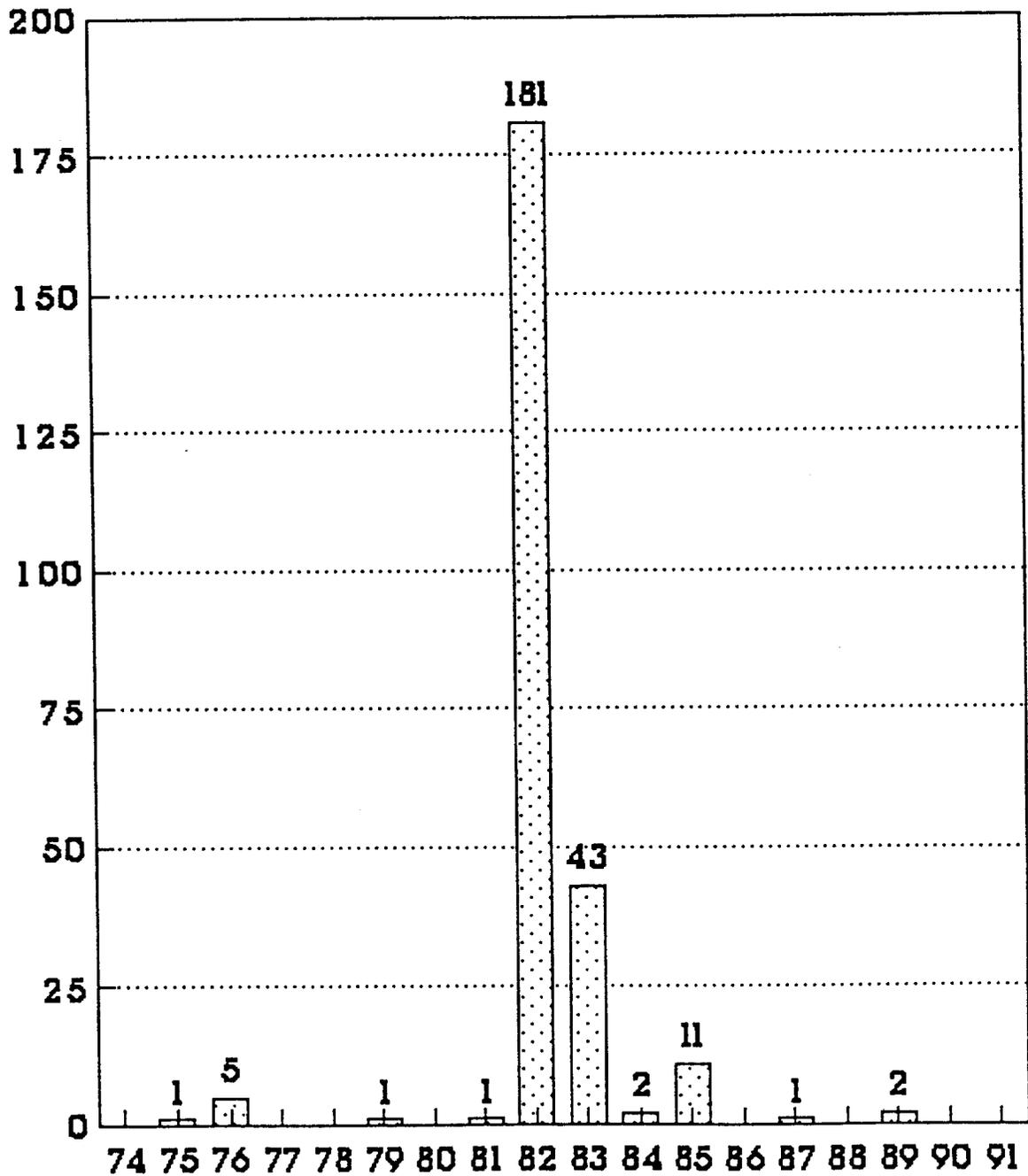


DESAPARICIONES EN EL IRAQ EN EL PERIODO 1974-1991

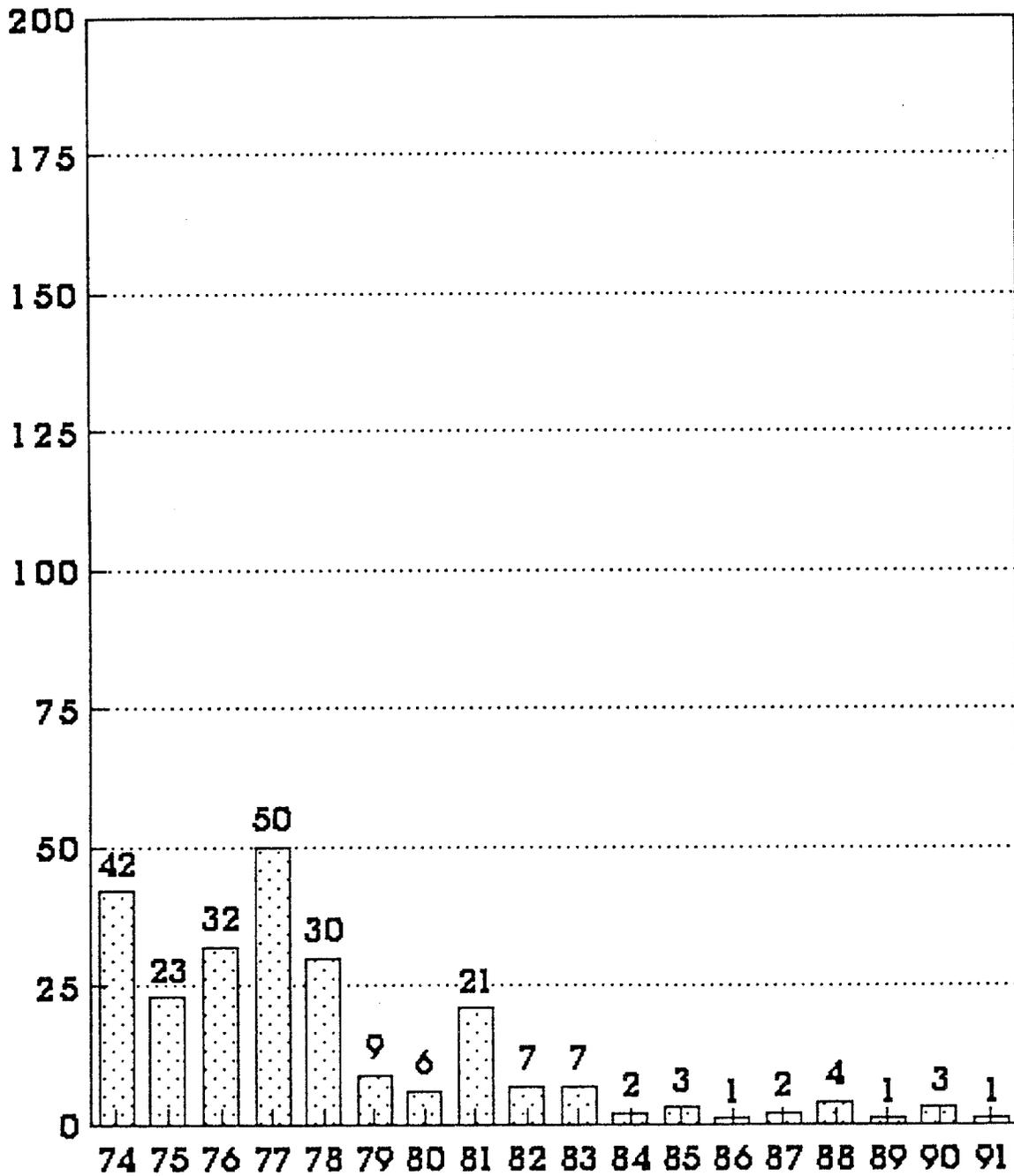


1/ Cabe observar que, si bien el gráfico es un fiel reflejo de la frecuencia y concentración de los casos denunciados de desaparición, no es representativo del número de desapariciones comunicadas para los años 1988 y 1991 debido a un considerable retraso en la transmisión de los casos. Se hace referencia a los párrafos 521 a 523 del presente informe.

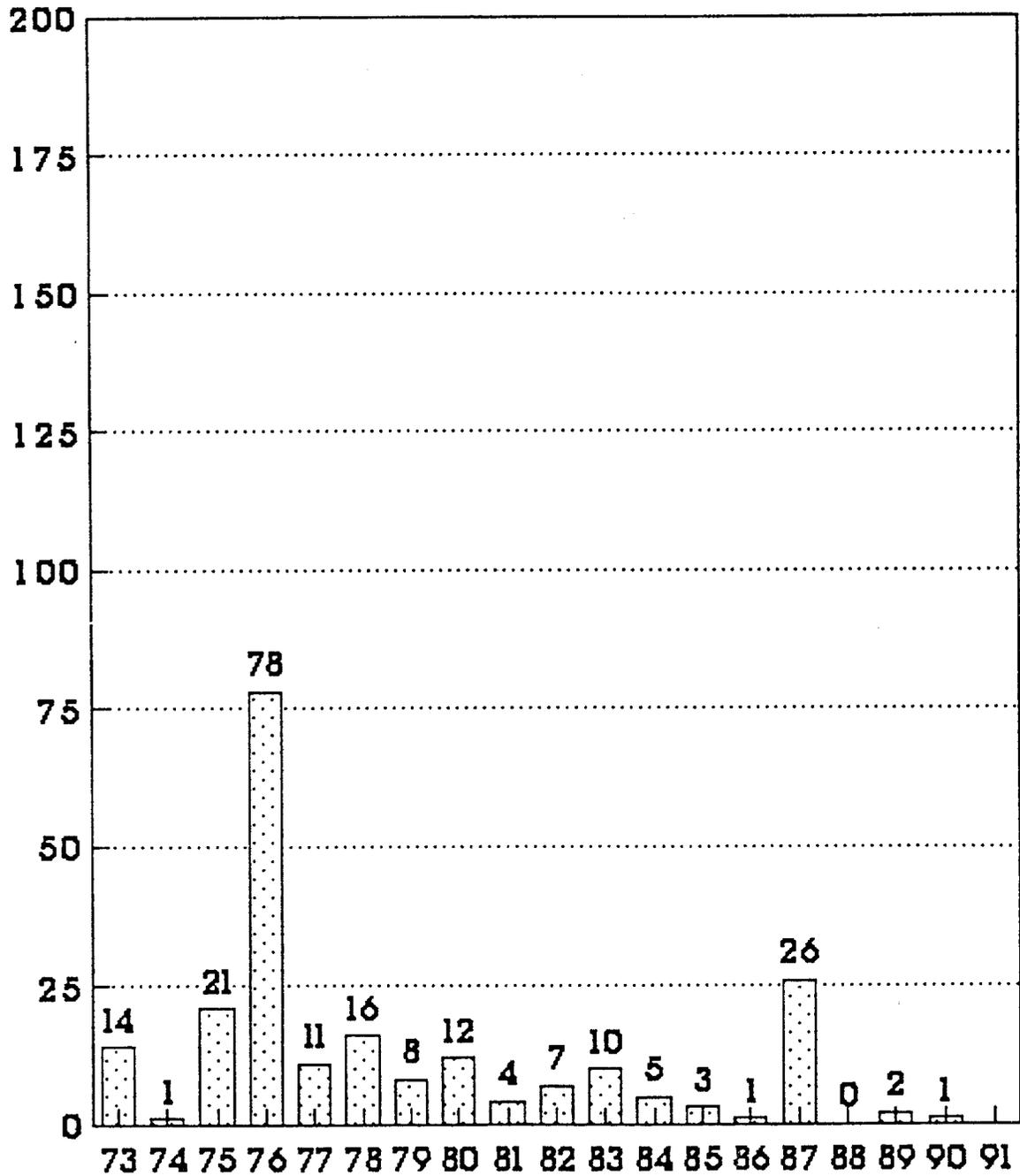
DESAPARICIONES EN EL LIBANO EN EL PERIODO 1974-1991



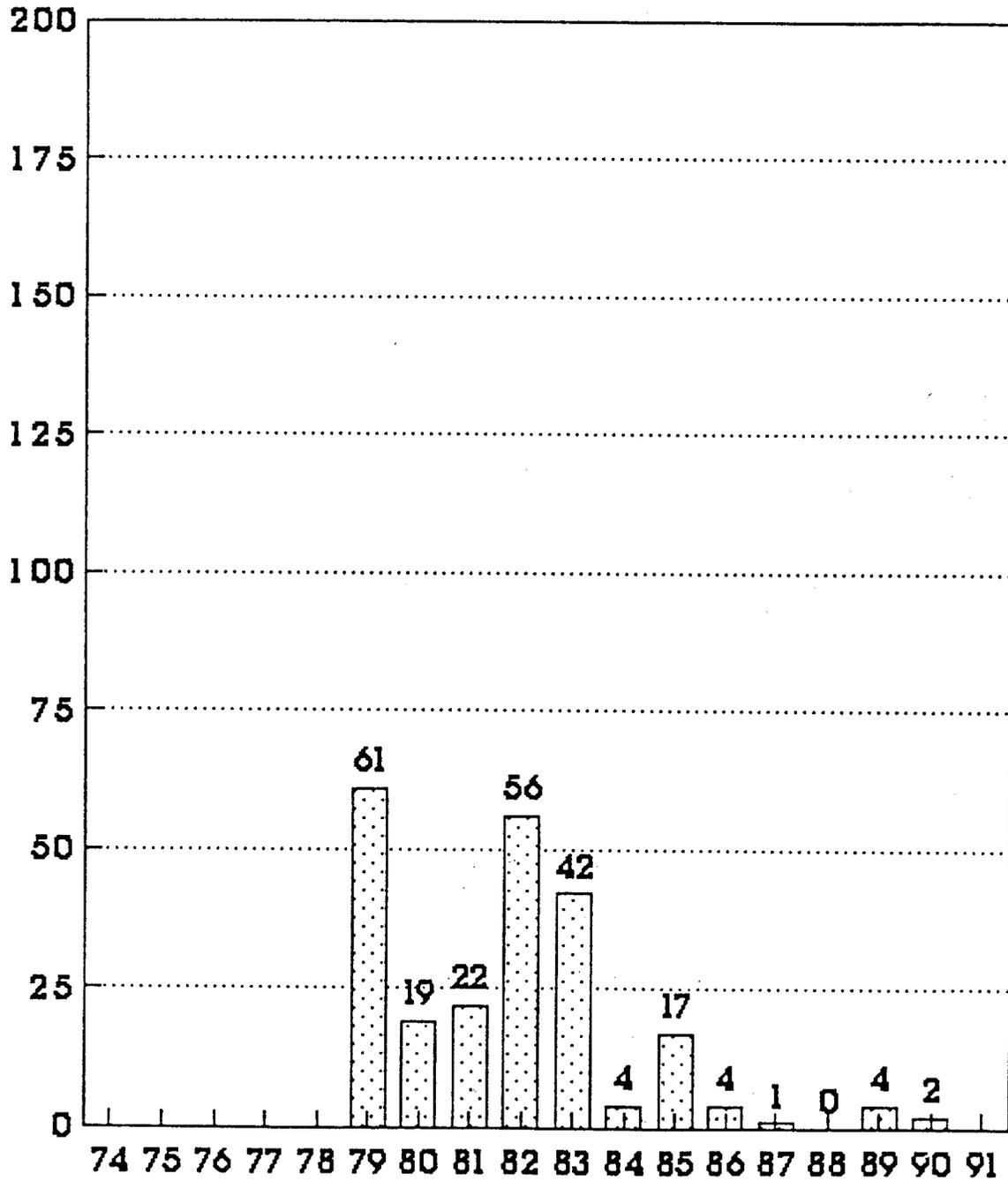
DESAPARICIONES EN MEXICO EN EL PERIODO 1974-1991



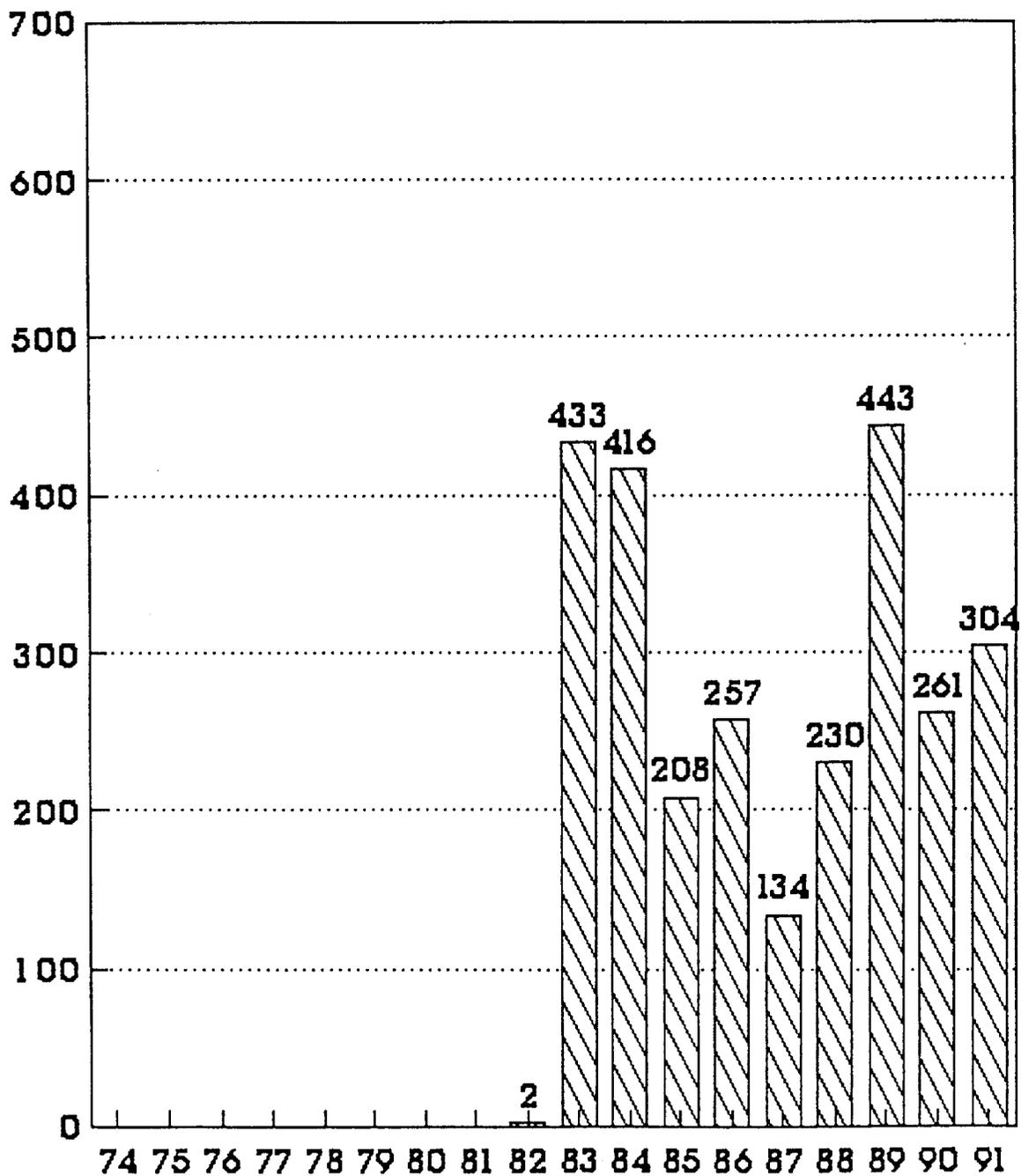
DESAPARICIONES EN MARRUECOS EN EL PERIODO 1974-1991



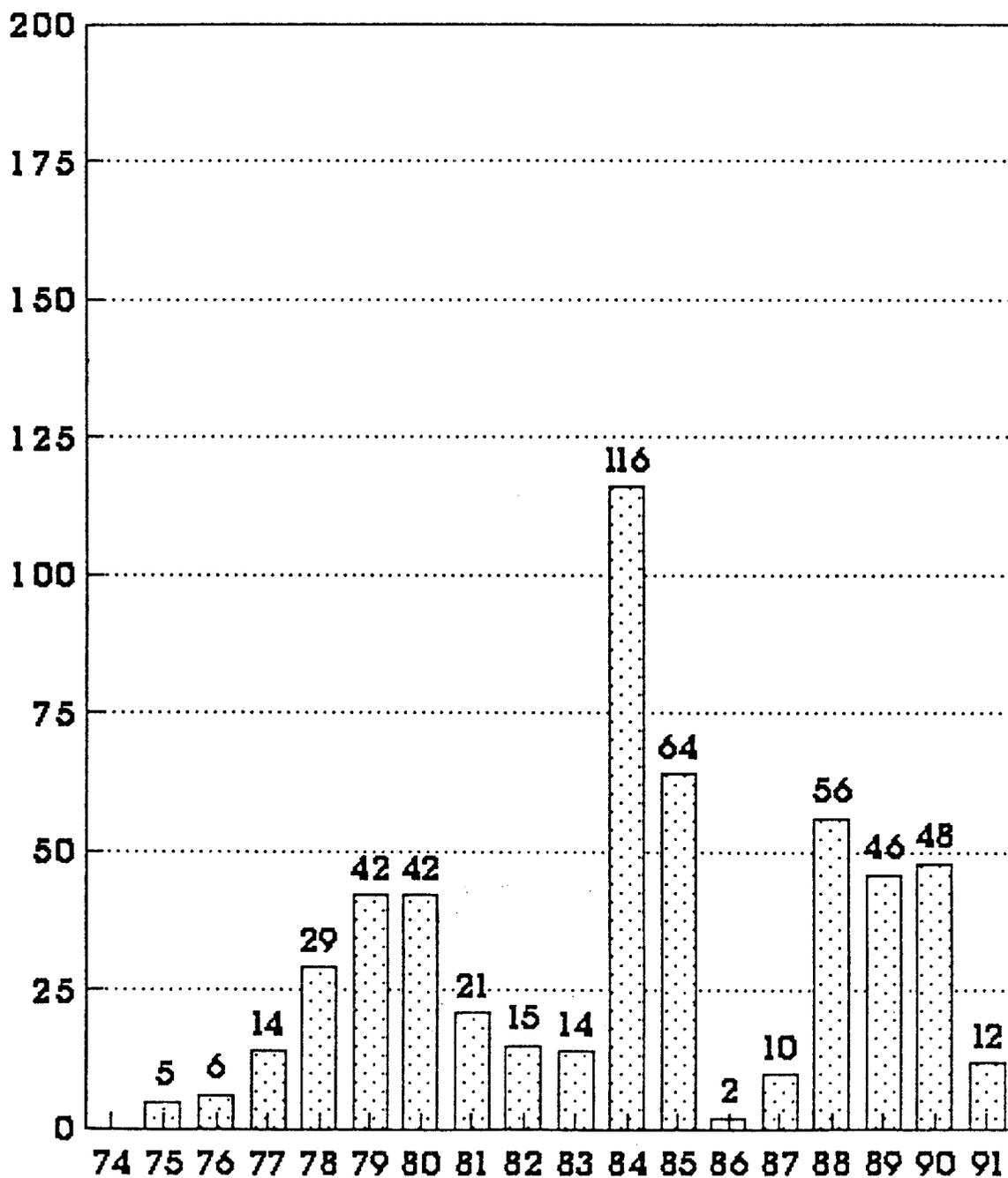
DESAPARICIONES EN NICARAGUA EN EL PERIODO 1974-1991



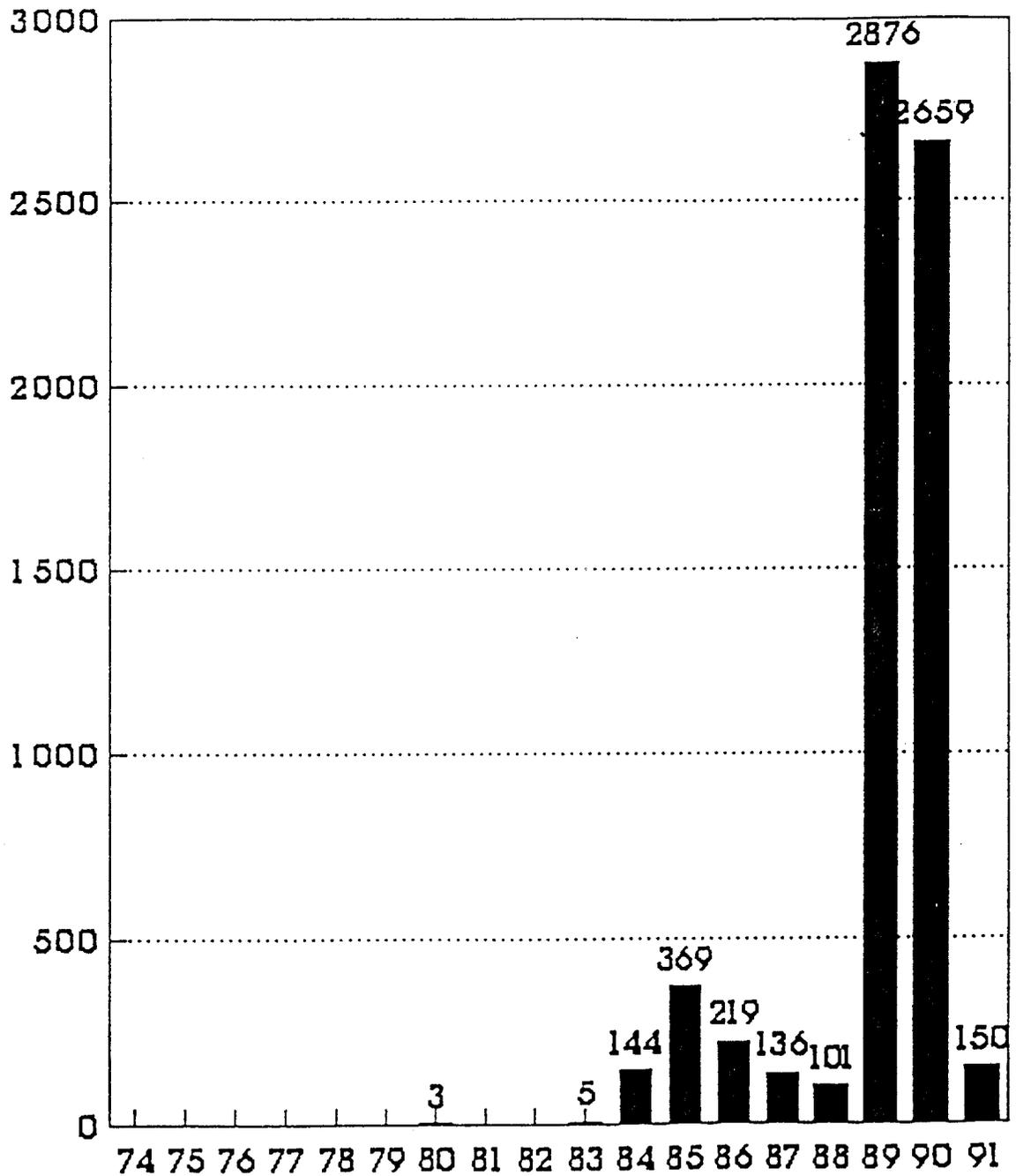
DESAPARICIONES EN EL PERU EN EL PERIODO 1974-1991



DESAPARICIONES EN FILIPINAS EN EL PERIODO 1974-1991



DESAPARICIONES EN SRI LANKA EN EL PERIODO 1974-1991



1/ El gráfico relativo a 1990 y, en particular, a 1991 no es representativo del número de desapariciones comunicadas en el año correspondiente, debido a un considerable retraso en la transmisión de los casos. Se hace referencia a los párrafos 521 a 523 del presente informe.